



CEU

*Universidad
San Pablo*

LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA Y LOS PERFILES DEL GENOCIDIO

Tesis doctoral de M. Patricia Amengual García-Loygorri

Director Dr. D. Enrique Madrazo Rivas

Departamento de Derecho Internacional Público

2017

**LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL PENAL
INTERNACIONAL PARA RUANDA Y LOS
PERFILES DEL GENOCIDIO**

"La política es el arte de aplicar en cada época parte del ideal que las circunstancias hacen posible"

Antonio Cánovas del Castillo (1828- 1897)

"Valor es lo que se necesita para levantarse y hablar; pero también es lo que se requiere para sentarse y escuchar"

Winston Churchill (1874- 1965)

"Para que el mal prospere, sólo requiere que los hombres buenos no hagan nada"

Simon Wiesenthal (1908- 2005)

DEDICATORIA

A las víctimas del Holocausto, a los hombres, mujeres y niños que, víctimas de la barbarie del hombre, desde mi infancia, sembraron en mí la necesidad de hacerles justicia, para que su muerte jamás fuese en vano.

A mis hijos, sin vuestra colaboración y pequeñas renunciaciones, que para mí son las más grandes, esta tesis no hubiera salido adelante. Espero que mi humilde trabajo os pueda servir de guía, en un mundo hostil al esfuerzo y a la justicia.

A mi abuela, por enseñarme a seguir adelante siempre.

A mi marido, GRACIAS, con mayúsculas.

A mi padre, porque su dedicación al trabajo, y su amor al Derecho fueron la mejor escuela para la superación.

A mi maestro, Enrique Madrazo, por ser un ejemplo de esfuerzo, de sabiduría y de vida.

A la vida, por darme la oportunidad.

ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados
AIA	Asociación Internacional Africana
AR	Alianza Ruandesa para el Refuerzo de la Democracia
ARUN	Alianza Ruandesa para la Unidad Nacional
CEDH	Convenio Europeo de los Derechos Humanos
CDR	Coalición para la Defensa de la República
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPI	Corte Penal Internacional
CPSG	Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio
ECOSOC	Consejo Económico y Social de Naciones Unidas
FAR	Fuerzas Armadas Ruandesas
FMI	Fondo Monetario Internacional
FPR	Frente Patriótico Ruandés
HRW	Human Rights Watch
IMET	Programa Internacional de Entrenamiento Militar

JCET	Programa de Intercambio de Entrenamiento
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MDR	Movimiento Demócrata Republicano
MFBP	Movimiento de Mujeres del Pueblo Bajo
MNRD	Movimiento Republicano para el Desarrollo
MRND	Movimiento Republicano Nacional para la Democracia y el Desarrollo
MSF	Médicos Sin Fronteras
NRA	Ejército Nacional de Resistencia
ONU	Organización de Naciones Unidas
OUA	Organización para la Unidad Africana
OXFAM	Organización Internacional de Lucha contra el Hambre y para el Desarrollo
UA	Unión Africana (actual)
PADER	Partido Demócrata Ruandés
PARMEHUTU	Partido del Movimiento para la Emancipación del Movimiento Hutu
PD	Partido demócrata
PDC	Partido Demócrata Cristiano
PDI	Partido Democrático Islámico
PECO	Partido Ecologista
PIB	Producto Interior Bruto
PL	Partido Liberal

PPJRRAMEN	Partido Progresista de la Juventud Ruandesa
PSD	Partido Social Demócrata
RIF	Fuerza Internacional de Intervención Rápida
RRWF	Asociación de Ayuda a los Refugiados de Ruanda
RTD	Partido Laborista para la Democracia
RTLMC	Radio Televisión Libre de las Mil Colinas
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia
UNAMIR	Misión de Asistencia de Naciones Unidas para Ruanda
UNAR	Unión Nacional Ruandesa
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF	Fondo de Naciones Unidas para la Infancia
UNPROFOR	Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en Croacia y Bosnia- Herzegobina
UPR	Unión del Pueblo Ruandés

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	15
PARTE I: CONTEXTO Y ANTECEDENTES DEL CONFLICTO DE RUANDA.	
<u>Capítulo I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS</u>	21
1. Breve estudio contextual	21
2. El Tratado de Versalles de 1919 y el mandato de la Sociedad Naciones	29
3. La administración fiduciaria de la Organización de las Naciones Unidas hasta la independencia	32
a) De la Sociedad de Naciones a la ONU	32
b) El Banco Mundial	33
4. De la República de Kayimbanda a los días del genocidio	35
a) La independencia de Ruanda	37
b) La oposición se organiza	39
c) Creación del MNRD	42
d) La guerra de guerrillas. Uganda	44
e) El escenario internacional previo al genocidio	45
<u>Capítulo II: LA GUERRA DE RUANDA.-</u>	52
1. Desarrollo	52
2. Cronología	57
3. Inicio del conflicto	63

4. Las consecuencias de una democracia inmadura: los partidos políticos y su actuación en el conflicto	66
a) El MRND	67
b) El CDR	69
c) El MDR	70
d) Otros agentes	71
5. La influencia de las Potencias en el genocidio	73
a) La postura de Francia	73
b) Los crecientes intereses de Estados Unidos en la zona	77

PARTE II: EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

CAPÍTULO III: EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

<u>PARA RUANDA</u>	82
1. Antecedentes	82
2. Origen	86
3. Competencia	91
a) Rationae loci y rationae temporis	91
b) Rationae materiae: el delito de genocidio	92
c) Competencia rationae personae	99
4. Tipificación del genocidio como delito independiente	101
5. El genocidio en Derecho español	106
6. El tratamiento del resto de los delitos enjuiciados	110
a) Crímenes de lesa humanidad	115
b) Violaciones del art 3 común a los Convenios de 1949 y II Protocolo Adicional	118

7. Organización	121
8. Procedimiento	124

PARTE III: LA CASUÍSTICA

CAPÍTULO IV: ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LOS CASOS DE JEAN PAUL AKAYESU Y JEAN KAMBANDA

<u>A.- CASO JEAN PAUL AKAYESU</u>	130
1. –Introducción	130
2.- La formulación de la acusación por la Fiscal Louise Arbour. La violencia sexual como forma de genocidio	131
3.- Los hechos probados de la Sentencia y el veredicto de la Sala Primera	152
4.- Los Recursos de Apelación	162
a.-Las alegaciones del Fiscal	162
b.- Las alegaciones del condenado	163
c.- Las conclusiones del Tribunal de Apelación	164
c.1.- Tipificación de los delitos enjuiciados	164
c.2.- Formas de comisión del delito	175
c-3.- La responsabilidad del superior jerárquico	177
<u>B.- CASO JEAN KAMBANDA</u>	186
1.-El papel de Jean Kambanda en el Gobierno	186
2.- La acusación formulada por el Fiscal	189
3.- La confesión	190

4.- La importancia de la ley aplicable; la imposibilidad de aplicación de la atenuante al supuesto concreto. El veredicto	195
5.-La apelación y su resultado	199

CAPÍTULO V: LAS CONSECUENCIAS DE LAS SENTENCIAS

EMANADAS DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

PARA RUANDA

1. Antecedentes de la tipificación, los Derechos Humanos y el Genocidio en las Sentencias del Tribunal Penal Internacional para Ruanda	201
a.- Desde un punto de vista histórico	201
b.- Ámbito contemporáneo	207
2. Garantías procesales y Derechos Humanos. El caso del Primer Ministro de Ruanda, Jean Kambanda	212
3. La aportación de la Jurisprudencia del TPIR acerca del concepto de genocidio	217
a.-El Derecho Humanitario	217
b.-La Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda	221
b.1.- El genocidio en las sentencias Akayesu y Kambanda	221
b.2.- Dos condenas por genocidio	235
b.2.1.- La condena del Primer Ministro Kambanda	235
b.2.2.-La cadena perpetua de Akayesu; El caso Bikindi	237

PARTE IV: CONCLUSIÓN

<u>CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES</u>	248
1. La técnica legislativa empleada puso de manifiesto que la labor encomendada excedía de la capacidad real del Tribunal	248
2. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda logró enjuiciar y condenar a la mayor parte de la cúpula político-militar del genocidio	253
3. La innovación interpretativa de Fiscales y Magistrados afectó al perfil del tipo penal del genocidio	260
4. La reciente Jurisprudencia emanada del TPIR debe propiciar la inmediata revisión del tipo del genocidio	265
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	272

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Cuando en el mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro las televisiones occidentales comenzaron a emitir las imágenes de lo que estaba aconteciendo en el lejano territorio de Ruanda, la población mundial se puso en pie ante la magnitud de la barbarie.

Mientras los periodistas informaban sin descanso del genocidio ruandés, los políticos filtraban la información de lo acaecido, de tal manera que la opinión pública no entendía por qué se había actuado de una manera en el conflicto de la antigua Yugoslavia, y de otra, en el caso africano. El cansancio, la falta de medios, los conflictos políticos, todo eran factores contrarios a la intervención.

Tras la redacción de los artículos 55 y 56 de la Carta de San Francisco, la promoción universal y la efectividad de los Derechos Humanos y las Libertades, conforman una obligación jurídica internacional, de manera que cualquier violación de los mismos es incompatible con los postulados de la Carta de las Naciones Unidas. Ello obliga a los Estados a garantizar su respeto y utilizar los instrumentos jurídicos adecuados.

La Resolución 918 (1994), de 17 de mayo del Consejo de Seguridad situó en Ruanda un peligro inminente de amenazas a la paz y seguridad internacionales. Tras un largo debate político y jurídico, la Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre, configuró el primer Tribunal Penal Internacional que juzgaría a autores, cómplices y demás partícipes del delito de genocidio.

La misión UNAMIR fue, desde el origen de su creación, a todas luces insuficiente, ante la evidencia del genocidio tutsi. La legitimidad de Naciones Unidas quedó fuertemente cuestionada, ante la evidente politización de la misma.

La Resolución 955, del Consejo de Seguridad de la ONU, ordenando la creación de un Tribunal Penal Internacional para Ruanda, sirvió para confirmar la necesidad de un orden Penal Internacional que garantizase el respeto a los Derechos Humanos en cualquier rincón del planeta.

Metodológicamente, mi trabajo sigue el criterio cronológico, porque entiendo que es el más adecuado para acercarme al desenlace del genocidio. De esta forma, puedo analizar mejor tanto la situación interna como la internacional, sin perder la perspectiva de alternancia entre vencedores y vencidos a lo largo del tiempo.

El criterio cronológico también es útil a la hora de plasmar la evolución que ha tenido lugar en las resoluciones de la ONU. El objetivo es el estudio final de la jurisprudencia emanada del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y cómo sus sentencias alteran el tipo penal del genocidio, configurado tiempo atrás.

En la primera parte de la tesis estudio el contexto y antecedentes del conflicto, pues el Derecho no es ajeno a la idiosincrasia de la sociedad de la que emana.

De otra parte, entiendo que el conflicto debiere enjuiciarse desde su origen, y en su totalidad.

Resulta evidente que, el fin para el que nació el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el enjuiciamiento de los hechos acaecidos en un período determinado (1994), por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, partía de una verdad incompleta, ya que las luchas de poder entre hutus y tutsis se remontaba lejos en su historia. Ahora bien, era evidente la necesidad de fijar límites a la competencia del Tribunal.

En la segunda parte de mi estudio analizo, a la luz de los textos de la ONU, el propio Tribunal. Su competencia, su Estatuto, sus prerrogativas y limitaciones.

Lejos de la opinión de los que critican la actuación de Occidente en África, se ha de tener en cuenta que el fenómeno de la globalización no puede

dejarnos ajenos a lo que sucede en el territorio de cualquier país. Nuestra privilegiada existencia nos impone una serie de obligaciones morales y jurídicas. La verificación de la investigación de lo allí acaecido merece una respuesta jurídica indubitada. Pero los hombres y mujeres elegidos para tan ardua labor han de procurar que la respuesta sea justa y proporcionada.

El presente estudio pretende investigar los hechos y la respuesta de las instituciones internacionales al genocidio tutsi. Los profesionales, las víctimas, los jueces, los abogados, fiscales, intérpretes, incluso el personal administrativo, todos ellos tuvieron la ocasión de participar en una ocasión sin precedentes, en el enjuiciamiento de una serie de acontecimientos cuya magnitud, fuera de toda duda, ha sido paradójicamente poco estudiada en el mundo occidental.

Los juicios de Nüremberg y Tokio forman parte del horror y la barbarie, y han supuesto la existencia de múltiples estudios de Derecho. Los sucesos de Ruanda apenas han sido estudiados. Por ello, la parte tercera de mi tesis intenta responder a esta necesidad, recopilando algunos de los textos de las sentencias dictadas por el Tribunal, y estudiando las principales aportaciones jurisprudenciales del mismo.

Cuando me planteé investigar lo sucedido, me sorprendió la escasez bibliográfica sobre el tema. Es realmente llamativa la práctica inexistencia de autores francófonos que escriban sobre ello. Afortunadamente, algunas organizaciones no gubernamentales, algunos autores en publicaciones internacionales, mayoritariamente de origen anglosajón y norteamericano, y por supuesto, la ONU, dejaron testimonio del genocidio.

Aún así, he de hacer hincapié en la dificultad del estudio jurisprudencial, habida cuenta de la falta de documentación existente. Tan sólo me fue posible acceder parcialmente a parte del resultado del trabajo del Tribunal. Lejos de la habitual recopilación exhaustiva que suele realizar la ONU, debo reseñar que, en el caso del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, no ha sido así, y es imposible acceder a los autos completos de cada caso.

El servidor del enlace de la propia ONU no me permitió acceder como usuario, por lo que hube de recabar, como letrado en ejercicio, ayuda de la Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid. A través de mi Colegio profesional sí se me permitió el acceso, si bien me encontré con una novedad: la falta de sistematización empleada para guardar los autos, y tal vez cierto oscurantismo, lo que me ha impedido, hasta el último momento de la investigación, acceder, en todo caso, a las actuaciones completas. En algunos casos, se han hecho públicos el acta de acusación y la sentencias recaídas. En otros, tan sólo la primera sentencia. En otros, la sentencia, sin el acta de Acusación. En suma, cada caso se documenta de forma distinta, sin sistematización alguna, cuando lo lógico, lo aconsejable incluso, sería actuar publicando la misma documentación de cada caso. Máxime, cuando es así como se ha actuado respecto del Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia. Para realizar un análisis exhaustivo de cada caso, es necesario contar no sólo con la sentencia. Hubiera sido de gran ayuda poder contar con la transcripción de las testificales, las declaraciones, los informes forenses, para poder entender por qué en ocasiones, una misma acción es constitutiva, para el mismo Tribunal, de tipos penales diferentes.

En otro orden de cosas, no pretendo enjuiciar cómo se llevó a cabo el manejo del conflicto, no es mi labor, pero sí creo conveniente plasmar el resultado del trabajo del Tribunal.

Fuera de toda duda, la labor encomendada excedía de la capacidad logística de un Tribunal ad hoc. Pero los logros realizados y los peligros asumidos por aquellos profesionales del Derecho, principalmente fiscales y jueces, han hecho Historia, con mayúsculas.

La necesidad de condenar el genocidio, en ocasiones, supuso tener que ponderar determinados principios básicos de la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales actuales, como el principio de seguridad jurídica, o la colisión con las normas jurídicas internas del país.

La labor, en ocasiones extenuante, de la redacción de los escritos de acusación, por parte de los Fiscales, la redacción, más propia de una ingeniería que de un compendio legislativo, de los Jueces, del Tribunal,

de las sentencias que cambiarían nuestra Historia, debe ser reconocida y estudiada con respeto y admiración, teniendo en cuenta los avatares de cada caso. La Justicia ha de ser uno de los pilares de nuestro mundo. Del Primer Mundo, y del Cuarto Mundo. Pero también hemos de ser conscientes de que impartir Justicia, en ocasiones, escapa de un mundo de hombres.

Pienso que el presente estudio ha de ser un punto de partida de nuevos debates e investigaciones que permitan de una parte, recordar a la humanidad los errores cometidos; y a los estudiosos del Derecho Penal Internacional, que, si bien ya se han puesto los cimientos para que un genocidio nunca más quede sin castigo, es necesario continuar con la labor comenzada.

La ciencia jurídica ha de encargarse de perfilar el tipo del genocidio y prever, mediante la adecuación de la norma escrita, y el estudio de la labor del Tribunal, la eventual repetición de la labor de enjuiciamiento realizado, ya que, desafortunadamente, la Historia, siempre, se repite, y el desafío cada vez es superior.

No puedo terminar esta introducción sin agradecer a todos aquellos profesionales cuya labor me ha servido de punto de partida para mis investigaciones su dedicación y conocimientos. Al Departamento de Derecho Internacional Público de la Universidad San Pablo, su ayuda y colaboración; y mi más profundo agradecimiento al profesor Enrique Madrazo Rivas, cuyos conocimientos, dedicación, entrega y altura de miras, son objeto de mi admiración desde hace mucho tiempo. A mi familia, sufridores en silencio de mis ausencias.

Acepto, con alegría, ser deudora de tantas personas que, de una u otra manera, sembraron en mí la necesidad de intentar hacer de este mundo un mundo mejor; y deseo, con humildad, que este trabajo sea simiente de nuevos trabajos que contribuyan a hacer del mundo un lugar más seguro y más justo.

PARTE I:

CONTEXTO Y ANTECEDENTES DEL CONFLICTO DE RUANDA

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

1.-Breve estudio contextual.-

Desde un punto de vista geográfico, la República de Ruanda es un país de África Central sin salida al mar, que limita al norte con Uganda, al sur con Burundi, al este con Tanzania y al oeste con la República Democrática del Congo.

Su capital es Kigali, y de acuerdo con los datos del Banco Mundial, su población en datos de 2013 era, aproximadamente, de doce millones de personas.

El relieve está dominado por una meseta que se encuentra entre los 1.200 y los 2.000 metros de altitud, que alberga numerosos lagos. En el noroeste sobresale una cadena volcánica. El pico de Karisimbi, en lo más alto, alcanza los 4.507 metros de altitud.

El sistema hidrográfico está formado por el lago Kivu, el río Kagera, que da nacimiento al Nilo, y numerosos lagos en el interior del país. Su clima es templado y cálido, con una temperatura media de 26 grados. Las precipitaciones oscilan entre los 800 mm. al este del país, y los 2000 mm. en la parte occidental.

Desde el punto de vista histórico se diferencian tres períodos: el pre-colonial, el colonial y el postcolonial, teniendo todos ellos como

elemento común la existencia de continuas luchas entre los grupos étnicos para llegar al poder.

Los pigmeos cazadores y recolectores que penetraron en la región de los Grandes Lagos a través de sus zonas boscosas, donde se establecieron debido a que su supervivencia dependía básicamente de la caza y de la recolección, reciben la denominación de twas. Actualmente tan sólo suman el 1% de su población, debido a que la llegada de los hutus a la zona les obligó a abandonar el terreno, refugiándose en las profundidades de los bosques¹.

Siguiendo los estudios de Linda Melvern, desde el siglo V hasta el siglo XI, los hutus se dedicaban a la agricultura y su estructura social se hallaba configurada por la existencia de diversos clanes, por encima de los cuales reinaba el Bahinza, a quien atribuían poder sobre la lluvia, las plagas y demás factores de progreso en sus cultivos y ganadería².

El tercer pueblo que configura la sociedad ruandesa en sus orígenes es el pueblo tutsi, que fue formado por ganaderos que llegaron de manera pacífica, lenta y progresiva, donde convivieron con los hutus eminentemente agrícolas.

Si tenemos en cuenta que en aquella época la riqueza se medía en función de las cabezas de ganado poseídas, es sencillo deducir de qué manera los tutsis se hicieron con el control de la tierra y así

¹ SORDO MEDINA. El genocidio de Ruanda, Amazon, Gran Bretaña, 2014, pág 13.

² MELVERN, LINDA. Un pueblo traicionado: el papel de occidente en el genocidio de Ruanda, Intermón Oxfam, Barcelona, 2000, pág. 30.

obtuvieron el control económico, político y social, siendo el rey Tutsi o Mwami, la máxima autoridad del territorio.

El Mwami era considerado de origen divino. Cuenta la leyenda que tres hijos nacidos en el cielo cayeron a la tierra accidentalmente. De ellos, el más fuerte, Kigwa, fundó el clan tutsi más poderoso.

De manera similar a la feudal, se generalizó la existencia de los ubuhake, acuerdos cliente-patrón por los que un hutu podía pastorear y obtener beneficios del ganado tutsi a cambio de una relación de cuasi vasallaje, rindiendo una servidumbre personal y militar al propietario. Andando el tiempo, esto dio origen a un sistema de clases de tipo feudal, a través del cual la tierra y el ganado, y por ende el poder, acabaron en manos de los tutsis, a pesar de que numéricamente eran minoría.

Así, los hutus se vinculaban a un señor tutsi a quien entregaban los productos obtenidos de la tierra, además de prestarle servicio, a cambio de poder trabajar sus tierras y su ganado. Si bien, lejos de lo acontecido en nuestro sistema feudal, sorprendentemente existía movilidad social entre clases, de manera que un hutu rico era de clase social alta y un tutsi empobrecido era equiparado a un hutu, de inferior clase social. De ahí que Melvern así lo entienda en su obra, citando que las diferencias entre ambos grupos eran más que étnicas, económico-sociales³.

³ MELVERN, L. (2000), op. cit. pág 30

Bien entrado el siglo XIII los twas, los hutus y los tutsis convivían pacíficamente compartiendo creencias, costumbres, recursos y un lenguaje común: el kinyarwanda⁴.

Hay dos corrientes antropológicas opuestas. Según la primera de ellas, hutus y tutsis pertenecen a una misma etnia y provienen de un mismo lugar geográfico, existiendo sólo diferencias sociales entre ellos. Otra corriente afirma su distinta etnia, basándose en las similitudes de los hutus con los pueblos bantúes del oeste del Valle del Rift, y en el posible origen de la población tutsi en el cuerno de África y Uganda⁵.

A mitad del siglo XVI, el Mwami Mibambwe Mutabazi consiguió centralizar la monarquía. Y este mismo clan, en 1800, impuso la exacción de un tributo a cambio de la obtención de protección. Fue a principios del siglo XIX cuando el Mwami Kigeri IV estableció las fronteras que, en la segunda mitad del siglo XIX, darían lugar al nacimiento del Estado central de Ruanda.

Lo cierto fue que los siglos de pacífica convivencia supusieron, de facto, la práctica unificación del pueblo ruandés. Este panorama fue el que se encontraron los alemanes cuando ocuparon el territorio.

La Conferencia convocada por Francia y Reino Unido fue organizada por el Canciller de Alemania Otto Von Bismarck. Se celebró entre el 15 de noviembre de 1884 y el 26 de febrero de 1885, en la ciudad de Berlín, de ahí su nombre. En ella se plantearon soluciones que respondieran a los recién surgidos problemas planteados por la expansión colonial en África, y el

⁴ SORDO MEDINA, J. (2014), op. cit. pág 14.

⁵ *Ibidem*, pág. 14

reparto de su territorio. El resultado de la Conferencia fue que las grandes potencias de entonces se repartieron en un mapa la práctica totalidad del continente africano. Tras la Conferencia, sólo dos países mantuvieron su independencia: Liberia y Etiopía⁶.

Para Ruanda, el resultado de la Conferencia de Berlín consistió en que tanto ella como el actual Burundi quedaron bajo control del Imperio Alemán. En 1890, Alemania se anexionó ambos reinos vecinos, amén de otros territorios de la zona oriental.

La situación geográfica de Ruanda y Burundi, en la encrucijada de tres imperios, propició una constante lucha diplomática entre Bélgica, Alemania y Gran Bretaña.

Estratégicamente, los colonos alemanes emplearon el sistema del Mwami, establecido por los ruandeses, para gobernar indirectamente el territorio, apoyando a los tutsis, por configurar éstos las grandes esferas del país⁷.

En 1876, Leopoldo II de Bélgica, propietario del Estado Libre del Congo, el cual explotó como una empresa privada, con la ayuda del explorador Henry Morton Stanley, abrió el cauce de la zona de los Grandes Lagos a los europeos para poder explotar la riqueza del continente africano.

En el mismo año, este monarca convocó y presidió la Conferencia Geográfica de Bruselas, reuniendo a expertos, exploradores y científicos de seis países europeos. Bajo la apariencia de establecer

⁶ SOLÍS UMPIERREZ, C. El reparto de África y la Conferencia de Berlín(2014), Creartehistoria, disponible en <http://creartehistoria.blogspot.com.es/2010/05/el-reparto-de-africa-html>

⁷ SORDO MEDINA, J. 2014, op. cit. pág. 16.

normas comunes filantrópicas para proteger a los habitantes del continente africano de su explotación indiscriminada, la Conferencia decidió crear un organismo permanente, la Asociación Internacional Africana (AIA), presidida por el propio monarca, para promocionar la paz, la civilización, la educación y el progreso científico y erradicar la trata de esclavos, práctica común a buena parte del continente⁸.

El monarca fue reconocido como un filántropo, razón por la cual los participantes en la Conferencia de Berlín, reconocieron la creación del Estado Libre del Congo como un territorio que le pertenecía, a título personal (y no como colonia de Bélgica), y le perteneció privadamente hasta que en 1908 le fue cedido a Bélgica. Así se hizo constar en la Constitución belga votada en 1885.

Gracias a la colonización del Congo, Leopoldo II convirtió a Bélgica en una potencia imperialista, y a él mismo en multimillonario. Con los préstamos del estado belga, la AIA creó una red ferroviaria a lo largo del río Congo y de sus afluentes y abrió carreteras.

El descubrimiento del uso del caucho para los neumáticos, por John Dunlop, supuso que la demanda del mismo se disparase, por lo que Leopoldo II impuso altas cuotas de producción en el Congo, obligando a los indígenas, con métodos coercitivos a trabajar sin descanso, empleando para aumentar la producción, y por ende, sus beneficios, la más alta violencia.⁹ Como las plantaciones en estado silvestre hacían necesario trepar a los árboles y no lo podían hacer encadenados, los funcionarios del rey hacían rehenes a sus esposas e hijos hasta que completaran sus cuotas de caucho. Si no

⁸ EMILE BANNING (miembro de la Conferencia), *África and the Brussels Geographical Conference*, Sampson Low, Marston, Searleand Rivington, Londres, 1877, Universidad de California. Digitalizado

⁹ YALE UNIVERSITY. "Congo free State", 1885-1908".

lo hacían, les cortaban las manos a sus hijos o mujeres. Para aumentar el ritmo de producción, los agentes del Estado independiente del Congo cobraban primas en función de las cantidades suplementarias de caucho recolectado¹⁰.

En 1903, Roger Casement viajó por todo el territorio siendo testigo de las cacerías de negros, amputaciones, violaciones masivas, asesinatos de poblados enteros y de toda la violencia endémica que se había apoderado de esta colonia, por lo que decidió enviar un informe al Ministro de Asuntos Exteriores.

Se calcula que los años del dominio del monarca se cobraron la vida de diez millones de nativos, la mayor parte esclavizados, mutilados, asesinados, etc....¹¹ El historiador Adam Hochschild avanza la misma cifra que Jan Vansina y estima que la población quedó reducida a la mitad por culpa de los asesinatos, el hambre, el agotamiento, las enfermedades y el desplome de la natalidad.¹²

El periodista británico Edmund Dene Morel fue uno de los primeros en alertar a la población mundial de los crímenes cometidos, y fue el primero en recopilar pruebas testificales y documentales, si bien hasta 1903 la Cámara de los Comunes no adoptó una resolución

¹⁰ Arthur Conan Doyle. "The Crime of Congo", London, Hutchinson&Co., 1909, pág 54-55, citando el informe de la comisión de investigación de 1904, lo que les incitaba a endurecer progresivamente la violencia empleada.

¹¹ MARIO VARGAS LLOSA. "La aventura colonial". Catorce naciones regalaron en 1885 un inmenso territorio al rey de los belgas, Leopoldo II. El Congo vivió un horror muy superior al Holocausto sin que haya recaído sobre el monarca ninguna sanción moral. El País, 28/12/2008.

¹² HOCHSCHILD, ADAM. " King Leopold,s ghost: a story of greed, terror and heroism in colonial África". Mariner Books, pages 225-233 ISBN 0-330-49233-0.

crítica sobre la gestión del Congo.¹³ El diputado socialista belga Émile Vandervelde, y parte de la oposición parlamentaria, consiguieron, contra la opinión del rey, que se creara una comisión independiente de investigación, cuyo informe confirmó las observaciones de Casement y Morel.

Las consecuencias inmediatas de esos informes se limitaron al arresto de algunos soldados del Estado Libre, acusados del asesinato de centenares de congoleños en 1903. En diciembre de 1906, el rey Leopoldo, debido a la presión internacional, aceptó transferir el Estado del Congo al parlamento belga, pero las negociaciones duraron hasta el 15 de noviembre de 1908, fecha en que el Parlamento belga asumió su administración pasando a llamarse Congo Belga.¹⁴

¹³ DEAN CLAY. "Spotlight-Roger Casement". Congo free State.

¹⁴ DERRICK M. NAULT (Universidad de Calgary, Canadá) "At the bar of public sentiment: The Congo Free State Controversy, Atrocity Tales and human rights History".

2.-El Tratado de Versalles de 1919 y el mandato de la Sociedad de Naciones.-

El Tratado de Versalles puso fin a la Primera Guerra Mundial, siendo firmado el 28 de junio de 1919, en el Salón de Espejos del Palacio de Versalles. Los vencedores exigieron que Alemania y sus aliados aceptasen toda la responsabilidad moral y material por la guerra, y como consecuencia, se les impuso el desarme, amén de entregar amplias concesiones territoriales e indemnizaciones a los vencedores. La colonia Ruanda-Urundi pasó así a ser colonia belga.¹⁵

El Tratado instituyó un organismo internacional tras el fin de la I Guerra Mundial, tal y como se acordó en La Conferencia de París de 1919, basándose en la idea del Presidente americano Wilson, quien propuso el establecimiento de una Asamblea en la que pudiesen participar todos los Estados del mundo para garantizar la paz y el concierto internacional, entre otros objetivos. Su ideario respetaba la independencia política y la integridad territorial de los países miembros, sirviendo para solventar, de forma pacífica, sus diferencias, por carecer de una fuerza militar con la que hacer cumplir posibles sanciones.

¹⁵ PORTILLO, L. "El Tratado de Versalles de 1919", (2014), Historia Universal, disponible en: <http://www.historiauniversal.com/2010/09/tratado-de-versalles.html>.

El resultado del equilibrio de fuerzas resultante de la guerra se plasmó en la estructura de la Sociedad de Naciones: 45 Estados miembros formaban la Asamblea General, en abierto contraste con el Consejo, compuesto por cuatro miembros permanentes (Reino Unido, Francia, Italia y Japón) y cuatro temporales; con un Tribunal asociado: la Corte Permanente de Justicia Internacional. Al no poder evitar el estallido de la II Guerra Mundial, se disolvió en 1946, habiendo constituido el inmediato precedente de la ONU.

La actuación de las autoridades belgas en Ruanda destacó por llevar a cabo una dura intensificación de su presencia en el gobierno, hasta el punto de designar directamente a los jefes regionales y detentar tanto el poder administrativo como el militar.

No dudaron en alimentar las distinciones étnicas para reforzar su poder. En 1933 llegaron a realizar un censo poblacional de la etnia a la que cada individuo decía pertenecer, haciéndolo figurar en el documento de identidad que implantaron como organización administrativa.¹⁶ Ello supuso la utilización de la pertenencia a cada grupo étnico no sólo para fines administrativos, sino también para diferenciar las clases sociales, siendo los tutsis la etnia a la que favorecieron más los belgas, tanto en el ámbito educativo como en el civil.

Consecuentemente, el poder del Mwami se fue debilitando, se modificó el sistema cuasi feudal del ubuhake, y se eliminó el pago de tributos, ya que tenía origen en ambas instituciones.¹⁷

¹⁶ SORDO MEDINA, J. (2014) op.cit pág. 17.

¹⁷ MELVERN LINDA. (2000), op. cit, pág 39.

El Mwami Muyinga, entonces Jefe de Gobierno, fue obligado a dimitir en 1931. Su hijo fue popularmente conocido como “el rey de los blancos”,¹⁸ por su afinidad con el mundo europeo, llegando a convertirse al cristianismo, arrastrando así a parte de sus súbditos. En 1946, Ruanda abrazó el cristianismo, relegando la religión musulmana, hasta entonces predominante,¹⁹ a un lugar minoritario.

Esta forma de gobierno impuesta por los belgas generó, en palabras de Sordo Medina, *“un gran cacicazgo liderado por los belgas, apoyados por la monarquía tutsi, constituyendo los hutus una masa de mano de obra barata”*.

El pueblo pigmeo twa, el auténticamente originario de Ruanda, vio invadido su hábitat por los terratenientes de las grandes explotaciones cafeteras, llegando el Gobierno a expoliarles sus tierras, para convertirlas en preciosos parques naturales.

Años después, los informes de los primeros observadores de la ONU denunciarían el abuso a que la población, mayoritariamente hutu, fue sometida por la etnia tutsi, de manera consentida por los belgas, debido, en parte, a su bajo nivel de formación.

A finales de 1950, como resultado del movimiento de la descolonización auspiciado por la Liga de las Naciones, el Gobierno belga comenzó la instauración de ciertas reformas de apariencia democrática para, bajo la justificación de la preparación del fideicomiso a la independencia, prorrogar la influencia belga en el país, favoreciendo directamente a los tutsis. Se había plantado la semilla de la injusticia social.

¹⁸ SORDO MEDINA, J. (2014), op. cit. pág. 16.

¹⁹ CASOLIVA Y CARRERO, J. (2000), África de los Grandes Lagos, Ed. Cristianisme i Justícia, pág. 8.

3.-La administración fiduciaria de la Organización de Naciones Unidas hasta la independencia.-

a) De la Sociedad de Naciones a la ONU.

El 6 de abril de 1946, la Sociedad de Naciones se disuelve formalmente y traspasa sus bienes a las Naciones Unidas. Tras la disolución de la Sociedad de Naciones en 1946, la región se convirtió en un territorio en fideicomiso de Naciones Unidas. Esto incluía el compromiso de Bélgica de preparar el área para la independencia y el autogobierno.

La independencia llegó sobretodo, debido al movimiento por la independencia surgido en el Congo Belga, por lo que en 1960, el mayor vecino de Ruanda- Urundi obtuvo la independencia. Tras dos años de preparativos, la colonia alcanzó la independencia el 1 de julio de 1962, previa escisión de Urundi, aunque todavía tardaron dos años en tener gobiernos separados. El 18 de septiembre de 1962 ingresaron en Naciones Unidas.

b) El Banco Mundial.

Los vencedores de la Segunda Guerra Mundial crearon el Banco Mundial no sólo para ayudar a la reconstrucción, sino también para contribuir a los países que todavía eran colonias, en una misión que llamaron “de desarrollo”.

El Banco prestó dinero, de entrada, a las metrópolis coloniales (Gran Bretaña, Francia y Bélgica) para explotar sus colonias, elevando los niveles de educación y desarrollo, pero cuando éstas lograron su independencia, les impusieron la obligación de asumir esas deudas contraídas, sólo teóricamente, para reforzar la explotación de sus recursos naturales y de sus pueblos.

En los primeros diecisiete años de existencia, los proyectos apoyados por el Banco Mundial consistían en mejorar la infraestructura de comunicación y la producción de electricidad. El dinero prestado a los países en desarrollo debía ser gastado en los países industrializados principalmente.

Los proyectos apoyados debían mejorar su capacidad de exportación, a fin de satisfacer las necesidades de los países desarrollados, y enriquecer a un puñado de multinacionales. Curiosamente, durante este período no hubo ni un solo proyecto relativo a la enseñanza, la salud, el acceso al agua potable o al

saneamiento de las aguas residuales.²⁰ Los préstamos concedidos a las metrópolis coloniales en la práctica, supusieron la imposición de condiciones abusivas a los países en desarrollo para su cancelación. A los diez años de su existencia, el Banco Mundial tan sólo contaba con dos miembros del África subsahariana: Etiopía y la Unión Sudafricana.

Violando el derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos, el Banco otorgó préstamos a Bélgica, Francia y Reino Unido (para financiar proyectos de sus colonias, trece como reconocen los historiadores del Banco). Estos préstamos se utilizaron para aliviar la penuria de dólares que padecían las potencias coloniales europeas, y fueron invertidos especialmente en minería, bien mediante inversiones directas, bien mediante asistencia indirecta, como en el desarrollo del transporte y la minería.

Los préstamos, paradójicamente, se utilizaron para que los poderes coloniales reforzaran la opresión que ejercían sobre los países colonizados y contribuyeran a proveer a los primeros de minerales, combustible y productos agrícolas. El Congo Belga, ad exemplum, recibió en total 120 millones de dólares que fueron empleados, por decisión de la metrópoli, en adquirir productos belgas. De esa cantidad, 105,4 millones se gastaron en Bélgica. El Banco, una vez más, generalizó el sistema consistente en atribuir la deuda al nuevo Estado independiente.

²⁰ Comité para la anulación de la deuda del tercer mundo (CADTM); enlace <http://www.cadtm.org>

4.-De la República de Kayimbanda a los días del genocidio.-

Durante los años 50, los tutsi se resistieron a la democratización impuesta, y a la pérdida de los privilegios adquiridos con anterioridad. Los hutus iniciaron un movimiento político denominado “poder hutu”, de marcado carácter anti tutsi radical, ideado por la tribu Kiga. Los Kiga eran un grupo étnico afincado entre la parte septentrional de Ruanda y la Uganda meridional.

Este movimiento coincidió en el tiempo con el primado del Obispo Perraudin, quien en 1958, aleccionó a un nutrido número de estudiantes universitarios a fin de redactar un manifiesto para reclamar un cambio social, lo que causó un grave enfrentamiento político. El gobierno tutsi contestó alegando que la relación entre hutus y tutsis se basaba en una relación de vasallaje, no de fraternidad, por lo que como Gobierno no les reconocía ningún derecho.

La respuesta por parte del Obispo no se hizo esperar: redactó una pastoral afirmando que todos los habitantes de un mismo pueblo deberían tener los mismos derechos fundamentales y las mismas posibilidades de promoción humana, ya que una situación basada

en un régimen de privilegios, favoritismo o proteccionismo, era contrario a la moral cristiana²¹.

El gobierno belga publicó una declaración de reformas políticas encaminadas a poder establecer un sistema de gobierno local que asumiese de manera progresiva la autonomía del país. De una manera que parece algo más que anecdótica, el entonces rey tutsi Mutara III Radahigwa, murió de forma repentina, de una supuesta reacción alérgica a una vacuna. Ante tan súbita pérdida, en medio de una situación social inestable, los tutsis acusaron a los belgas de haber conspirado para asesinar al monarca. Pronto se organizaron represalias contra políticos hutus, asesinados por radicales, básicamente pertenecientes a la UNAR.

La UNAR o Unión Nacional Ruandesa, fue un partido creado por Bwanakweli el 3 de septiembre de 1959, como apoyo a la monarquía, bajo la administración belga. Cuando Ruanda obtuvo la independencia, votó a favor de una monarquía constitucional.²²

En el otro lado, se hallaba el PARMEHUTU o Partido del Movimiento para la emancipación hutu, fundado en 1957 por Gregoire Kayimbanda. Se basaba en el derecho de la mayoría étnica a gobernar, y la superioridad de los hutus sobre los tutsis. Este fue, sin duda, el partido que adquirió mayor peso político durante la revolución hutu entre 1959 y 1961, al conseguir que su fundador, Kayimbanda, llegase a ser presidente del gobierno.

²¹ SORDO MEDINA. (2014), op. cit. 20.

²² KAARSHOLM, P. Violence, political culture and development in Africa(2006), James Currey Publishers, pág. 81.

Una vez alcanzada la independencia del país, logró el consiguiente vuelco social que supuso que los hutus se instaurasen, por primera vez en la historia, como clase política dominante en el país.²³ Toda esta serie de sucesos recibieron el nombre de “revolución campesina hutu” o “revolución social”, extendiéndose hasta 1961.

Su importancia fue vital en la historia del país, al terminar con la hegemonía tutsi en la vida política, social y económica, y dar paso a una importante exacerbación de las tensiones étnicas.

La historia se escribe como sigue: a petición de la Asamblea General de Naciones Unidas, el gobierno belga fijó como fecha límite para conceder la independencia a Ruanda el año 1962, habiendo previsto la celebración de elecciones locales a mediados del año 1960, y generales, a principios de 1961. Ya hemos apuntado que los partidos de mayoría hutu ganaron con mayoría las primeras elecciones celebradas, llegando a alcanzar el 80% de los puestos administrativos municipales.²⁴

a) La independencia de Ruanda.

Como se colige de la lectura de los acontecimientos, la oposición del monarca tutsi a la aplicación de la regla de la mayoría, que

²³NIESEN, P. Political party bans in Rwanda, 1994-2003: three narratives of justification, (2013), Routledge, page 113.

²⁴ THE UNITED NATIONS, Rwanda (1996), Blue books, Volume X, page 11.

beneficiaba a los hutus, enturbió las hasta entonces cordiales, relaciones con la Administración belga. Aprovechando una ausencia del entonces líder Mwami Kigeri V, los belgas designaron un Consejo Provisional, argumentando su falta de cooperación con los órganos provisionalmente designados, cesándole de inmediato y trasladando el ejercicio temporal de sus funciones al gobierno provisional del partido Parmehutu.

La Asamblea General de Naciones Unidas, temerosa del clima social de inestabilidad de los años previos a la independencia, adoptó una serie de medidas de reconciliación nacional para favorecer la transición a una democracia pacífica. El resultado de estos esfuerzos fue la aprobación de la Resolución 1580 (XV), de 15 de diciembre de 1960, sugiriendo a Bélgica que revocase su decisión respecto al Mwami, hasta la convocatoria de un referéndum para determinar el futuro de la monarquía.

Al mismo tiempo se instó a la Autoridad Administrativa belga a que concediese una amnistía universal para permitir llevar a cabo con libertad actividades políticas; y se exigió a Bélgica que llevase a cabo, de manera efectiva, sus obligaciones de administradora fiduciaria, hasta poder ser sustituida por un gobierno surgido legítimamente de las urnas. Naciones Unidas envió una serie de comisiones de distinto carácter para hacer un estudio sobre el terreno y supervisar un proceso democrático sin irregularidades, e intentar minorar las desavenencias políticas, el retorno de los refugiados y el respeto a los Derechos Humanos.

Estas medidas llegaron tarde: aprovechando el exilio del Mwami, Kayimbanda, líder del partido mayoritario hutu, organizó un referéndum basándose en el autogobierno, a partir del poder

conferido por los belgas, y aprobó la instauración de la República, auto nombrándose Presidente, y ratificando una nueva Constitución, pidiendo a las autoridades extranjeras que se abstuviesen de intervenir en el país. Las autoridades belgas, conscientes de las ventajas que les suponían las buenas relaciones con el partido Parmehutu, miraron hacia otro lado, apoyando la formación de un único ejército controlado por Kayimbanda.

La ONU, ante los acontecimientos sobrevenidos, proclamó una amnistía general para evitar que, fruto del miedo, continuase el éxodo de refugiados tutsis a los países vecinos.²⁵ En 1962, los observadores enviados certificaron los abusos del régimen dictatorial impuesto, y se conminó al dictador a respetar los derechos humanos, tras la disolución del régimen fiduciario. Ésta tuvo lugar el 1 de julio de 1962, cuando Ruanda y Burundi se convirtieron en Estados soberanos independientes. Ambos fueron admitidos como miembros de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de este mismo año.²⁶

b) La oposición se organiza.

Los partidarios del regreso del Mwami habían comenzado a organizarse desde el mismo momento de su exilio. Fue a partir de entonces cuando se generalizó el uso de la palabra “inyenzi”,

²⁵ SORDO MEDINA, J. (2014), op. cit. pág. 22

²⁶ THE UNITED NATIONS (1996), op. cit. pág 13.

término equivalente a cucaracha, para referirse los hutus a cualquier ciudadano de etnia tutsi.

Al año de la instauración del régimen de Kayimbanda, los refugiados tutsis en los países limítrofes (Burundi, Uganda, la República de Tanzania y Zaire, actual República Democrática del Congo) se organizaron en grupos armados lanzando ataques contra objetivos hutus. Cada uno de los diez ataques producidos entre 1962 y 1967 tuvo como resultado una serie de tropelías y represalias por parte del gobierno contra civiles tutsis, lo que, a su vez, originaba nuevas oleadas de emigrantes tutsis, y por ende, refugiados.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), dos años después de la independencia, facilitaba el cómputo de refugiados ruandeses en países vecinos, arrojando la estremecedora cifra de 175.000 personas. El ACNUR se encargó de gestionar su asilo y facilitar su inserción social.

De nuevo, un ciclo de violencia étnica azotaba al país. Los medios de comunicación jugarían un papel estelar en cuanto a la propagación del odio y las órdenes para el exterminio. En la Radio Televisión Libre de las Mil Colinas se dio orden de estimular el odio racial, incitando al exterminio de los “inyenzi”. El catedrático suizo Dennis Viullemin, entonces colaborador de la UNESCO y residente circunstancial en el sur de Ruanda, denunció en el periódico francés *Le Monde* el exterminio inminente en varias zonas del país de ciudadanos tutsis a manos de hutus, con la aquiescencia del gobierno belga.²⁷

²⁷ MELVERN, L. (200), op. cit. pág. 44.

El Secretario General de la ONU, U. Thant, envió a un alto funcionario, Max Dorsinville, para que elaborase un informe al respecto. En el mismo, Dorsinville hizo constar que las autoridades ruandesas reconocían como posibles las matanzas y por ende, abrirían una investigación. El resultado de la misma fue que el gobierno acusó a la población civil de la realización de las masacres como método de autodefensa ante una inminente invasión de milicias tutsis en las zonas en que se llevaron a cabo.

El transcurso del tiempo tan sólo sirvió para incrementar la tensión racial en la zona. Diez años después, en 1972, en el vecino Burundi, tuvo lugar una nueva matanza, esta vez de aproximadamente 300.000 hutus, aproximadamente el 80% de la población allí residente, para disminuir su presencia en cualquier tipo de forma de poder administrativo, ejecutivo o social.

De manera coetánea, el Presidente Kayimbanda ideó una nueva forma de discriminación: creó los Comités de Seguridad Pública para asegurarse del cumplimiento de una antigua norma: los tutsis sólo tendrían derecho a tener presencia social, política y universitaria de acuerdo al porcentaje total de su población: un escaso 9%.

La periodista Linda Melvern denunció que cada nueva masacre acentuaba el odio interracial entre hutus y tutsis, extendiéndose al vecino Burundi, donde había miles de refugiados tutsis, por lo que, de nuevo Ruanda se encontraba en el ojo del huracán de la comunidad internacional. Como podíamos prever, la respuesta fue menos que tibia, ya que la calificación de las masacres como

delitos de genocidio hubiera obligado a una inmediata intervención militar en el país.²⁸

c) Creación del MNRD.

En 1973, el Presidente Kayimbanda hubo de hacer frente a un golpe de estado dirigido por el General Juvenal Habyarimana, hutu de la prefectura septentrional del norte del país, quien suspendió parcialmente la Constitución, y disolvió la Asamblea Nacional. Poco después, creó el Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo (MRND) como partido único de la nación, asegurando su reelección en las elecciones previstas para 1983 y 1988.

El MNRD institucionalizó la discriminación étnica. Llevó a cabo una política continuista conocida como de establecimiento del equilibrio étnico y regional a través de la imposición de unas cuotas. Dichas cuotas determinaban los puestos de trabajo y los recursos asignados a las distintas etnias. Habyarimana favoreció claramente a su región de origen, al norte del país, generando nuevos odios.²⁹

En el plano internacional, la Conferencia de Bujumbura de 1974 sirvió para acordar la cooperación en defensa y economía con El Zaire y Burundi. A nivel estratégico, se sustituyó la influencia belga

²⁸ BRUNETEAU, B., *El siglo de los genocidios*, (2009), Alianza Editorial, Madrid, pág. 311.

²⁹ NIESEN, P. *Political party bans in Rwanda 1994-2003: three narratives of justification*, (2013), Routledge, pág. 132

por el apoyo incondicional del presidente francés Mitterrand. Francia, mucho más poderosa en la zona, favoreció el establecimiento de una dictadura más totalitaria, pero que consiguió cierta credibilidad internacional respecto del hecho de haber alcanzado una mayor estabilidad social. Habyarimana había encontrado un fortísimo aliado, y Francia vio ampliado su poder en la zona francófona, evitando la intromisión anglosajona en la región.³⁰

Las prácticas del gobierno de Ruanda consiguieron que el país mejorase económicamente. Mientras el resto de los países del entorno experimentaron fuertes caídas en su producto interior bruto (PIB), el de Ruanda creció de forma sostenida entre 1976 y 1980. El Banco Mundial, los organismos multinacionales y los donantes comenzaron a pensar que Ruanda era un escenario de éxito económico, que crecía exponencialmente gracias a sus apoyos internacionales. Se construyeron carreteras, se potabilizó la mayor parte del caudal público y se organizaron determinados servicios civiles.

Consecuencia de la caída del precio del café, principal riqueza de exportación, del crecimiento demográfico, y de un grave azote de sequía, Ruanda, en 1987, seguía siendo, a pesar de los logros enumerados, uno de los países más pobres del mundo.³¹

³⁰CAPLAN, G. Rwanda: walking the road to genocide, (2007), Allan Thompson, pág. 30.

³¹ THE UNITED NATIONS, (1996), op. cit. pág 15.

d) La guerra de guerrillas. Uganda.

La población tutsi exiliada en los países vecinos de Uganda, Burundi , Zaire y Tanzania, continuaba formando un conjunto de refugiados, con unas condiciones de vida indignas , sin garantía de vuelta a su país de origen, y cierta costumbre de combatir las persecuciones y superar a la madre naturaleza. En 1980 tuvo lugar un nuevo golpe de Estado, que fue sofocado de manera inmediata.

Dos años más tarde, en 1982, tuvo lugar un regreso masivo de exiliados tutsis ruandeses desde Uganda hasta su país de origen. La cifra se cuantificó en 80.000 personas. La comunidad internacional solicitó a Habyarimana que les diese refugio. Un año después el Presidente alegó que Ruanda no tenía capacidad para acoger a los más de 30.000 refugiados.³²

En la década de 1973 a 1983, los refugiados tutsis y los hutus moderados crearon la Asociación de Asistencia a los Refugiados de Ruanda (RRWF), cambiando al poco tiempo su denominación por la de Alianza Ruandesa para la Unidad Nacional (ARUN), adquiriendo un carácter marcadamente político del que carecía en sus orígenes.

³² SORDO MEDINA, J. (2014,) op. cit. pág 29

La ARUN comenzó en 1981 su actividad desde Nairobi, con el apoyo de la milicia ugandesa o Ejército Popular de Resistencia, cuyo líder, Musevini, derrocó, años después, al dictador Milton Obote.³³ Años de guerrilla llevaron a los miles de exiliados tutsis a formarse como militares, pasando a formar en 1986 el Ejército Nacional de Resistencia (NRA), al que Musevini continuaba liderando.

En 1988 el ARUN se unió al NRA formando el Frente Patriótico Ruandés (FPR), como movimiento político militar para asegurar el regreso de los ruandeses en el exilio y la reforma del gobierno de Ruanda.

En el seno del FPR, el liderazgo estaba en manos de tutsis, a pesar de contar con algún hutu en su seno. Hasta el inicio de la guerra civil, el FPR, con el discreto apoyo del NRA, realizaba incursiones al norte del país. Musevini, al tiempo de apoyarles, mantenía una relación cordial con el presidente de Ruanda, Habyarimana.³⁴

e) El escenario internacional previo al genocidio.

La comunidad internacional, mientras tanto, continuó ayudando económicamente al país, en un esfuerzo por estabilizar la economía. En 1990, el Gobierno de Ruanda llegó a un acuerdo con el Banco Mundial y, el Fondo Monetario Internacional (FMI) para llevar a cabo un programa de ajuste estructural. Así, dichos

³³ NIESEN, P. (2013), pág. 117.

³⁴ MELVERN, L. (2000), op. cit. pág 45.

organismos junto con el Banco Africano de Desarrollo y la Unión Europea aportaron 216 millones de dólares en financiación para llevarlo a cabo.

Al año siguiente las donaciones ascendieron a casi 375 millones de dólares. La importancia de estas donaciones se mantuvo en 1993, a pesar de lo cual, la implementación no conseguía llevarse a cabo, en parte debido a la incierta situación política de Ruanda. Habida cuenta de que la crisis económica seguía empeorando, ante estos indicios y otras informaciones respecto del empleo que se le daba al dinero, en 1994 los donantes en algunos casos suspendieron, y en otros, redujeron la ayuda financiera.

Desde finales de 1980, unos 480.000 tutsis, aproximadamente la mitad de los habitantes de Ruanda, un 7% de la población total, se habían convertido en refugiados, y se habían establecido mayoritariamente en Burundi. Los tutsis, organizados, de manera conjunta, comenzaban a exigir el cumplimiento de su derecho internacionalmente definido, de volver a Ruanda. El Presidente del país mantenía el criterio de que Ruanda tenía una población excesiva con escasas oportunidades para acoger más refugiados. Por ello, sólo permitían la entrada de los tutsis que acreditaban sobrada salud económica para mantenerse a su regreso.

Dentro del país, había un fuerte movimiento opositor al régimen del partido único impuesto por el Gobierno, con numerosas protestas y huelgas organizadas, comenzando a proliferar violentas acusaciones de corrupción, sobre todo al Norte del país de donde procedía Agathe Habyarimana, mujer del presidente, quien no perdía ocasión de demostrar públicamente su desprecio a los hutus

del sur.³⁵ La presidenta consorte, lejos de limitarse a llevar a cabo un papel meramente representativo, había creado una organización a la que denominaban “Akazu” (“la Casita”), constituida por sus familiares y allegados la cual, de forma paralela al ejecutivo, con actuaciones de corte ilegal y mafioso, se ocupaba de fomentar y exacerbar el racismo a nivel institucional, social y de todo tipo.³⁶

Los embajadores de Francia, Bélgica y Alemania, junto con los representantes de la Unión Europea presentes en Ruanda, no cesaban en su denuncia de la cada vez más peligrosa situación en el país, por tener lugar una continua violación de los Derechos Humanos en el país. En concreto, el embajador belga en Ruanda, Johann Swinnen, informó a su gobierno de que se estaba planeando el exterminio total de la población tutsi afincada en Ruanda para resolver de manera definitiva el problema de la creciente oposición política reforzada por los lazos de afinidad inter-raciales de los matrimonios mixtos.³⁷

A pesar de que Francia había condicionado la ayuda financiera a una pronta democratización del país, y Habyarimana había cedido en 1990, permitiendo la creación del partido político Unión del Pueblo Ruandés (UPR), que llegó a tener un ministro en la oposición, seguía sin tener respuesta el requerimiento realizado por el ACNUR y la Organización para la Unidad Africana (OUA), respecto de la cuestión de los refugiados.

³⁵ SORDO MEDINA, J (2014), op. cit. pág 46.

³⁶ MELVERN, L (2000), op. cit. pág 46.

³⁷ SENADO BELGA, Commission d'enquête, (1989), Bruselas, pág 493.

La Unión Africana vino a sustituir a la OUA, que a su vez sustituía a la Organización para el África Unida, la cual fue fundada el 25 de mayo de 1963, como sucesora de la Unión de Estados Africanos. Todas ellas de carácter regional, agrupaban a los países de dicho continente. Ambas organizaciones pueden considerarse resultado del trabajo de importantes líderes del país para capitanear el impulso pan-africanista, destacando entre ellos la labor del emperador de Etiopía, Selassie.

Desde su nacimiento, estas organizaciones promovieron la unión y solidaridad de los Estados africanos, así como la utilización de una sola portavocía, frente a los países del primer mundo para erradicar el colonialismo y favorecer una mayor paridad y equilibrio de fuerzas a la hora de establecer un diálogo con países infinitamente más fuertes. Así, 53 países africanos, entre ellos Ruanda, formaron la OUA³⁸.

La OUA llevó a cabo una importante actuación en Ruanda. Desde la guerra civil de 1990, promovió las conversaciones de paz que desembocaron en los Acuerdos de Arusha, y envió observadores imparciales que compartieron con la ONU el fruto de sus investigaciones para que ésta última, que sí poseía los medios adecuados, frenase el conflicto étnico. Con esta intención se convocó en Washington D.C. la Conferencia Internacional para los Refugiados de Ruanda.³⁹

Tras 30 meses de negociaciones, Ruanda y Uganda llegaron a un acuerdo sobre los aspectos técnicos de la repatriación de los

³⁸AFRICAN UNION, "About our history, 2014, disponible en <http://www.au.int/en/about/history>.

³⁹ ibídem, pág 15.

refugiados. A pesar de la apariencia de buena fe, la organización Human Rights Watch, entre otros, denunció que, desde Uganda, el NRA estaba suministrando todo tipo de armas al FPR para una inminente invasión de Ruanda.

El 1 de octubre de 1990 estalló la Guerra Civil. En aquel momento, la persona a cargo del poder, el Coronel Bagosora, había estado jugando a dos bandos: aparentando respetar los Acuerdos de Arusha, había permitido que se siguiesen cometiendo atrocidades, tanto por el FPR, como por la guardia presidencial, que no obedecía órdenes⁴⁰. En tan sólo dos días, se llevaron a cabo las masacres de Kigali, Nyamata, Bugeresha, Kibungo, Gisenyi y Cyangugu. El 10 de abril, el coronel Bagosora confirmó la elección de un nuevo Presidente, el Dr. Sindikubwabo, miembro del partido MRND. Los miembros del nuevo gobierno pertenecían, del primero al último, al denominado “poder hutu”.

En Occidente, sobre todo en Estados Unidos y Gran Bretaña, se seguía apostando por una reducción en los costes de la misión, muy a pesar de las evidentes violaciones de los Acuerdos de Arusha. Bélgica y Francia optaron por repatriar a sus nacionales. Por ello, los radicales sabían de antemano que ni la ONU ni nadie de la comunidad internacional harían nada para frenarles. En cinco días, Cruz Roja informó de su cómputo en Kigali: 10.000 muertos en quince días.⁴¹ El periodista Jean Philippe Ceppi, colaborador del diario francés Liberation, alertó de que, si las tropas del FPR no

⁴⁰ DALLAIRE, R., *Shake hands with the Devil* (2003), pág 255.

⁴¹ SORDO MEDINA, J. (2014), *op. cit.* pág. 122.

llegaban pronto a la capital, Kigali, los tutsis serían exterminados en pocos días, calificando los hechos de genocidio.

A todas luces, la ayuda internacional prestada no era suficiente. Durante los primeros días del genocidio, Francia, Italia, Bélgica, Estados Unidos y el resto de países con nacionales en Ruanda, enviaron numerosas tropas para evacuarles, solicitando ayuda a la misión de la ONU, UNAMIR, para hacerlo. Un total de 25.000 soldados se movilizaron para el rescate, lo que, en opinión de autores y analistas cualificados, hubiera sido suficiente para detener la guerra en sus comienzos. A mayor desgracia, Bélgica retiró a la totalidad de sus tropas del continente; Francia no se limitó a evacuar a sus nacionales, sino que se extralimitó, a todas luces prestando ayuda a la familia del Presidente asesinado y a otros hutus de las altas esferas, según diversos soldados de UNAMIR que presenciaron cómo los franceses tomaron el aeropuerto para llevar a cabo dichas evacuaciones⁴².

El Ministro de Exteriores de Bélgica, país que vio asesinados a todos sus soldados, en respuesta, propuso reforzar la UNAMIR para proteger a los extranjeros residentes en Ruanda. La respuesta de Kofi Annan, como correspondía a la línea de actuación que mantuvo a lo largo de todo el conflicto, fue que UNAMIR no podía reforzarse por la naturaleza del tipo de misión. Bélgica propuso entonces la retirada de las tropas de la ONU en su totalidad, en base a que su mandato carecía de contenido. En idéntico sentido se manifestaron Estados Unidos y el gobierno británico. Como

⁴² MELVERN, LINDA (2000), op. cit. pág. 188

respuesta a la retirada de sus tropas, la “interahamwe” masacró a los tutsis congregados en la Escuela Técnica Don Bosco.⁴³

⁴³ SORDO MEDINA, J. (2014), op. cit. pág. 125.

CAPÍTULO II: LA GUERRA DE RUANDA.-

1.- Desarrollo.-

A finales del agitado año 1990, octubre en concreto, el Frente Patriótico Ruandés, liderado por uno de sus fundadores, Rwigema, se internó en Ruanda a través de la región de Mutara, dirección sur, con un contingente de unos 2.000 hombres, con intención de iniciar una guerra en Ruanda. El armamento y los uniformes pertenecían al ejército de Uganda, por lo que el régimen de Kigali, acusó a Museveni, Presidente de Uganda, de estar detrás de la invasión. Su Gobierno emitió un comunicado desmintiéndolo, alegando que los soldados habían robado el material militar.

Esta incursión fue frenada. Una semana después, Habyarimana envió una contraofensiva de 5.200 soldados al norte, con el apoyo militar y logístico de Francia, al tiempo que Egipto y Sudáfrica comenzaron a vender armas al país.⁴⁴

Por su parte, en el FPR se hicieron algunos cambios: Paul Kagame, antiguo exiliado ruandés y formado militarmente en el NRA, donde llegó a ser nombrado Subdirector de Inteligencia Militar, y en la academia de Mandos y Personal del Ejército de los Estados Unidos

⁴⁴ NIESEN, P. (2013) op. cit. pág. 120

en Kansas,⁴⁵ se configuró como el nuevo líder del FPR, eligiendo como Presidente al Coronel Alexis Kanyarengwe, paradójicamente hutu, del norte de Ruanda, si bien opositor de Habyarimana.

En la fase inicial de la contraofensiva, el FPR hubo de replegarse para reorganizarse en Virunga, una cordillera selvática, al comprobar que el enfrentamiento, a la vista de los medios con que contaba el enemigo, iba a ser largo.

Dos bloques diferenciados se formaron a nivel internacional: Francia, Bélgica y Zaire apoyaron a Ruanda, ante la posible pérdida de influencia en la zona. En el otro lado, Uganda, el FPR, Estados Unidos y Gran Bretaña, apoyaron a los tutsis, buscando incrementar su influencia en la zona. La ONU, en teoría neutral, se vio comprometida, al contar con miembros del Consejo de Seguridad con marcados intereses en el conflicto.

En el interior del país, muchos hutus, partidarios del poder instituido, sintieron como una amenaza el ataque de los tutsis, de forma que podrían ver eliminados sus privilegios con la vuelta al régimen del Mwami, acaparando de nuevo los tutsis toda la élite del poder. Los franceses veían un acuciante peligro en el hecho de ampliar el poder tutsi en la zona, temiendo el establecimiento de un verdadero imperio tutsi en los Grandes Lagos, bajo la protección, de facto, del Presidente de Uganda, el país vecino. Los intereses confluyentes supusieron, en la práctica, la falta de acción para impedir las masacres. Trescientos tutsis fueron asesinados en la matanza de Gisenyi.

⁴⁵ SORDO MEDINA, J. (2014), op. cit. pág 36.

El Frente Patriótico Ruandés, de la mano de sus aliados, justificó la invasión alegando lo que luego formaría el guión sobre el cual se trabajaría para alcanzar los Acuerdos de Arusha:

- derecho a la repatriación de los exiliados
- derecho a que la etnia tutsi formase parte de un gobierno multicultural y democrático, surgido de las urnas
- eliminación de los carnets étnicos instaurados por Bélgica en el período colonial y que se utilizaban como medio para cometer todo tipo de abusos y tropelías
- fin de la corrupción generalizada que asolaba el país, cuyo máximo exponente era la esposa del propio Presidente.

El Presidente francés, Mitterrand, cedió la gestión del conflicto a su hijo, Jean-Cristophe, a fin de cogestionar directamente sus intereses económicos en la zona, a través del Gabinete para Asuntos Africanos del propio Elíseo. Habyarimana hubo de buscarse nuevos apoyos, encontrando en Boutros Boutros Ghali, Ministro de Asuntos Exteriores de Egipto, la solución para conseguir que su país autorizase la venta de armas a Ruanda. Estas negociaciones fueron descubiertas por la periodista Linda Melvern en los documentos encontrados en la embajada, abandonada tras las incesantes masacres en la zona.

El suministro de armas se produjo por importe de 5.889 millones de dólares, con Ghali como mediador, el mismo político que un año después, en 1992, sería designado Secretario General De Naciones Unidas. En el interior del país, la escalada de violencia era insoportable, de manera que la comunidad internacional se vio

forzada a intervenir. Bélgica organizó las Conversaciones de paz de Nairobi (Kenia), con presencia de Habyarimana, Musevini como anfitrión, y el presidente de Tanzania, Mwinyi. Se acordó un alto al fuego en el país que no respetó ninguno de los bandos de los milicianos.

Los ataques a tutsis y ciudadanos moderados hutus se intensificaron, tanto por las fuerzas de seguridad, como por los propios civiles afines al régimen; al mismo tiempo, en el bando contrario, el FPR aumentó el número de sus ataques a posiciones hutus. En Kigali, ante el avance del FPR, se encarceló a 5.000 personas acusados de colaboracionistas, y se les utilizó como rehenes para asegurarse la no incursión del FPR en la capital.

Hay que recordar que en los tres años que tuvo la guerra de duración, Ruanda se estableció como tercero en el ranking de países compradores de armas de África. Si cotejamos este dato con el de ser un país con una población de menos de 8 millones de habitantes, y un gasto superior a cien millones de dólares en armamento, deducimos de manera acertada que todo el dinero que se había entregado por la comunidad internacional, FMI y el Banco Mundial para llevar a cabo el supuesto Programa de Ajuste Estructural (PAE) había servido para armar a las milicias del dictador.

Tras dos altos al fuego, la venta de armas no cesó, y cada vez más voces de alarma, de intelectuales y miembros de la ONU, se levantaban en torno a la verdadera naturaleza de la organización fundada por la Presidenta, Akazu, la Casita, que cada vez reclutaba mayor número de jóvenes, ciudadanos radicales y líderes

provinciales para aumentar el número de sus milicianos y asesinar a cualquier tutsi o hutu moderado.

La milicia se organizaba en dos subgrupos: el primero, poder hutu o pawa pawa, era oficialmente conocido como Coalición para la Defensa de la República (partido político de extrema derecha de radicales hutus). El segundo, los interahamwe, “los que trabajan juntos”, estaba integrado por los militantes del partido político del gobierno, el MRND. La planificación y metodología de actuación, la difusión de órdenes y consignas de ataque a través de la Radio Televisión Libre de las Mil Colinas, entre otros factores, tuvieron como resultado un verdadero genocidio.

Se entiende por genocidio el crimen consistente en la realización de actos con la intención de eliminar en su totalidad un grupo social, étnico, racial o religioso, según la definición otorgada por la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, y que obligaba a la inmediata actuación de las tropas, a nivel internacional, para restablecer la paz mundial.⁴⁶

La primera organización no gubernamental que calificó como genocidio las masacres de Gisenyi y Ruhengeri fue la Organización para la defensa de los derechos humanos. Bugesera, población al norte del país, vio exterminada la totalidad de los tutsis residentes.

⁴⁶ BRUNETEAU, B. (2009), op. cit. pág 15

2.- Cronología.-

El 12 de abril de 1994, el mundo abandonó al pueblo ruandés a su suerte. Las operaciones de rescate por parte del primer mundo, 655 personas de 22 nacionalidades, habían terminado.

El genocidio en conjunto cobró gran fuerza operativa, ante la evidencia de falta de control ni medida punitiva alguna. El exterminio alcanzó una media de 10.000 muertos por día, según datos de Cruz Roja Internacional, pasando de decenas de miles a cientos de miles por todo el país.⁴⁷

El hecho de ser un país con intereses de Occidente en la zona, el desgaste en la guerra de Bosnia y el escaso interés en el país, habida cuenta de su nula riqueza material, supuso que la propia misión UNAMIR quedase sumida en el más absoluto desinterés real.

A mayor abundamiento, y para lavar la cara y la imagen de los dirigentes a nivel de los medios de comunicación, el embajador de Ruanda, Jean Damascene Bizimana, aparecía frecuentemente afirmando, en sus actuaciones como miembro no permanente en el Consejo de Seguridad de la ONU, que las matanzas respondían a una nueva guerra civil y no a un plan para eliminar a la etnia tutsi.

⁴⁷ MELVERN, L. op. cit. pág. 201

El mismo día 12, todas las embajadas, consulados y demás oficinas diplomáticas en Kigali, excepto China, habían cerrado y evacuado a sus nacionales. Sólo quedó la UNAMIR, junto a 26 delegados del Comité Internacional de Cruz Roja y un grupo de misioneros cristianos reticentes a abandonar a los civiles a su suerte. Días más tarde, algunos voluntarios de UNICEF, MSF, OXFAM, y otras organizaciones no gubernamentales operativas en la zona, volvieron con equipamiento para instalar hospitales de campaña.

El 14 de abril le comunicaron al general Dallaire dos opciones respecto de la continuación de la misión: en primer lugar, comunicar a las partes del conflicto que UNAMIR continuaría en Ruanda para apoyar el proceso de paz dando una fecha límite para el cese de las hostilidades, señalando la fecha del 7 de mayo como improrrogable. En segundo lugar, de no cumplirse los Acuerdos de Arusha, el general Dallaire permanecería como jefe militar de UNAMIR y Booh Booh como representante político, limitando los contingentes a un máximo de 250 unidades.

Ninguna de las dos opciones planteaba un refuerzo militar, dejando al libre albedrío del FPR y del gobierno provisional la solución del conflicto. Tan sólo Canadá se ofreció para enviar varios oficiales y tropas al país, obteniendo una fuerte protesta de Nigeria, por si la ONU abandonaba el país. España y Nueva Zelanda propusieron, habida cuenta de la evidente inutilidad de UNAMIR, cambiar de mandato y crear una nueva misión con los recursos necesarios para el uso de la fuerza.

Al sur del país, en la ciudad de Butare, reinaba la calma debido a que los tutsis que habían logrado escapar, se reunieron allí. Poco duró la calma: el 13 de abril, la Radio Televisión Libre de las Mil

Colinas (RTLMC) propagó a través de sus emisoras que los tutsis se habían refugiado en esta ciudad, y que el prefecto al mando de la ciudad había ofrecido protección a quienes colaborasen con el FPR. El resultado de esta propaganda bélica fue la masacre en la zona sur del país. El siguiente objetivo fue la Universidad de Butare, centro intelectual.⁴⁸ El 18 de abril, el FPR había logrado internarse en la capital localizando la emisora de la RTLMC y parar las emisiones a la fuerza, pero duró poco, ya que el Ejército acudió en ayuda de la “interahamwe”.

El responsable del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), al localizar las frecuencias de emisión de Radio Ruanda, la BBC y la RTLMC, facilitó al mundo la información necesaria para saber dónde se iban a producir los siguientes ataques. Ello no sirvió de nada porque la UNAMIR tenía prohibido el uso de la fuerza.

El 19 de abril, ante las Naciones Unidas, Kenneth Roth, director ejecutivo de Human Rights Watch, interpeló al Consejo de Seguridad de la ONU, asegurando que los hechos eran constitutivos de un auténtico genocidio, haciendo un llamamiento a las autoridades para un inmediato uso de la fuerza como venían obligados en aras a la legislación internacional. Ningún Gobierno dio por ciertas estas informaciones, para no verse obligados a poner a disposición de la solución del conflicto medios humanos ni materiales.

El general Dallaire recibió la orden de comenzar la evacuación definitiva el 20 de abril, si no había un alto al fuego; si bien al día

⁴⁸ KOFF, C., El lenguaje de los huesos, Madrid, Martínez Roca, (2004), pág. 214.

siguiente se le comunicó un nuevo plazo, hasta que las conversaciones entre el FPR y el ejército, aprovechando un breve alto al fuego, tuviesen fin. También se le planteó la posibilidad de reforzar la misión, cosa difícil de imaginar a aquellas alturas, con 10.000 efectivos.⁴⁹

El 21 de abril, el Consejo de Seguridad votó una nueva resolución, la Resolución 912 (1994), decidiendo reducir la UNAMIR de 1.515 a 270 soldados, manteniendo todas y cada una de sus obligaciones: trabajar para alcanzar un alto al fuego y llevar a cabo labores humanitarias. En contraposición, la UNPROFOR, misión de Naciones Unidas en los Balcanes, recibió un refuerzo militar de 6.550 soldados, ante el aumento de la violencia de serbios contra los bosnios, sirviendo esta ayuda para silenciar y ocupar a los medios de comunicación y no centrar el interés en la decisión respecto de Ruanda.

Ese mismo día el Comité de Cruz Roja comunicó que ya había cientos de miles de tutsis asesinados. Consecuencia de la Resolución 912, los días 27 y 28, el FPR realizó una fuerte ofensiva desde el norte; alrededor de 500.000 personas, en su mayoría milicianos hutus, se vieron obligados a huir a Tanzania, viendo incautado su armamento por las autoridades fronterizas. El 29 de abril el Consejo de Seguridad admitió la necesidad de intervenir, manteniendo el recelo sobre la calificación de genocidio de los acontecimientos.

⁴⁹ DALLAIRE, R. (2003), op. cit. pág. 32.

Únicamente Nueva Zelanda, España, República Checa y Argentina apoyaron la declaración oficial de genocidio. El presidente del Consejo redactó un borrador del informe afirmando que la matanza sistemática de cualquier grupo étnico con la intención de exterminarlo, íntegra o parcialmente, constituía un delito de genocidio de conformidad con lo previsto en la legislación internacional.⁵⁰ Dicha redacción fue clamorosamente rechazada por E.E.U.U. y Gran Bretaña, para no verse obligados a intervenir de manera inmediata, por lo que la redacción se cambió pasando en adelante a referirse a “actos genocidas” de carácter aislado, para permitir que, entre otros, Madeleine Allbright representante de E.E.U.U. en la ONU, justificase su falta de intervención.

Tras múltiples negociaciones, el 17 de mayo se aprobó la Resolución 918 (1994), para redefinir la misión UNAMIR. La UNAMIR II sería reforzada con 800 soldados más, procedentes principalmente de Ghana, sumando un total de 5.500 efectivos.

El 25 de mayo, el secretario general de la ONU, Boutros Ghali, reconocía, en una entrevista, el error cometido a la hora de manejar el conflicto, asumiendo el completo fracaso de la comunidad internacional. El 7 de junio, a Dallaire, general al mando de la misión, se le comunicó la noticia. Habían hecho falta 23 días desde que se decidió fortalecer la presencia de la ONU en Ruanda, dos meses desde el inicio del genocidio; la masacre ascendía a más de 500.000 personas. Los refugiados eran millones, y el FPR tenía bajo su control a más de la mitad del país.

⁵⁰ MELVERN L. (2000), op. cit. pág. 236.

Occidente, seguía peleando ya que nadie quería cubrir el desembolso económico de la misión, razón por la cual su refuerzo nunca se llevó a cabo.

La Resolución 929 (1994) del Consejo de Seguridad, aprobada el 22 de junio, otorgaba a la “operación Turquesa” el mandato necesario para actuar en Ruanda. Francia ya se había adelantado desplegando un destacamento militar en Zaire y tomando contacto con el ejército. El caos no se hizo esperar: miembros del FPR agredieron a los soldados miembros de UNAMIR II. Al no poder garantizar su seguridad, Dallaire decidió evacuarles a Uganda.

Según la lectura de los acontecimientos realizada por Paul Kagame, dirigente del FPR, Occidente no había actuado para detener el genocidio, pero cuando comenzaron ellos a tomar las riendas para derrocar al gobierno, enviaron a los franceses a ayudar a los hutus.⁵¹ Esa misma lectura fue la realizada por los medios de comunicación, que consideraron que había que reforzar la UNAMIR II para proteger a los occidentales, ya que Mitterrand había otorgado apoyo logístico y alimentos al gobierno interino, ayudándoles a recuperar el terreno ganado por los tutsis, dados sus intereses en la zona y el riesgo de perder su influencia si ganase el FPR.

Finalmente el 4 de julio, el FPR tomó Kigali, la capital, provocando la huida del poder hutu al norte, a Ruhengeri. La apertura del aeropuerto el 7 de julio supuso que el país quedaba dividido en tres zonas: una de dominio francés, otra controlada todavía por el Gobierno, y el resto del país ya bajo el poder del FPR. El líder del

⁵¹ MELVERN, L., op. cit.

FPR comunicó a la UNAMIR que proclamaría el cese de las hostilidades de manera unilateral, pero de no ser aceptado el alto al fuego, avanzaría hasta completar el control del país.

3.- Inicio del conflicto.-

El asesinato de Juvenal Habyarimana fue el detonante del estallido de la guerra. Ante la preocupación de los países colindantes de una inminente guerra civil en Ruanda, se convocó el 6 de abril de 1994, una reunión en Tanzania, a la que estaban invitados los Presidentes de Uganda y Burundi, el de Kenia y el propio Habyarimana, así como el Secretario General de la OUA. En ella se conminó al presidente ruandés a formar gobierno, incluyendo a miembros del CDR.

A su regreso, el avión en el que viajaban Habyarimana y Ntayamira, presidente de Burundi, fue abatido por dos misiles tierra-aire. La guardia presidencial tomó el aeropuerto con ayuda de las tropas de los barracones de Kanombe, impidiendo el acceso a las tropas belgas de Naciones Unidas desplegadas en la zona. En el transcurso de la media hora siguiente, la RTLMC había difundido la noticia del atentado.

La reacción no se hizo esperar, comenzaron los disturbios en Kigali. La primer ministro solicitó protección a Dallaire pidiéndole protección para anunciar públicamente que asumía la Presidencia, llamando a la población a la calma a través de Radio Ruanda, al tiempo que convocaba una reunión del Consejo de Ministros.

Varias fueron las teorías respecto del asesinato de Habyarimana. Una de ellas apunta que se hizo para culpar a los soldados belgas. Ello concuerda con el hecho de que media hora después del estallido del avión, la RTLMC culpase a los belgas, sin esperar a una mínima investigación, provocando la inmediata movilización de los radicales hutus.

Así lo narra Sordo Medina, siguiendo las pesquisas de un informador encubierto al que se refiere como Jean Pierre.⁵² Otra corriente opina que fueron soldados del FPR los autores del crimen, en base al continuo enfrentamiento entre hutus y tutsis, y en las declaraciones del líder del FPR de días anteriores, anunciando una catástrofe de terribles consecuencias.⁵³

Existe una tercera teoría que afirma que, como consecuencia de la pérdida de control de Habyarimana de su partido, fueron los extremistas hutus, que temían que en la reunión de la que volvía el presidente se hubiese acordado el restablecimiento de los Acuerdos de Arusha, los que atacaron el avión.⁵⁴

Si analizamos el conflicto, el hecho de que el territorio ruandés fuera un Estado fuertemente centralizado, cuya gestión se pudiese llevar a cabo desde cualquier punto del país, facilitó la planificación y realización del genocidio a lo largo de todo el territorio.⁵⁵ Es más, a la vista de los acontecimientos, los estudiosos opinan que tras la

⁵² SORDO MEDINA, J. (2014), op. cit. pág. 102.

⁵³ DALLAIRE, R. (2003), op. cit. pág. 214.

⁵⁴ DALLAIRE, R. (2003) op. cit. pág. 349.

⁵⁵ BORIS DIOP, B. África más allá del espejo, (2009), Editions Cahiers du cinema, Barcelona, pág. 17.

firma de los Acuerdos de Arusha, tanto las tropas de Habyarimana como los radicales hutus habían comenzado a preparar lo que dieron en denominar “la opción cero”, por medio de la cual se planificó el exterminio de los tutsis y hutus moderados. Para ello, los “interhamawe”, grupos de autodefensa popular, estaban armados con armamento ligero, sobre todo con machetes, y entrenados para cometer las masacres.

Sabedores de sus limitaciones, los interahamwe comenzaron a ir de casa en casa con las listas de los tutsi y los opositores al régimen obtenidas en parte, de los carnets étnicos de creación belga, siendo los primeros en caer los políticos hutus moderados y los simpatizantes del FPR. La misión de paz desplegada en Ruanda, UNAMIR, debía proteger a la ministra Uwilingiyimana y a los demás políticos de corte moderado, prohibiendo expresamente el uso de la fuerza.

El 7 de abril, se envió una patrulla belga al domicilio de la primer ministro, a fin de reforzar su protección, sin que fuera suficiente para evitar su asesinato, el de su familia y el de los diez soldados belgas que les escoltaban. En pocas horas de diferencia, los moderados Ndasingwa y Kavaruganda y sus respectivas familias habían corrido idéntica suerte. Inmediatamente, Paul Kagame lanzó un ultimátum a la misión de paz, amenazando con el envío de dos batallones para el inicio de una nueva guerra civil si no cesaban las matanzas.⁵⁶

⁵⁶ SORDO MEDINA, J. (2014), op. cit. pág. 116

4.-Las consecuencias de una democracia inmadura: los partidos políticos y su actuación en el conflicto.-

En julio de 1991, como consecuencia directa de la impuesta apertura del régimen político del país, se promulgó la nueva Ley de Partidos Políticos. En ella se prohibía expresamente la existencia de partidos basados en la raza o la religión, habida cuenta del conflicto social subyacente. Inicialmente se fundaron cinco partidos políticos declarados legales, si bien a mitad de 1992, llegaron a ser doce, excesivos a todas luces para una democracia recién nacida.

Así, surgió una fase de fuerte movilización política durante la cual los líderes de cada partido buscaban reclutar la mayor cantidad de jóvenes entre sus filas, de cara a ganar las elecciones. Ello se utilizó con posterioridad para crear milicias.

En 1994 los tres principales partidos eran: la Alianza para el Refuerzo de la Democracia (ARD), formada básicamente por la unión del MRND y el CDR, el Comité de Concertación o FDR, y en tercer lugar, un conjunto de partidos independientes. Pasemos a estudiar más detenidamente cada uno de ellos.

a) EL MRND.

Fue el único partido político legal en el país hasta que se aprobó en 1991 la nueva Ley de Partidos Políticos. Se caracterizó por estar bajo dominio hutu y tener especial influencia en la zona norte del país de donde procedía el presidente.

El partido fue fundado un año después del golpe de estado de Habyarimana, cuando el mismo llegó al gobierno. El Gobierno estaba representado por el Movimiento Republicano Nacional para la Democracia y el Desarrollo (MRND). Fundado en 1975, fue el único partido político en el poder desde su nacimiento hasta su disolución, de la mano del Presidente del país, Juvenal Habyarimana, ya que, tras su llegada al poder, se prohibió el anterior partido, el Parmehutu y se modificó la Constitución estableciendo un Estado de partido único.

El MRND, en sus inicios, ha llegado a ser descrito como relativamente moderado, siendo Habyarimana el único candidato a Presidente de la República.⁵⁷ Cuando tuvo lugar la aprobación de la ley de partidos políticos, el partido, para maquillar su ideología totalitarista, se refundó bajo el nombre de Movimiento Nacional para la Democracia y el Desarrollo, eliminando la referencia al anterior período político de la República nacida del golpe de

⁵⁷ LENNART, A. Never again: Rwanda and the World Human Rights Law. From dissemination to Application (2006), Martinus Nijhoff Publishers, pág. 173

Estado. Así, en el propio seno del partido, había una línea dura, que se negaba a llegar a ningún acuerdo con el FPR, y una facción moderada, que deseaba llevar a cabo una política de carácter conciliador.⁵⁸

Los conservadores, nada proclives a acceder a los cambios democráticos, se concentraban en las ciudades de Gisenyi y Ruhengeri, y pretendían desestabilizar a los jóvenes partidos nacientes para, de facto, seguir siendo un partido único.⁵⁹ Los moderados, por su parte, pensaban que su fuerza se la daba el mero hecho de ser un partido en la oposición - a todas luces inoperante - , negándose a aceptar a la organización de jóvenes del MRND en facciones de interahamwe, exigiendo el abandono de la violencia. Creían en la renovación del régimen en función del nuevo contexto político por medio de una ampliación en el número de militantes, a través de su apertura y una mayor transparencia en las instituciones del nacido Estado de Derecho.⁶⁰

Tras la muerte del Presidente Habyarimana en 1994, la denominada línea dura organizó violentas represalias que luego serían consideradas como cimientos de la arquitectura del genocidio. El fin llegaría una vez Ruanda fue conquistada por el Frente Patriótico Ruandés, con Paul Kagame al frente. El MRND sería expulsado del poder y considerado ilegal. Parte de la línea dura del MRND se

⁵⁸ MCKINNEY, S. Narrating genocide on the streets of Kigali. *The Heritage of war*, (2012), Routledge, page 161.

⁵⁹ GASANA EMMANUEL. RWANDAN NATIONAL POLICE, *The police command*, 2015, disponible en <http://www.police.gov.rw>

⁶⁰ NIESEN, P. *POLITICAL PARTY BANS in Rwanda 1994-2003: three narratives of justification*, (2013), Routledge, page 113.

camufló bajo las siglas del partido Coalición por la Defensa de la República, teniendo vital importancia en el conflicto bélico.⁶¹

b) El CDR.

Fundado por Martin Bucyana y dirigido por el mismo con mano de hierro, representaba la ultraderecha hutu. Se alió con el Movimiento Republicano Nacional para la Democracia, jugando un papel decisivo en la incitación al genocidio, hasta su asesinato en 1994.

A diferencia del MRND, el CDR no estaba de acuerdo con los Acuerdos de Arusha, por lo que se les excluyó del gobierno de transición creado con la unión de varios partidos políticos.

El CDR se negó a respetar el marco legal del Estado de Derecho, negándose a llevar a cabo una política de cooperación. Su ala paramilitar, denominada “impuzamugambi” participó en los asesinatos junto con los interahamwe.⁶²

El partido estaba dirigido por Jean Bosco Barayagwiza, Jean Shyirambere Barahinyura y Martin Bucyana. Diversos miembros de su cúpula, entre otros Nahimana y el anteriormente nombrado Barayagwiza fueron condenados por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda por genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio, conspiración para cometer genocidio y otros crímenes de lesa humanidad. Su ala paramilitar amén de provocar violentos

⁶¹ BUTARE-KIYOVU, J. Discovering and adressing the root causes of genocide in Rwanda, (2010), WCIU Press, pág. 159.

⁶² SCHERRER, C., Ongoing crises in Central Africa: revolution in Congo and disorder in the great Lakes Region (1998), Institute on Ethnicity and Conflict Resolution, pág. 83.

enfrentamientos con miembros de otros partidos, sirvió como escuadrones de la muerte que masacraron a los tutsis en el genocidio.⁶³

c) El MDR.

Formado por hutus moderados, fue por antonomasia el grupo de la oposición al gobierno de Habyarimana. Un año antes del genocidio, corriendo 1993, gran parte de los militantes del partido comenzaron a identificarse con el FPR.

El MDR, a partir de 1991, en que comenzaron a generalizarse las masacres, fue el partido que llevó a cabo la “ukubohoza” o “liberación” en kinyarwanda, término que, siguiendo a Lemarchand, servía para denominar el uso generalizado de la violencia llevado a cabo por los partidos en la oposición para desestabilizar al Gobierno. Primero amedrantaron al gobierno del MRND, después a su aliado, el Partido Social Demócrata, y posteriormente a los tutsis.⁶⁴

La “inkuba”, organización juvenil de las juventudes demócratas republicanas, tenía como objetivo eliminar al MRND. Llegaron a

⁶³ KAARSHOLM,P., Violence, political culture and development in Africa , James Currey Publishers, 2006, pág. 131.

⁶⁴ LEMARCHAND,R. The dynamics of violence in Central África, Estados Unidos, University of Pennsylvania Press, (2007), pág. 123.

formar la organización para la desestabilización de la “interahamwe”, coordinada por el propio presidente del partido.⁶⁵

El Ejército Patriótico Ruandés fue la facción armada y clandestina, en sus inicios, del FPR. El 1 de octubre de 1990, el FPR atacó Ruanda, pero la muerte de Fred Rwigyema facilitó la derrota, por el apoyo militar dado por Francia al régimen de Juvenal Habyarimana durante la operación Noroît. Después de una complicada retirada hacia la región volcánica, el FPR cambió su estrategia, hacia una guerra de guerrillas, y organizó infinidad de redadas y ataques.⁶⁶ A inicios del año 1994, el FPR estaba formado por unos 20.000 hombres. En julio de 2004 se había duplicado el número de guerrilleros.

Según la versión oficial, al final del genocidio, con la instauración oficial de la paz, se habían aplicado los Acuerdos de Arusha. La realidad contradecía esta versión: Paul Kagame, líder del partido, fue nombrado ministro de Defensa.

d) Otros agentes.

Existían numerosas formaciones políticas que servían para fortalecer la base política del movimiento presidencial, entre ellos el Partido Ecologista (PECO), el Partido Republicano de Ruanda

⁶⁵ NIESEN, P. (2013), op. cit. pág. 203.

⁶⁶ SORDO MEDINA, J. (2014), op. cit. pág. 132.

(PARERWA) y el Partido Demócrata Ruandés (PADER). Su ideología era próxima al régimen imperante.

Otros partidos no formaban parte de esta alianza: eran el Movimiento de Mujeres del Pueblo Bajo (MFBP), el Partido Democrático Islámico (PDI), siendo éste un brazo del poder hutu, y el Partido para la Renovación Democrática (PRD).⁶⁷

En otro ámbito el FDR o Comité de concertación, formado por el Movimiento Democrático Republicano (MDR) y sus milicias, las “inkuba”, el partido liberal (PL), que posteriormente terminó dividiéndose debido a tensiones étnicas, el Partido Socialdemócrata (PSD) y sus milicias, las “abakombozi”, el partido demócrata cristiano (PDC) y el Partido socialista ruandés. Todos ellos eran cercanos al movimiento tutsi.

Como podemos observar, prácticamente cada partido político contaba con su propio brazo armado.

En último lugar existía un conjunto de partidos independientes, formados por el Partido Demócrata (PD), el Partido Progresista de la Juventud Ruandesa (PPJRRAMEN RWANDA), la Agrupación Laborista para la Democracia (RTD), y la Unión Democrática del Pueblo Ruandés (UDPR).

Estos últimos no formaban ninguna asociación entre sí, como los dos grupos citados con anterioridad; el PD, PPJR y el RTD mantenían buenas relaciones con la Alianza para el Refuerzo de la Democracia, liderada por el partido del gobierno y la UPDR estuvo muy cercana al Comité de Concertación.

⁶⁷ NIESEN, P. (2013) op. cit. pág 187.

5.- La influencia de las Potencias en el genocidio.-

a) La postura de Francia.

La prioridad de Francia, en todo momento, fue mantener su poder e influencia sobre sus antiguas colonias en África, la antigua “francophonie”. Francia supo ver, aún en ausencia de grandes riquezas, su patrimonio en recursos naturales, por lo que apoyó desde el principio a la etnia hutu, porque veía en los rebeldes tutsis surgidos del apoyo de Uganda a la representación del África sajona.

El presidente francés Mitterrand tuvo una fluida relación con Habyarimana, a pesar de tratarse de una dictadura. El gobierno francés, tal y como hemos ido contando en otros capítulos de esta tesis, enviaba regularmente armamento militar y efectivos a Ruanda, y como ya apuntamos, el propio hijo del presidente francés dirigía el departamento del Elíseo relativo a África, amén de dedicarse a la venta de armas.

Políticos como el fallecido Mitterrand, Alain Juppé o Dominique de Villepin, fueron altamente criticados por dar apoyo económico y militar a los extremistas hutus que se cobraron la vida de cerca de un millón de tutsis y hutus moderados.

El propio director de la revista Kangura, Hassan Ngeze, en la portada del número de su revista en que se publicaron los “diez mandamientos hutus”, adjuntaba una fotografía del mismo con el Presidente francés Mitterrand, con una frase al pie de la misma: *“el amigo que te ayuda cuando lo necesitas, es un gran amigo”*.

Los diez mandamientos hutus se leían en la radio, en los mítines e incluso en las iglesias. En ellos se decía que las mujeres tutsis tan sólo trabajaban para su propia etnia, y que el que desposase a una de ellas era un traidor. Se acusaba a los tutsis de deshonestos, y se instaba a no negociar con ellos, haciendo un llamamiento a que se les dejara de sentir o tener piedad. El propio nombre de la revista, Kangura, se traduce como: *“Despertadlos”*.

A los tutsis se les acusaba de proceder de Etiopía y tener planes secretos para aniquilar a los hutus. También se incitaba a acabar con los hutus moderados, acusando al entonces presidente de no ser lo bastante duro con ellos.

Ngeze, uno de los principales ideólogos del genocidio, contó con el apoyo de Amnistía Internacional, que abogó activamente por la liberación del editor de Kangura, al que se limitó a calificar como crítico del sistema.

Una de las seis locutoras de la Radio de las Mil Colinas, Valérie Bemeriki, se halla en la actualidad cumpliendo cadena perpetua, ya que los medios de comunicación jugaron un papel fundamental en la gestación e incitación al genocidio ruandés. El equipo completo pasó a estar bajo control militar, y ella fue acusada formalmente de complicidad e incitación al genocidio. Fue declarada culpable por los Tribunales de Ruanda.

Hay que tener en cuenta que, habida cuenta del bajo grado de alfabetización del país, la Radio Televisión Libre de las Mil Colinas, apodada “la radio del odio”, jugó un papel de liderazgo, dando órdenes de carácter estratégico militar, facilitando a la “interahamwe” y a los propios civiles los nombres, en antena, de las personas a liquidar, los lugares donde se refugiaban los civiles, y colaborando, de manera decisiva, respondiendo a parámetros estipulados de combate, en el genocidio.

Cuando surge en Uganda la guerrilla tutsi del FPR e invade el país desde el Norte, para abatir al dictador, Francia, de manera independiente, envía tropas para apoyar a los hutus.

Es mayoritaria la opinión de los analistas de que, sin el apoyo militar francés, Habyarimana no habría resistido mucho tiempo y no hubiera tenido lugar la masacre.

A pesar de que las masacres se sucedieron desde 1991, el diálogo entre Kigali y París continuó de manera fluida, y fue el gobierno francés quien hizo creer a la prensa internacional que las matanzas se debían a la respuesta por el asesinato del presidente, y eran ataques recíprocos, y no un genocidio orquestado.

Sin embargo, en el tercer mes del genocidio, y ante la inactividad de la ONU, fue la misma Francia quien propuso, con apoyo de dicha organización, llevar a cabo una misión de corte humanitario para salvar a los tutsis. Fue la denominada operación Turquesa, y sirvió para crear un corredor que permitiera la huida de millones de hutus al vecino Zaire, incluidos los responsables del genocidio. Una vez más, Francia ayudaba a los hutus sin hacer ninguna otra concesión. Asimismo dio asilo político a la mayoría de los altos

cargos del régimen genocida. Una de las voces más famosas que acusó a los políticos del gobierno francés de colaborar en el genocidio fue la del ex- presidente de la República, Valéry Giscard D,Estaigne, quien acusó a las fuerzas armadas francesas de *“proteger a los que han llevado a cabo las masacres”*.⁶⁸

Ruanda rompió relaciones diplomáticas con Francia en 2006, tras una acusación por parte de un juez francés que señalaba a Paul Kagame, presidente del país y antiguo líder de la guerrilla del FPR, de ser el responsable del asesinato del entonces presidente Juvénal Habyarimana. Se envió un informe a Francia conteniendo 150 entrevistas como prueba de la vinculación de 33 altos cargos políticos franceses con el genocidio.⁶⁹ Ruanda reanudó sus relaciones diplomáticas con Francia en el año 2009.⁷⁰

⁶⁸ "ZIN,H., Veinte años del genocidio de Ruanda: la complicidad de Francia, Viaje a la Guerra, Blog20minutos(2014), disponible en: <http://blogs.20minutos.es/enguerra/2014/03/26/veinte-anos-del-genocidio-de-ruanda-la-complicidad-de-francia-3/>

⁶⁹ EL MUNDO, Ruanda rompe relaciones diplomáticas con Francia y expulsa a su embajador, El Mundo Internacional, (2006), disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/11/24/internacional/1164387282.html>

⁷⁰ Secretaría de Relaciones de la embajada de Méjico en Kenia, “República de Ruanda”, Carpeta de Información Básica Actualizada, Kénia, 2011, pág 9.

b) Los crecientes intereses de Estados Unidos en la zona.

A principios de 1996, Ronald Brown, secretario de comercio de Estados Unidos explicó, de manera pública, que el período de predominio francés en África había llegado a su fin, teniendo en cuenta el interés de su país en ejercer cierta hegemonía en su balanza comercial.

Estas manifestaciones fueron corroboradas por distintos datos a que vamos a referirnos: algunos de los miembros del FPR que atacaron Ruanda desde Uganda en 1990 habían sido formados militarmente en EEUU en el marco del programa IMET.

En segundo lugar, entre 1989 y 1992, E.E.U.U. entregó a Uganda 183 millones de dólares, suma equivalente a lo que este mismo país había aportado durante los 27 años anteriores.

Otro dato más fue que E.E.U.U. era el mayor proveedor de armas a Uganda, sabiendo que las mismas servirían para llevar a cabo las guerras acaecidas en la región de los Grandes Lagos.

Cuando durante el conflicto, Ruanda recurrió al Consejo de Seguridad de la ONU para denunciar la agresión de Uganda, tanto E.E.U.U. como Gran Bretaña lo negaron, alegando falta de pruebas materiales. También se opusieron a reforzar la misión UNAMIR y

se negaron a condenar a Uganda por interponerse en el establecimiento de la misma.

A lo largo del tiempo hemos podido constatar que estos dos países fueron los que constantemente bloquearon la decisión del despliegue de la Fuerza Internacional, según lo previsto en los Acuerdos de Arusha. En concreto, tardaron 4 meses en llegar los primeros efectivos de UNAMIR desde la firma de los Tratados.

Estados Unidos, bloqueó la adopción y aplicación de la Resolución 1080 (1996) del Consejo de Seguridad de la ONU sobre el despliegue de una fuerza multinacional de protección de los refugiados y el resto de civiles asentados al Este del país, fuerza que hubiese podido detener las matanzas de ese año en concreto en esa zona.

En su lugar, abogó por forzar el retorno de los refugiados a Ruanda, lo cual iba en contra de lo estipulado en la Convención de Ginebra y en las leyes internacionales sobre el trato de los refugiados.

Desde el momento en que Kagame llegó a ser presidente, recibió su apoyo de forma abierta, restando importancia a las continuas violaciones de derechos humanos que se denunciaban. En aquel momento Occidente quería investigar las masacres que se llevaban a cabo en el campo de refugiados del Zaire, y Estados Unidos presionó para que fuese el propio gobierno del FPR el que llevase a cabo la investigación, algo absurdo en esencia, al ser él el principal sospechoso.⁷¹

⁷¹ MELVERN, L. (2000), op. cit. pág. 186

Hoy en día, E.E.U.U. mantiene activos diversos programas de formación y asistencia militar en la zona de los Grandes Lagos, y sigue siendo uno de sus proveedores de armamento.

El programa Rapid Intervention Force (RIF), comenzó en 1995, y sigue teniendo como principales participantes a ciudadanos de Ruanda y Uganda.

Son miles los soldados y oficiales tutsis que cada semestre son instruidos militarmente por los Boinas Verdes, unidad de élite de la Tercera División de las Fuerzas Especiales, en Fort Bragg, (Carolina del Norte).

El segundo programa es el International Military Education and training (IMET), tradicionalmente recibido por muchos dictadores militares del Tercer Mundo. Paul Kagame fue adiestrado en este programa, siendo entonces alumno, haciéndose pasar por oficial del ejército ugandés.

El Joint Combined Exchange Training (JCET) fue otro programa supervisado por la Marina, el Ejército de Tierra y la Fuerza Aérea. Su objetivo era que las tropas tutsis adquiriesen experiencia militar. Las unidades de las Fuerzas Especiales aprendieron formas de combate, técnicas de camuflaje, mantenimiento del material de guerra y navegación nocturna, entre otras herramientas.

El proyecto Rwandan Interagency Assesment Team (RIAT) se concibió para valorar la eficacia de los entrenamientos militares a fin de evaluar la calidad de los programas impartidos.

Afortunadamente para todos, el mundo recuperó la razón, y los Estados Unidos de América, junto con los demás miembros del Consejo de Seguridad de la ONU, mediante la Resolución número 955 (1994) crearon el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en adelante, TPIR.

PARTE II:
**EL TRIBUNAL PENAL
INTERNACIONAL PARA RUANDA**

CAPÍTULO III.- EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA.-

1.- Antecedentes.-

Desde final de la I Guerra Mundial, el marco clásico del Derecho Internacional se ha ido progresivamente modificando, de manera que los estados han dejado de ser sujetos exclusivos para que los individuos también lo sean, debido a que junto al clásico principio de la soberanía, irrumpe el axioma jurídico de que el ser humano, el hombre en sí mismo, es titular de derechos, y ello es oponible a todos los estados, incluido aquel del que sea nacional. La persona no puede ser ya un mero objeto de derecho internacional.⁷²

Los Derechos Humanos han aparecido, por fin, en el horizonte jurídico del derecho internacional. La defensa de los mismos traslada la atención de los grandes pensadores, y el individuo pasa a ser cuestión prioritaria en el panorama internacional. Así se infiere de una simple lectura de los textos convencionales que imponen a los estados la obligación de respetar, asegurar y garantizar los

⁷² CARRILLO SALCEDO, J. Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo, Tecnos, Madrid, 1996, págs. 13 a 22.

derechos humanos, llegando incluso a suponer una violación del Derecho Internacional la falta de respeto a los mismos.

En consecuencia cualquier atentado grave contra los derechos humanos fundamentales, tales como la vida, la integridad física y/o la libertad, constituye la base para tipificar los denominados crímenes internacionales de primer grado⁷³. Y cualquier ataque a los mismos genera una violación del denominado *ius cogens* que genera obligaciones *erga omnes*.

Tras la redacción de los artículos 55 y 56 de la Carta de San Francisco, la promoción universal y la efectividad de los derechos humanos y libertades de todos, conforman una obligación jurídica internacional. Con el transcurso del tiempo, esta idea fue abriéndose paso, de manera que desde hace años, es unánime la doctrina y la jurisprudencia al afirmar que cualquier violación de los derechos humanos es incompatible con los postulados de la Carta de las Naciones Unidas.

En consecuencia, los estados tienen una doble obligación: garantizar su respeto y utilizar los instrumentos jurídicos necesarios para hacerlo, o hacer uso del *ius puniendi*. Actualmente, ningún autor discute la obligación de enjuiciar los denominados crímenes internacionales de primer grado, como por ejemplo , el genocidio por parte de los estados donde han tenido lugar; pero sí se cuestiona el enjuiciamiento por parte de terceros, en virtud del principio de jurisdicción universal, que protege las normas de *ius cogens*, y del principio “*aut dedere aut iudicare*”.

⁷³ OLLÉ SESÉ, M. Justicia Universal para crímenes internacionales, Ed. La Ley, 2008.

Acontecimientos como los sucedidos durante la Segunda Guerra Mundial, la Guerra Fría, el Genocidio de Ruanda y los Crímenes de Lesa Humanidad en la antigua Yugoslavia, hacen que la comunidad rechace, en su propia esencia, los pilares que hasta entonces sustentaban el Derecho Penal Internacional, y dan varios pasos adelante en la lucha contra la impunidad. De ahí que la instauración de dos Tribunales ad hoc, el de la Ex -Yugoslavia y el de Ruanda, fortaleciesen el mismo Derecho Penal Internacional, reconociendo como derecho a aplicar directamente por los mismos normas hasta entonces consideradas como de derecho consuetudinario.

La Asamblea General de Naciones Unidas en el principio I de los “Principios sobre los derechos de las víctimas”, enuncia la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En la actualidad, nadie discute la obligación convencional de enjuiciar los crímenes internacionales de primer grado por parte de los estados donde se cometieron los hechos, como ya he apuntado con anterioridad, pero sí el ejercicio jurisdiccional por parte de terceros ajenos al lugar de la comisión, en aplicación del principio de jurisdicción universal. Por lo tanto, en virtud de ese proclamado principio de jurisdicción universal, la importancia del lugar de comisión de los delitos fue relegado a un segundo plano, ante la gravedad de algunos de ellos, y se alzó la opinión mayoritaria a nivel internacional, de que lo importante era que fuesen juzgados, no importando tanto la jurisdicción, como satisfacer la alarma social creada.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue creado en virtud de la Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de fecha 8 de noviembre.

Sabemos que existían experiencias previas en la comunidad internacional; ya al finalizar la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles pretendió juzgar a individuos por cargos referentes a violaciones de las leyes y el derecho a la guerra; un buen ensayo fue el intento de juzgar al Káiser Guillermo II de Hohenzollern, llegando a solicitarse su extradición, negándose los Países Bajos a concederla.

Y es que, ya en 1919, en el Tratado de Versalles, se perfiló la creación de la Corte Permanente de Justicia, con jurisdicción internacional, a consecuencia de los delitos que surgen en el marco de los Tratados y la costumbre internacional, y que moralmente exigen una sanción penal.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en 1945, tuvo lugar la creación de todo el sistema de Naciones Unidas. El Tribunal de Núremberg fue creado al finalizar la guerra, por las potencias vencedoras, ya que los aliados querían juzgar a los criminales de guerra.

Si bien este Tribunal ha recibido infinitas críticas a lo largo de la Historia, por pertenecer todos los jueces a las potencias vencedoras, y ser creado con posterioridad a los hechos, la parte positiva que nos dejó como legado fue que el Estatuto del Tribunal de Núremberg sirvió para tipificar los crímenes internacionales, contra la paz, de guerra y contra la Humanidad. Esta tipología fue la

recogida por las resoluciones que configurarían los Tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda.

Jurisprudencialmente este último Tribunal, creado por una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, igual que el de la ex -Yugoslavia, formado por jueces independientes, va a interpretar, por primera vez en la historia de la humanidad, el crimen que en sí constituye el delito de genocidio, tipificado cincuenta años atrás. Ello supuso ,de facto, que la Sala de Primera Instancia del TPIR enjuiciase, de manera individual, a las personas físicas presuntamente responsables de delitos que pertenecen a la esfera del denominado Derecho Humanitario, actualmente rama del derecho internacional en expansión y a la que recientemente se le ha reconocido entidad propia.

2.- Origen.-

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda nació a petición del propio país. Tras un examen realizado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, bajo el nombre “*la situación en Ruanda*”, el 30 de abril de 1994, el Presidente Boutros Ghali emitió una Declaración (S/PRST/1994/21)⁷⁴ en la que, en nombre del propio Consejo, condenó todas las violaciones de Derecho Internacional Humanitario en Ruanda, y recordó que las personas que instigaban

⁷⁴ Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, (1994), Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad S/PRST/1994/21; ONU, Nueva York.

estos actos o participaban en ellos eran responsables de manera individual .

En su Resolución 918 (1994) de 17 de mayo, el Consejo de Seguridad declaró que la situación en Ruanda constituía una amenaza a la paz y a la seguridad internacional, y entre otras cosas, pidió al Secretario General que informara sobre la situación, incluida la situación humanitaria del país, dentro de las cinco semanas siguientes. El Secretario General presentó su informe al Consejo el 31 de mayo de 1994 (S/1994/640) y señaló en él que se habían seguido cometiendo de manera sistemática matanzas y asesinatos en todo el país. Añadió que sólo una investigación en regla permitiría establecer los hechos con miras a determinar las responsabilidades.

Habiendo examinado el informe, el Consejo de Seguridad en su Resolución 935 (1994) de 1 de julio, pidió al Secretario General que con carácter de urgencia, estableciera una Comisión de expertos para que reuniera la información que obtuviera de los estados, por medio de sus propias investigaciones o de los esfuerzos de otras personas u organismos, y presentara al Secretario General sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, incluidos posibles actos de genocidio.

Se hizo un llamamiento a los estados y a las organizaciones humanitarias internacionales para que se reunieran y facilitaran la información fundamentada que se encontrara en su poder o que se les hubiera presentado en relación con violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

En el Informe que presentó el 26 de julio de 1994 (S/1994/879), el Secretario General informó al Consejo de Seguridad acerca del establecimiento de la Comisión y su mandato.

Teniendo en cuenta la iniciativa paralela tomada por la Comisión de Derechos Humanos que, en su Resolución S-31, de 25 de mayo de 1994, había nombrado un Observador Especial para Ruanda, el Secretario General estableció la Comisión de Expertos con miras a evitar superposiciones innecesarias y asegurar la mayor cooperación entre ambos órganos. En una Carta de fecha 29 de julio del mismo año (S/1994/906), el Secretario General informó al Consejo de Seguridad del nombramiento de los tres miembros de la Comisión de Expertos.

La Comisión de Expertos inició su labor el 15 de agosto en Ginebra. El 19 de agosto sostuvo consultas con el Observador (Relator) Especial para Ruanda. Del 29 de agosto al 17 de septiembre, la Comisión de Expertos realizó una misión sobre el terreno en Ruanda y tres países vecinos: Burundi, Tanzania y El Zaire. El 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad examinó el Informe Provisional de la Comisión de Expertos, así como los Informes del Observador Especial para Ruanda de la Comisión de Derechos Humanos (A/49/508-s/1994/1157).

El mismo día, el Consejo aprobó la Resolución 955 (1994) en la que, actuando en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió establecer un Tribunal para el enjuiciamiento de los delitos cometidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. El Estatuto del Tribunal se incorporó como anexo a esta Resolución.

El 22 de febrero de 1995, en su Resolución 977 (1995), el Consejo de Seguridad decidió que su sede se establecería en Arusha⁷⁵.

La Resolución, tras una breve introducción justificando la creación del Tribunal, a lo largo de 32 artículos desarrolla la jurisdicción y competencia del Tribunal, los tipos penales a enjuiciar (genocidio y demás relacionados con los hechos acaecidos), procedimiento y órganos ad hoc y demás cuestiones que pudieran surgir al respecto del mismo.

Por vez primera en el seno de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, encargado de mantener la paz y la seguridad internacionales, en vez del uso de la fuerza, toma como medida la creación de un tribunal ad hoc. Se trata de una acción nueva dentro del proceso de paz que habitualmente suponía el uso de la fuerza armada y el control de las fronteras. Su legitimidad podemos encontrarla en las Resoluciones 808 y 827 (1993), del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en las que se indica que no puede existir paz si no existe primero la posibilidad de juzgar a los criminales de guerra.

Es absolutamente sorprendente y novedoso que haya sido el Consejo, y no la Asamblea, quien haya creado el Tribunal. Se trata de un órgano judicial instituido por un órgano básicamente político, en un contexto internacional en evolución constante; de ahí el inicial recelo de los propios Estados africanos.

Se había optado para su creación por el método institucional, por oposición al método convencional. Los nativos hubieren optado

⁷⁵ United Nations Audiovisual Library of International Law, (2008), Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, United Nations.

porque hubiese sido la Asamblea la encargada de constituir el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y por añadidura, hacerlo al amparo del capítulo VII de la Carta, en vez de ampararse en el capítulo VI.

Los Estados africanos pusieron de manifiesto que hubiesen preferido la vía convencional y no la institucional, creando un Tribunal ad hoc mediante un Tratado, sobre la base del principio de la soberanía de los estados en materia de represión penal, y como precedente, el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945.

El Consejo defendió la elección del método por cuestiones de celeridad y oportunidad política para parar cuanto antes el genocidio. Los estados del Tercer Mundo deseaban que el Tribunal emanase de una legitimidad democrática para representar mejor a la totalidad de la Comunidad Internacional, pero sobre la base del artículo 24 de la Carta, se confiere al Consejo la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales. El Consejo argumentó que el genocidio en Ruanda “*constituía una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales*” y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda se estableció con la función de enjuiciar a los responsables de dicho genocidio.

Los denominados crímenes de guerra, genocidio y de lesa humanidad conforman la competencia objetiva del Tribunal, tal y como se puede constatar primero, en los Tratados y en el Derecho consuetudinario desde fin de la Primera Guerra Mundial. Posteriormente son plasmados en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y en todas las Convenciones de Derecho Internacional Humanitario.

El Consejo de Seguridad, lejos de crear el tipo delictivo ex novo, responde a la exigencia político-jurídica y no sólo moral dominante a nivel internacional. En suma, la Comunidad Internacional como sociedad legalmente organizada no se limita a reprochar moralmente las limpiezas étnicas, las violaciones de Derechos Humanos, desplazamientos de población y demás atrocidades, sino que se plantea el deber jurídico de juzgar y prevenir la barbarie con atribuciones otorgadas por los propios Estados parte.

3.-Competencia.-

a) Rationae loci y rationae temporis.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 del Estatuto del TPIR, de 8 de noviembre de 1994, el mismo tendrá competencia para *“enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el uno de enero de 1994 y el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.”*

El art. 5 precisa que su jurisdicción territorial abarcará *“el territorio de Ruanda con inclusión de su superficie terrestre y su espacio aéreo, así como el territorio de Estados vecinos en cuanto atañe a*

graves violaciones del Derecho Humanitario Internacional cometidos por ciudadanos de Ruanda”.

El Derecho Internacional Humanitario se aplica en conflictos armados internos.

b) Rationae Materiae: el delito de genocidio.

A la luz de la CPSG, recogemos la definición realizada en su art II:

“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Atentado grave contra la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo. “*

Como podemos observar, la definición del tipo, amén de seguir los postulados de Lemkin en 1944, es el resultado de los trabajos llevados a cabo por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) y el Comité Jurídico de Naciones Unidas, quien adopta la Resolución 180 (II) de 21 de noviembre, encargando al mismo el proyecto definitivo, manteniendo el concepto de delito de Derecho Internacional, bien sea en tiempo de guerra o de paz, y que se ha de realizar con una intención concreta que es la que caracteriza al tipo: la intención de destruir a un grupo .

Se continúa considerando al grupo en su dimensión étnica, racial, nacional o religiosa, excluyendo así el posible genocidio político y cultural.

A mayor abundamiento, la definición del tipo que se postula en la Convención sirve para diferenciar el genocidio de los denominados crímenes contra la humanidad, independizando el delito.

Así, en adelante, el genocidio se aplica como protección del derecho a la vida, en el seno de un grupo humano nacional, étnico, racial o religioso cuya existencia se amenaza al tener la intención, al cometer las acciones constitutivas del mencionado delito, de destruirlo parcial o totalmente.

En cambio, el crimen contra la humanidad no se limita a proteger la vida, sino cualquier derecho fundamental de la persona, por el mero hecho de serlo, o bien de cualquier grupo de otra índole.

El reinado del terror impuesto por Hitler anuló la Constitución de Weimar, y con ello, el principio "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", principio base del Estado de Derecho.

El Tribunal de Nüremberg resumió las acusaciones a cuatro cargos que englobaban, en sí mismas, diversas figuras delictivas (art. 6 de la Carta), a saber:

Cargo I: *The Common Plan or Conspiracy*

Cargo II: *Crimes against peace*

Cargo III: *War Crime*

Cargo IV: *Crimes against Humanity*

En el cargo I subyace el germen del genocidio recogido en el art 3 de la CPSG: "Se castigará la asociación para cometer genocidio y la instigación directa y pública, la tentativa y la complicidad":

Una primera lectura del cargo II no parece hallar relación con la constitución del tipo de genocidio, si bien subyace en su redacción el "deseo de existencia pacífica" junto a la "violación de tratados internacionales, etc.," característica configuradora del tipo.

El cargo III se refiere a las violaciones de la existente entonces legislación y costumbres de guerra como las Convenciones de la Haya de 1927 y la Convención de Ginebra de 1929.

Ya el art. 7 de la Carta sentaba las bases para la ulterior exigencia de responsabilidad, al fijar como criterio que no eximirá de responsabilidad por los hechos acaecidos el cargo político, civil o gubernamental; estableciendo, además la declaración de organización criminal para su ulterior punición.

En conclusión, el cargo III no recoge el espíritu esencial del tipo del genocidio: la intencionalidad dolosa de destrucción del grupo.

Es el cargo IV, Crímenes contra la humanidad, el que arroja una mayor complejidad en su estudio, al aunar en un mismo epígrafe, conductas diversas contra la vida y la integridad, como el asesinato, el exterminio, la deportación, entre los que cabe incluir el genocidio, al concretar la finalidad de los actos.

Hasta entonces, este tipo de conductas habían sido recogidas en las leyes locales de la época. Al ser recogidos en este cargo IV del art 6 c) de la Carta del Tribunal Militar Internacional de 1945, estos tipos penales pasaron a ser objeto de persecución como delitos de Derecho Internacional.

Ello suponía, de una parte, considerar que los autores, cómplices, instigadores, o cualquiera que hubiera tenido cualquier tipo de participación en este tipo de delitos, podían ser perseguidos por violación de las leyes penales internas y de los principios generales de conducta, y también de violación de las convenciones internacionales. Tan sólo se exige que la persecución se deba a motivos políticos, sociales o religiosos.

Es evidente que el precepto adolece de una imprecisión que raya en la indefensión, al vulnerar, entre otros, los principios de seguridad jurídica y el de “non bis in ídem” pero fueron los jueces del Tribunal los que debieron interpretar el precepto estableciendo una conexión de base real, veraz e indubitada con el delito de genocidio que se estaba juzgando. Ello supondría la constitución de la base jurídica para la creación del tipo autónomo de genocidio, acotando, de esta manera su definición.

De esta manera, los jueces del Tribunal de Nüremberg entendieron que el cargo IV, Crímenes contra la humanidad, soportaba una

mayor antijuridicidad imponiendo en su mayoría la pena capital a los acusados.

En el tipo acuñado por la CPSG los elementos objetivos del tipo están constituidos por:

1º-Sujeto activo: las “*personas culpables de genocidio*” (art 5), precisando en el art 3 que se prescinde de cualquier tipo de privilegio e inmunidad.

2º-Sujeto pasivo: el grupo humano cuyo vínculo sea de tipo nacional, racial, étnico o religioso atacado, constituye el bien jurídico necesitado de protección.

3º-Acción típica: se trata de un delito de resultado cortado , o de modalidad de consumación anticipada, al exigir para la realización del tipo no el resultado final intencional que supone la destrucción total del grupo, sino la acción encaminada a su realización, existiendo un nexo causal entre el acto u omisión y el devenir del daño causado al grupo.

4º-Conducta típica: es la tipificada en el artículo: matanza de los miembros del grupo, lesiones graves a la integridad física o mental de sus miembros, sometimiento a condiciones de vida que aboquen a su destrucción, medidas para impedir su reproducción y traslado forzoso de menores del grupo.

Tan sólo se prevé la comisión por omisión para el caso del que omitiendo una acción pudiere salvaguardar la existencia del grupo.

5º-Antijuridicidad: objetivamente tiene lugar desde el momento en que se produce la lesión de un bien jurídico protegido en la norma.

Subjetivamente, la antijuridicidad descansa en el propósito de extinción.

Los elementos subjetivos del tipo se desdoblan, por un lado en:

1º- Dolo. Se trata de un dolo especial, reforzado, ya que tiene que concurrir necesariamente la intención de destrucción total o parcial del grupo.

Ello hace imposible la concurrencia de la comisión imprudente, acorde, por otra parte, a la oposición por parte de la doctrina de entender que en ningún caso se puede justificar la anti juridicidad del acto por un estado de necesidad ni en base a la doctrina de la obediencia debida.

2º.- Culpabilidad, que se desdobra en la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta a realizar, y la exigibilidad. Por ende, hay que descartar cualquier causa de inimputabilidad e inexigibilidad.

Tradicionalmente, las Convenciones de Ginebra se aplican en enfrentamientos de estados contra estados.

El primero de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 trata sobre los heridos en campaña en el contexto de una guerra terrestre tradicional. El segundo, sobre las guerras marítimas; el tercero, sobre prisioneros de guerra, y el cuarto, sobre la protección de la población civil.

Creados originariamente, como ya se ha indicado, para su aplicación en conflictos armados internacionales entre estados, en 1977 se suscriben los dos Protocolos Adicionales que consagran la

posibilidad de aplicación del Derecho Internacional Humanitario también a conflictos armados internos.

El propio Estatuto del Tribunal para la ex-Yugoslavia considera que el derecho aplicable es el basado en normas de Derecho convencional y de Derecho consuetudinario, esto es, respecto a la jurisdicción *rationae materiae*, el principio “*nullum crimen sine lege*” exige, de facto, que el Tribunal aplique la parte del Derecho Humanitario que, incuestionablemente, ha llegado a ser Derecho Internacional consuetudinario; es el derecho aplicable a los conflictos armados, a saber: las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la Convención IV de La Haya y los Reglamentos relativos a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907, la Convención de 9 de diciembre de 1948 para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, y el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945.

En la actualidad, la promulgación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, su entrada en vigor y el inicio de su actividad jurisdiccional desde el 1 julio de 2002, la instauración de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc y de los mixtos, así como las acciones judiciales penales de Tribunales nacionales en aplicación del principio de jurisdicción universal, han sido elementos determinantes en la progresiva consolidación del Derecho Penal Internacional.

Desde una perspectiva conjunta como la descrita, es decisiva la contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el desarrollo orgánico, sustantivo y adjetivo de lo que deberá ser en un futuro próximo un auténtico sistema normativo penal para toda la comunidad internacional. Ésta, en la actualidad, carece de un

sistema normativo general del Derecho Penal Internacional, a modo de código penal internacional, ya que ni siquiera el Estatuto de la Corte Penal Internacional puede erigirse en un Código penal completo⁷⁶.

El Tribunal tiene el cometido de enjuiciar a los responsables de los delitos tipificados a lo largo de los artículos 2, 3 y 4 de su Estatuto, básicamente el genocidio y otras violaciones de Derecho Humanitario.

c) Competencia rationae personae.

En cuanto a la competencia rationae personae, nos ilustran los arts. 5 y 6 de su Estatuto, al establecer el primero la responsabilidad penal individual: *“El Tribunal ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales “*

A la luz del artículo primero, debe entenderse por tales, como ya se indicó, a los ruandeses que hayan cometido violaciones al Derecho Internacional Humanitario en territorios vecinos, así como a cualquier ciudadano o no que presuntamente sea responsable de dichas violaciones dentro de Ruanda.

Para los estudiosos del Derecho Penal Internacional, la exigencia de responsabilidad individual es una de sus conquistas más relevantes.

⁷⁶ CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. Derecho Internacional y transiciones a la democracia y a la paz; hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana, Ed. Partenón, Sevilla, 2007, págs. 77 a 83.

En el Estatuto del TPIR, el art.6.1 precisa las diversas formas de participación criminal que comprometen la responsabilidad del autor. El párrafo 3 del mismo artículo establece la responsabilidad del superior jerárquico al igual que sus antecesores.

Tras las actuaciones llevadas a cabo por el Ejército Nazi en la Segunda Guerra Mundial, el establecimiento del principio de responsabilidad individual quedó establecido en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, al disponer en su art. 6 las bases para el procesamiento y sanción de las personas que hubieran cometido crímenes contra la paz, de guerra o de lesa humanidad.

El citado Tribunal de Nüremberg, afirmaba: *"Crimes against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provisions of international law be enforced"*⁷⁷.

En la misma línea, el Tribunal de Nüremberg estableció expresamente el principio de responsabilidad individual al afirmar:

*"...(o)n fait valeur que le Droit international ne vise que les actes des Etats souverains et ne prévoit pas de sanctions à l'égard des délinquants individuels (...) Le Tribunal ne peut accepter (cette thèse). Il est admis, depuis longtemps, que le Droit International impose des devoirs et des responsabilités aux personnes physiques"*⁷⁸.

⁷⁷ Sentencia 1 de octubre de 1946 del Tribunal de Nuremberg, apartado IV, Nazi conspiracy and aggression: opinión and judgement, USA Government printing office, 1947, pág. 223

⁷⁸ Anne Marie La Rosa en "Dictionnaire des hautes études Internationales, Genève 1998, pág. 93.

Del mismo tenor, estableciendo la responsabilidad penal individual, son las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (art.6) y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973.

A finales del siglo XX, la Resolución 780 (1992), de 6 de octubre, del Consejo de Seguridad de la ONU, creadora del Tribunal Penal para la ex –Yugoslavia, retoma el tema de la responsabilidad penal individual consagrando dicho principio como sus antecesores, los Tribunales de Nüremberg y Tokio.

En lo que respecta a las formas de participación criminal, el art. 2.3 del Estatuto del TPIR define el genocidio y las formas de participación en este crimen (conspiración, instigación directa y pública, tentativa y complicidad), mientras en el art 6.1 se afirma que el imputado puede serlo no sólo por sus propios actos como autor material, sino también por los actos de terceros si planeó, instigó ordenó o ayudó a cometer tales actos.

4.- Tipificación del genocidio como delito independiente.-

En el artículo 2 del Estatuto se reproduce de manera casi exacta la misma definición de genocidio recogida en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, conforme a la cual:

“Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;*
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo....”*

Por otra parte, en cuanto a la conducta delictiva sancionable, en su apartado tercero el mismo artículo precisa que serán punibles no sólo la realización en sí del tipo, el cometer genocidio; también se castigará la conspiración, instigación directa y pública, la tentativa y la complicidad en el genocidio.

El genocidio es un delito eminentemente internacional, frecuente a lo largo de la historia de la Humanidad, que se basa en la destrucción del grupo (tribu, familia, religión, etc....). Podrían servir como ejemplo la conquista de América o la persecución de los cristianos por la antigua civilización romana. Sin embargo, este delito no fue debidamente tipificado hasta el 9 de diciembre de 1948.

Cincuenta años después, el 2 de septiembre de 1998 se dictó la primera sentencia condenatoria por este crimen.

Tal y como ya hemos apuntado, el genocidio ha formado parte de la historia de la Humanidad en numerosas ocasiones. Merece la pena recordar la persecución de los judíos por parte de los reyes asirios en el siglo VII antes de Cristo, que supuso la destrucción de Samaria, o el genocidio, entre 1915 y 1916, de armenios a manos de los turcos. Desde el origen del hombre, el genocidio es un crimen especialmente odioso por atentar directamente contra el propio hombre en su dimensión ontológica, contra la dignidad del grupo humano.

Considero que cualquier conducta que pueda englobarse entre los denominados crímenes internacionales de primer grado está prohibida por una norma previa, anterior, en todo caso, a la conducta criminal realizada, y además, es un hecho tipificado en el Derecho Internacional por la vía del *ius cogens*, con independencia de que esa conducta esté o no tipificada en la legislación interna del país donde han sucedido los hechos.

En mi opinión es correcta la denominada “*fórmula Radbruch*”, quien a raíz de la barbarie nazi entendió que el derecho positivo debe ser considerado como contrario a la justicia cuando la contradicción entre ley y justicia es tan insoportable que la ley debe ceder paso a la justicia.⁷⁹

⁷⁹ STEDH. Stretetz , Kessler y Krenz contra Alemania, de 22 de marzo de 2001

La noción de genocidio surgió en 1930 cuando Rafael Lemkin definió las conductas de barbarie y vandalismo⁸⁰. Pero no fue hasta el año 1944 cuando el mismo Lemkin lo denominó genocidio, en su libro *“Axis rule in occupied Europe”*⁸¹.

Antes se había referido a él como delito de barbarie⁸², pero fue más preciso al unir el griego “genos”, con el sufijo latín “cadere”, mecanismo largamente criticado por contrario a la etimología reinante. Lemkin definió genocidio como la destrucción de un grupo nacional o étnico, que implicaba un plan con intención de su exterminio y con la motivación del ataque centrada en la pertenencia al grupo.

En cuanto a su tipificación, tuvo lugar en Polonia, en un Decreto de 13 de junio de 1946. Conocido como el Pequeño Código Penal, protegió en sus artículos 29 a 35 el honor e inviolabilidad física de los grupos de personas o individuos a causa por razón de su nacionalidad, religión o raza.

Es difícil, en ocasiones, distinguir el genocidio de los crímenes de lesa humanidad. La finalidad del genocidio es la represión de actos que atenten contra la existencia de grupos humanos, mientras la finalidad de los crímenes de lesa humanidad es proteger a la población civil de ciertos ataques.

⁸⁰ CORDOBA TRIVIÑO. Derecho Penal Internacional, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2001, pág. 66.

⁸¹ RAPHAEL LEMKIN. *Axis rule in occupied Europe: laws of occupation –Analysis of Government-Proposals for redress*. Carnegie Endowment for International Peace, Washington, D.C., 1994, pág. 79-95.

⁸² RAPHAEL LEMKIN. *Acts Constituting a General (transnational) danger considered as offences against the law of nations”*.

Concluimos, por lo tanto, que la persona humana es titular de derechos propios e inherentes a su condición, oponibles jurídicamente a todos los Estados, incluso al Estado del que sea nacional⁸³, especialmente, frente a éste.

Hoy, es mayoritaria la opinión de que el derecho de Nüremberg forma parte del acervo del Derecho Internacional consuetudinario. Su mayor logro estriba en el dato de que el Derecho Internacional dejase de limitarse a regular las relaciones entre Estados y pasase desde entonces a entender que la responsabilidad del individuo en un crimen internacional pasaba a ser objeto de estudio del Derecho internacional, en lo que suponía un hito a nivel mundial: la tutela de las víctimas de la barbarie y la persecución de los criminales concernía al orden internacional en conjunto.

En el ámbito de Europa, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950; en adelante CEDH), enunciaba en el artículo 7 de su Estatuto el principio de legalidad de la siguiente manera:

“1.-Nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2.-El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el

⁸³ CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo, Tecnos, Madrid, págs. 19 a 22.

momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”.

El art 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General de la ONU, se enuncia en términos similares al Convenio Europeo de Derechos Humanos recién mencionado.

“Nada de lo dispuesto en ese artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

En definitiva, se trata de un precepto de aplicación universal que enuncia el principio de legalidad penal internacional tomando como *lex praevia* los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

5.- El genocidio en Derecho español.-

En España, el genocidio forma parte de nuestra legislación desde la Ley 44/71, de 15 de noviembre, mientras que los delitos de lesa humanidad venían incorporados por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre que entró en vigor el 1 de octubre de 2004.

Según prevé el art. 6 del CPSPG, el ejercicio de la jurisdicción para los Tribunales del lugar donde se haya cometido el genocidio es obligatorio. En su defecto, este mismo artículo prevé como

obligatoria la competencia de un Tribunal Internacional previamente reconocido por las partes.

España se había adherido a la Convención el 13 de septiembre de 1968, y desde entonces, incorporó y tipificó el delito de genocidio fijando las consecuencias punitivas en nuestro Código Penal por medio de la Ley 44/71, de 15 de noviembre, dándole el carácter de delito de Derecho Internacional, perseguible por los Tribunales españoles en aplicación al principio de jurisdicción universal, por haberlo integrado en el epígrafe “*Delitos contra la seguridad exterior del Estado*”, y por ende, en relación con lo dispuesto en los arts. 366 de la LOPJ, de 1870, tenían competencia para conocer de los genocidios cometidos fuera de nuestras fronteras.

Ello en base a los compromisos adquiridos en la CPSG, en cuyo artículo primero el Estado firmante se obliga a prevenir y sancionar dichas conductas; y en el artículo quinto, a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar su aplicación. Así, las normas sobre el genocidio contenidas en nuestra legislación interna dejan de ser aplicables por ser derecho positivo cobrando el rango superior de Tratado por la voluntad de las partes contratantes.

La citada Ley 44/71, de 15 de noviembre, introdujo expresamente en su art. 137 bis el delito de genocidio, siendo perseguible por los Tribunales españoles cualquiera que fuese el lugar de comisión y la nacionalidad de sus autores. Este mismo criterio se mantuvo en la LOPJ, art. 23.4 apartados a) y h).

Tras la promulgación de nuestra Constitución, la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio de Reforma Parcial del Código Penal, elimina

la pena de muerte. Posteriormente, el Código Penal de 1995 formula su propio título al hablar de “*Delitos de genocidio*”.

En el Código Penal actual, Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre de 1995, modificado por las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, en el epígrafe “*Derecho de gentes*,” se incardina el art. 605. El mismo, en su apartado 1º, impone la pena de prisión permanente revisable para quien matare en España al Jefe de un Estado extranjero o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado.

El capítulo II recibe el título: “*los Delitos de genocidio*”.

El art 607 dice textualmente:

“Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados...”

En su apartado primero, impone la pena de prisión permanente revisable para el homicidio y la agresión sexual en los apartados primero y segundo.

En el apartado tercero, castiga con la pena de prisión de ocho a quince años el sometimiento al grupo o a cualquiera de sus integrantes a condiciones de vida que la pongan en peligro, o perturben su salud, o les produzcan lesiones.

El apartado 4º prevé la misma pena para los desplazamientos forzosos, y cualquier otra medida destinada a impedir su vida o reproducción.

Residualmente, siempre dentro del tratamiento previsto para el delito de genocidio, se impone prisión de cuatro a ocho años por cualquier otra lesión distinta, de menor entidad de las previstas con anterioridad.

El art. 607.2º impone la inhabilitación especial para la profesión u oficio educativos.

El art. 607 bis 2 regula los delitos de lesa humanidad. Y castiga con prisión permanente revisable los casos de homicidio, con idéntica inhabilitación.

En este punto de la Historia cabe decir que nuestro país estuvo a la altura de las circunstancias introduciendo el genocidio en nuestro Código Penal. Gran parte de la doctrina, sin embargo, fue reticente a la inclusión del mismo como crimen perseguible al amparo del título universal. Hasta la creación del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la Corte Penal Internacional, los Estados mayoritariamente se resistieron a incorporar el delito de genocidio a su propio acervo de derecho positivo para lograr la persecución universal del genocidio.

A modo de corolario, hemos de concluir diciendo que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional de primer grado y por ende, perseguible de manera universal.

En línea con esta afirmación, la sentencia de 24 de septiembre de 2015, del Tribunal Supremo español, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido, en el recurso 10372/2015, sentencia nº 551/2015, en que el Tribunal Supremo confirma el sobreseimiento dictado por la Audiencia Nacional por el genocidio de Ruanda.

El alto Tribunal rechaza levantar el sobreseimiento acordado al aplicar la reforma de la jurisdicción universal, que entró en vigor el año 2014, por entender que no se cumplen los requisitos que extienden la jurisdicción española a determinados delitos. Los requisitos son que el procedimiento se dirija contra un español, o que la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se imputare la comisión del delito se encuentre en territorio español.

El Tribunal Supremo mantuvo el sobreseimiento, si bien cambió su carácter de definitivo a provisional, por si alguno de los acusados recalara en España.

6.- El tratamiento del resto de los delitos enjuiciados.-

Las decisiones del TPIR apuntaban que *“los crímenes contemplados en el Estatuto tienen diferentes elementos y se proponen proteger diferentes intereses”*. El tipo criminal de genocidio aparece para proteger ciertos grupos del exterminio o intento de exterminio, mientras el concepto de crímenes de lesa humanidad existe para proteger a la población civil de las persecuciones. Estos crímenes tienen diferentes propósitos y contemplan la protección de bienes jurídicos distintos”⁸⁴.

⁸⁴ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de 2 de septiembre de 1998, en el asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu.

Remontándonos a sus orígenes en la comunidad internacional, las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General, aprobaron un proyecto en el que había trabajado Lemkin, la Resolución 96 (1946), de 11 de diciembre, que alumbró el genocidio como crimen internacional con entidad jurídica propia.

Más tarde, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, (Resolución de la Asamblea General 260 A III), establecería el genocidio como crimen de Derecho Internacional.

La Convención de 1948, que entró en vigor el 2 de enero de 1951, requería la ratificación e implementación legislativa en los países firmantes, lo que tendría, como consecuencia directa, que las personas pudieran ser condenadas por los crímenes contenidos.

La doctrina ha entendido este crimen de maneras distintas al intentar definirlo. Mientras Lemkin y Katz se basan en el elemento de la destrucción, Chalk, Jonassohn y Fein se aferran a la intencionalidad; Charny, por su parte, introdujo como elemento definitorio un elevado número de individuos.

La Convención del Genocidio dispone que, cualquier dificultad del término en su interpretación corresponde a la Corte Internacional de Justicia. Hasta la fecha, desde 1948, sólo se ha pronunciado en el Dictamen de 1951 de 28 de mayo.

La Sentencia de 1 de junio de 2001, en el caso del Fiscal contra Jean Paul Akayesu (ICTR-96-4), dictada por el TPIR deviene la primera interpretación jurisprudencial del delito de genocidio.

Por otra parte, hemos de precisar que este crimen puede tener lugar tanto en situación bélica como de paz, pues el delito se considera consumado cuando se realice una de las conductas referidas en la Convención del Genocidio, con la intención de exterminar al grupo, sin que sea necesaria su efectiva destrucción.

En otro orden de cosas, en ningún caso se puede englobar el genocidio entre los delitos políticos, de manera que los Estados parte de la Convención garantizan la extradición, a la luz de los tratados existentes en la materia.

Las cuatro grandes potencias surgidas de la Primera Guerra Mundial, a saber, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética, ante el desolador resultado del Tratado de Versalles, acordaron la elaboración de un Estatuto que regularía un futuro Tribunal Internacional.

Se nombró una Comisión integrada por las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, la cual el día 8 de agosto de 1945 publicó en Londres el denominado comúnmente “Estatuto de Londres” (“Charter of The International Military Tribunal”) para actuar en *“interés de todas las Naciones Unidas”*. Este es considerado por la mayoría de los autores la partida de nacimiento del Derecho Penal Internacional. El Estatuto del Tribunal, anexo al Acuerdo, constaba de treinta artículos distribuidos en siete títulos.

La competencia *rationae materiae* se extendía declarando expresamente la responsabilidad individual de sus autores en los siguientes crímenes: contra la paz, de guerra y contra la humanidad (art. 6 del Estatuto). Los crímenes de guerra solo se perseguían si se cometían contra extranjeros, mientras que la tipificación de los

crímenes contra la Humanidad protegía a la población civil tanto extranjera como a los propios nacionales⁸⁵.

Sin embargo, el genocidio, considerado como el crimen contra la Humanidad más grave, no apareció ni en el Estatuto de Londres ni en ninguna de las sentencias del Tribunal de Nüremberg, aunque sí fue mencionado en el Informe Final del Fiscal en el acto del Juicio Oral⁸⁶.

Así las cosas, la Convención no reduce el genocidio exclusivamente a la matanza de miembros del grupo, sino que incluye las lesiones graves a su integridad física o mental y el sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, entre otras, y establece que estas conductas deben cometerse siempre con la intención de destruir, en todo o en parte, al grupo como tal⁸⁷.

Una pequeña parte de la doctrina considera que los genocidios sólo pueden ser cometidos por los Estados o sus agentes⁸⁸, lo que está en abierta contradicción con lo dispuesto en la Convención.

Respecto de la pregunta de cuál es el bien jurídico protegido, consideramos que es correcto lo dispuesto en la Resolución 96 (I) de 1946, al entender que es el grupo humano en sí, y los individuos como pertenecientes al mismo. Así, el bien jurídico es complejo al ser a la vez colectivo e individual.

⁸⁵ QUINTANO. op. cit, págs. 408-411

⁸⁶ BASSIOUNI. op. cit. págs. 72 a 74

⁸⁷ Varios autores. La contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda a la definición del crimen de genocidio. Universidad de Valencia, España, nº 2, mayo – agosto, 1999.

⁸⁸ CHALK Y JONASSOHN. The history and Sociology of Genocide, Institut montréalais des études sur le génocide, Yale University Press, 1990.

En lo que a los elementos del tipo respecta, se necesita que concurren el elemento objetivo o *actus reus* además del subjetivo, formado por el *mens rea* y la intención. La Sala de Primera Instancia del TPIR estableció, en la sentencia *Akayesu*, que: “*para que se tipifique el crimen de genocidio es necesario que se cometa uno de los actos contenidos en el art. 2.2 del Estatuto y que el acto se dirija contra un grupo específico, ya sea nacional, étnico, racial o religioso*”.

Por ello, los elementos a analizar son los actos enunciados en la norma que configuran el elemento objetivo, y la dirección de la conducta hacia un fin específico, compuesto por la intención y el conocimiento (ambos factores componen, unidos, el elemento subjetivo).

Los grupos protegidos por la Convención y por los distintos Tribunales Penales Internacionales son los de carácter nacional, racial, étnico y religioso. Tras varias discusiones, se excluyeron los grupos políticos, económicos y culturales, en un intento de dirigir la protección a grupos estables a los que se pertenezca por nacimiento.

Por otra parte, existen varias formas de identificación de los grupos. Como criterio objetivo, el grupo ha de conformar una realidad social, estable y permanente, de forma que las personas que pertenecen al grupo lo son por nacimiento, y la herencia es la norma. El criterio subjetivo se configura por la conciencia de pertenencia al grupo.

La cuestión de la necesidad de que tenga lugar la destrucción total o parcial del grupo no es pacífica, predominando la teoría que fija como necesaria la muerte de buena parte del grupo. En el otro lado,

el elemento subjetivo fue considerado por el Estatuto de la Corte Penal internacional, que enuncia que la intención tiene lugar cuando el autor se propone incurrir en una conducta, con el propósito de obtener una determinada consecuencia.

El conocimiento viene a ser la conciencia de que esa consecuencia va a tener lugar. El mens rea o conocimiento consiste en que el autor conozca que la víctima escogida es miembro de un grupo e identifique la destrucción del grupo como su fin; a mayor abundamiento, el dolo, para que tenga lugar la realización del tipo, sólo puede ser directo. Ni indirecto ni eventual.

a) Crímenes de lesa humanidad.

Los delitos de lesa humanidad tienen sus orígenes en la Primera y Cuarta Convenciones de la Haya sobre Leyes y costumbres de la Guerra terrestre de 1899 y 1907, respectivamente⁸⁹. Los preámbulos de ambas incorporaron la denominada Cláusula Martens.

El crimen de lesa humanidad se crea, ex novo, en el Estatuto de Londres de 8 de agosto de 1945, por el que se instauró el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, consecuencia directa de los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, confundándose, en sus orígenes, con el mismo derecho de la guerra o ius in bello.

⁸⁹ QUINTANO. op. cit. pág 562

La creación de este nuevo tipo penal vino a dar respuesta al problema de las muchas atrocidades cometidas, durante y después de la guerra, que no entraban en la tipificación de los crímenes de guerra, quedando sistemáticamente impunes.

Posteriormente, en la Carta del Tribunal Militar Internacional de Tokio de 1946 y la Ley número 10 del Consejo de Control Aliado, de 20 de diciembre de 1945, prescindieron de la necesidad de un contexto bélico.

En su evolución fue decisiva la Resolución 95 (I), de 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General, que, adoptada por unanimidad, confirmó los principios de Nüremberg, tal y como muy posteriormente hizo el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex -Yugoslavia.

La Sentencia del Tribunal Supremo (España) de 1 de octubre de 2007, (caso Scilingo), declaró que el nexo de guerra exigido en dicho Estatuto era *“un elemento delimitativo de la jurisdicción del Tribunal, y no un elemento del delito contra la Humanidad siendo innecesario desde Nüremberg establecer un nexo entre los crímenes contra la Humanidad y los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra”*⁹⁰.

En su redacción no se distinguía criterio para diferenciarlo del crimen de guerra. Así, en algunas sentencias del Tribunal de Nüremberg, parece que el elemento definitorio del crimen de lesa humanidad era la ausencia de nexo con el conflicto armado; por ejemplo, la sentencia contra los miembros del servicio secreto

⁹⁰ FJ6.1 de la sentencia contra los miembros del Servicio Secreto Alemán por la persecución de los judíos, IMT, Sentencia 489489.

alemán por la persecución de los judíos.⁹¹ Algunos autores creían que uno de los elementos definitorios del crimen de lesa humanidad en Nüremberg era precisamente su vinculación con el conflicto armado, lo cual es posible en la concepción moderna de este crimen, y que puede tener lugar tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra⁹² .

Así las cosas, la primera diferencia entre el genocidio y los crímenes de lesa humanidad fue que éstos últimos siempre estuvieron unidos, en un inicio al derecho de la guerra, lo que no sucedió con el genocidio.

De la evolución de ambos tipos penales, hemos de concluir que, si bien, ambos participan de un supuesto de hecho similar (asesinato, agresión sexual, lesiones ...), en los crímenes de lesa humanidad, la conducta se perpetra contra bienes jurídicos individuales, en el marco de un ataque contra la población civil, y del cual se tiene conocimiento. En el genocidio, se exige como elemento subjetivo del tipo el fin de destruir total o parcialmente al grupo en cuestión. Así, si bien hay una naturaleza común, difieren en la tipicidad penal al requerir el genocidio un elemento subjetivo específico.

Finalmente, el art.3 del Estatuto del TPIR prescribe que: *"El TPIR tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático"*

⁹¹ Sentencia sobre los miembros del Servicio Secreto Alemán por la persecución de los judíos 22 IMT, Sentencia 489489, pág. 514-515

⁹² RATNER Y ABRAMS. *Accountability for human rights atrocities in international law beyond the Nuremberg legacy*, Oxford, 2009.

contra la población civil por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) *Homicidio intencional;*
- b) *Exterminio;*
- c) *Esclavitud;*
- d) *Deportación;*
- e) *Encarcelamiento;*
- f) *Tortura;*
- g) *Violación;*
- h) *Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;*
- i) *Otros actos inhumanos”.*

b) Violaciones del art 3 común a los Convenios de 1949 y II Protocolo Adicional.

El artículo 4 del ETPIR dispone que el Tribunal también es competente para enjuiciar una serie de graves violaciones del artículo citado.

Además, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda tiene competencia para enjuiciar a las personas acusadas de haber cometido crímenes de lesa humanidad, en concreto los contenidos en el artículo 3 de su Estatuto.

Si bien el artículo 3, ab initio, precisa que sólo serán competencia del Tribunal siempre y cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas.

El artículo siguiente del Estatuto, en un ámbito completamente nuevo para Tribunales de esta naturaleza determina que, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda tendrá competencia para encausar a los presuntos responsables de violaciones del art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, y del Protocolo Adicional de 1977, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales.

En definitiva, enumera el artículo sin carácter exhaustivo, los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal; los castigos colectivos; la toma de rehenes; los actos de terrorismo; los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente; el saqueo; la aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un Tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados; las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

La labor del Tribunal fue la persecución de los miembros del Gobierno Interino de Ruanda durante el genocidio, de los líderes

militares, de los líderes de los medios de comunicación que instigaron a las masacres, de los líderes religiosos, de los jefes de las milicias y demás personas relevantes.

Las conductas consideradas como constitutivas de genocidio fueron:

- 1.- El transporte de milicianos a los lugares en que se produjeron las masacres.
- 2.- La dirección y soporte de los ataques a los refugiados.
- 3.- La distribución de armas entre los milicianos y los civiles, a sabiendas de que iban a ser utilizadas en los ataques a los refugiados.
- 4.- La organización y participación en los controles de carretera que se establecieron.
- 5.- La aglomeración de refugiados en distintos lugares, facilitando con ello la organización más efectiva de masacres.
- 6.- El entierro de las víctimas en fosas comunes.

Los elementos que caracterizan a la conducta típica de matar como crimen de lesa humanidad, serán los elementos definitorios per se, a saber: que el homicidio se produzca *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas.”*

Respecto del tipo penal del exterminio se consideran tal todas las conductas que supongan la muerte de varios individuos. Estas conductas son múltiples y se suele configurar como un tipo subsidiario al del genocidio. Así, si no se consigue probar el

elemento mental del genocidio el acusado puede ser condenado por exterminio.

Los otros “*actos inhumanos*” engloban todos los demás hechos reprobables que no entran en otro tipo penal. Por ejemplo, reunión para planear las masacres, uso de armas como machetes, lanzas, material agrícola, y cualquier otro utillaje válido para causar una muerte prolongada y lenta. Las conductas constitutivas de crímenes de guerra constituyen las violaciones graves del art 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II.

7.- Organización.-

Respecto al funcionamiento del Tribunal, los artículos 10 a 14 del Estatuto describen de manera detallada su organización. El Tribunal estará constituido por tres Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones; un Fiscal y una Secretaría.

Las Salas están integradas por 11 Magistrados independientes, no pudiendo haber dos que sean nacionales de un mismo Estado. Tres Magistrados adscritos a cada Sala de Primera Instancia, y cinco a la Sala de Apelaciones y siempre prestando sus servicios de manera exclusiva en la Sala a la que hayan sido asignados. Entre ellos, nombrarán un Presidente, quien se encargará de asignar sus destinos.

A su vez, los Magistrados de cada Sala de Primera Instancia elegirán a su Presidente, para que se encargue de dirigir las

actuaciones. El artículo 12 fija las condiciones que deben reunir los Magistrados, requiriendo ser consideradas, en su país de origen, personas de gran altura moral, imparcialidad e integridad personal; desde el punto de vista profesional, la exigencia es tener experiencia en Derecho Penal, Internacional, Internacional Humanitario y Derechos Humanos, sin llegar a establecer unos parámetros objetivos.

La Asamblea General es la encargada de elegirles a partir de la lista redactada por el Consejo de Seguridad de entre los candidatos propuestos por los Estados Miembros y no miembros con misión permanente de observación en Naciones Unidas. La elección tiene lugar para un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos, siendo las condiciones de servicio las mismas que las de los Magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia.

El Fiscal se configura como un órgano independiente de los demás órganos del Tribunal, de cualquier Gobierno y cualquier otra fuente, pero su actuación está sujeta a lo dispuesto en el Estatuto.

Se designa al que sea el Fiscal del Tribunal Penal para la ex -Yugoslavia, teniendo como misión la propia de cualquier Fiscal adscrito a un Tribunal, esto es, la investigación de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en Ruanda, y a los ruandeses responsables de las mismas, para su posterior enjuiciamiento. Se le dota de una oficina propia, con funcionarios adicionales, incluido un Fiscal adjunto, designados libremente por el Secretario General de entre los propuestos por el propio Fiscal.

Buena prueba de la independencia de la Fiscalía es el procedimiento abierto contra Bagosora, antiguo comandante militar durante el genocidio, en el que dos acusados, Ntabakuze y el mismo Bagosora, solicitaron del Tribunal que la Sala de Primera Instancia ordenase a la oficina de la Fiscalía que completase sus investigaciones e iniciara procedimientos penales contra el presidente Paul Kagame y otros miembros de su partido, el Frente Patriótico Ruandés por los crímenes que cometieron allí.

La Sala de Primera Instancia en su fallo confirmó la independencia del Fiscal para decidir qué actuaciones perseguir en base a las investigaciones y pesquisas que, previamente, hubiese decidido llevar a cabo, de acuerdo con lo conformado en el Estatuto.⁹³

La Secretaría, constituida por un Secretario reelegible, para un período de cuatro años, se encargará de la administración y los servicios del Tribunal, siendo designados tanto éste como los demás funcionarios por el Secretario General (art.16 ETPIR). Los idiomas de trabajo del Tribunal serán el francés y el inglés. Los gastos del Tribunal correrán de cuenta de la Organización (art. 17 de la Carta de Naciones Unidas).

La Convención sobre Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, así como demás exenciones y beneficios propios de enviados diplomáticos y funcionarios de la ONU, se extienden al personal al servicio del TPIR.

⁹³ Ntabakuze-ICTR-97-30, Decission on Ntabakuze Petition for a writ of mandamus and related defence requests, 18th April 2007.

8.-Procedimiento y jurisdicciones concurrentes.

Respecto a las normas procesales, como es habitual, el Fiscal es el encargado de iniciar la investigación una vez haya filtrado la información recibida, principalmente y en particular, de gobiernos y organizaciones no gubernamentales, y decidido la existencia de base jurídica para iniciar las acciones pertinentes.

Está facultado específicamente en el Estatuto, para interrogar a sospechosos, víctimas y testigos, e investigar en el mismo lugar de los hechos, para lo cual podrá pedir asistencia a las autoridades estatales. Ello es habitual, si bien, en este caso, se intenta garantizar el sometimiento al Tribunal de personas con poder de facto en Ruanda, quien sin perder un ápice de su soberanía, en aras a la justicia universal, blinda las funciones del Fiscal del TPIR nombrando personas extranjeras independientes.

A nivel internacional, los Estados tienen obligación de atender, de manera inmediata, cualquier requerimiento del Tribunal (art.28). Si el Fiscal determina la existencia de indicios suficientes de criminalidad, está obligado a formular Acta de Acusación y dar traslado de la misma a un Magistrado de la Sala de Primera Instancia. El Magistrado examinará el acta, que contendrá una breve exposición de los hechos que rodearon la perpetración del

delito, y la presunta identidad del acusado, y de hallar suficientes indicios de criminalidad, confirmará el procedimiento.

A solicitud del Fiscal, podrá dictar Autos y órdenes de arresto, detención, entrega y demás del presunto autor, y cualquier otra resolución que asegure su puesta a disposición para la celebración del juicio. Practicada la detención, el detenido será puesto a disposición del Tribunal, el cual deberá asegurarse de que en todo momento sean respetados los derechos del acusado, le informará de la acusación que se sigue contra él y le ordenará que responda a la misma, fijando a continuación fecha para la celebración de juicio. Se celebrará audiencia pública salvo que, por protección a testigos o víctimas, decida el Tribunal la celebración a puerta cerrada (art. 21 ETPIR).

La persecución de los acusados de menor rango, por razones de economía procesal, económicas o de falta de presupuesto, se ha cedido a las jurisdicciones nacionales en virtud del principio de jurisdicción concurrente establecido en el art. 8 del Estatuto. Y es que pocos meses después del genocidio, en el país se calcula que quedaron aproximadamente 120.000 ruandeses, en su mayoría hutus, encarcelados.

El problema logístico no se podía obviar: las cárceles ruandesas estaban preparadas para albergar a unas 45.000 personas. Si a ello le añadimos que durante el episodio vivido, el sistema judicial fue devastado, de manera que apenas quedaba curia autóctona, el Gobierno recién instaurado estimó adecuado contar con el apoyo de los tradicionales tribunales locales, denominados gacaca, para el enjuiciamiento de los sospechosos de participar en el genocidio con un status muy alejado del de los responsables políticos, y de las

élites militares, económicas y demás a quienes se acusaba directamente de conspirar para lograr hacerse con el poder y prorrogarse eternamente en el mismo.

Estos tribunales de justicia locales fueron instaurados en el año 2002, ante la ingente carga de trabajo que amenazaba con bloquear el Tribunal Penal Internacional.

La Ley Orgánica de 30 de enero de 2000 establece un sistema de justicia local de antigua raigambre social y que fue modificada también mediante la Ley Orgánica 16/2004 de 19 de junio⁹⁴.

Este sistema ha cosechado una cantidad ingente de críticas negativas, a pesar de lo cual han ejercido su competencia hasta el 18 de junio de 2012 y juzgado millones de casos⁹⁵. Su origen se remonta a tiempos anteriores a la colonización belga (1919), si bien no eran considerados como una institución judicial permanente.

No contamos con fuentes escritas, pero dada la tradición oral existente en toda África, podemos afirmar que ya en 1943 la administración belga reconoció el sistema gacaca como un mecanismo local de justicia coexistente con los tribunales domésticos. Los gacaca se basaban en tradiciones y leyes no

⁹⁴ Loi organique n° 16/2004 portant organisation, compétence et fonctionnement des juridictions gacaca chargées des poursuites et du jugement des infractions constitutives du crime de génocide et d'autres crimes contre l'humanité commis entre le 1er octobre 1990 et le 31 décembre 1994, publicada el 19 de junio de 2004. Modificada y completada por la Ley Orgánica 28/2006 de 2006. Organic Law n° 28/2006 de 27 de junio de 2006, modifying and Complementing Organic Law n° 16/2004 de 19/6/2004 establishing the Organisation, Competence and Functioning of Gacaca Courts Charged with Prosecuting and Trying the Perpetrators of the Crime of Genocide and Other Crimes Against Humanity, Committed and Trying the Perpetrators of the crime of Genocide and Other Crimes Against Humanity, committed between October 1, 1990 and December 31, 1994 (Rwanda), de 27 de junio de 2006.

⁹⁵ CLARK, P. "How Rwanda judged its genocide", African Research Institute, April 2012.

escritas con un funcionamiento de asamblea que era utilizado con frecuencia en los conflictos surgidos en el medio rural entre familias vecinas. Nunca, sin embargo los gacaca se regularon por escrito.

No fue hasta el año 2001, con la redacción de la Ley Orgánica de establecimiento de las jurisdicciones gacaca y organización del enjuiciamiento de crímenes de genocidio o crímenes de lesa humanidad, cometidos entre el 1 de octubre de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, Ley nº 40/2000 de 30 de enero.

Los gacaca partían de la clasificación inicial de los acusados en categorías. La primera categoría englobaba a asesinos, torturadores y violadores; la segunda, a autores de asesinatos menos sangrientos y de otros ataques graves, y la tercera clasificación estaba reservada a los ataques contra la propiedad, que habían sido numerosos aprovechando los acontecimientos.

Desde un punto de vista jurídico es inasumible el dato de que no existiera una doble instancia nada más que para los acusados pertenecientes al primer nivel. La falta de protección de los derechos procesales y sustantivos de los acusados, la violación continúa del principio de seguridad jurídica, la existencia de sentencias negociadas o la propia impunidad demuestran que el relativismo cultural fue apoderándose del sistema de justicia con la complicidad del sistema de Naciones Unidas.

Los dos niveles de los gacaca se corresponden con la unidad territorial, cellule y secteur.

Estaba prevista la abstención de los miembros del gacaca en caso de relación de amistad o de familia del acusado; y estaba prohibida la concurrencia de abogados al ver en su participación una posible

amenaza a su sistema tradicional de impartir justicia. Los jueces adoptaban por consenso o mayoría su decisión, la cual trasladaban a la asamblea. Existe, finalmente una tabla predeterminada que adjudica para cada tipo penal una sentencia de manera automática; la confesión prevé la condonación de hasta la mitad de la sentencia, y el cumplimiento de prisión se puede sustituir por trabajos en beneficio de la comunidad.

En definitiva, la mayoría de los participantes en el genocidio fueron juzgados por unos tribunales que estaban lejos de cumplir los estándares mínimos internacionales de Derechos Humanos.

PARTE III:
LA CASUÍSTICA

CAPITULO IV.- ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LOS CASOS DEL FISCAL CONTRA JEAN PAUL AKAYESU Y JEAN KAMBANDA.

A. - CASO JEAN PAUL AKAYESU

1.-Introducción.-

Jean Paul Akayesu nació en 1953 y fue miembro del Movimiento Democrático Republicano (MDR), partido político de Ruanda que promovía el genocidio de los tutsis. Fue alcalde de Taba, una de las localidades que sufrió un elevado número de muertes durante el período de abril de 1993 a junio de 1994.

Como alcalde, tenía encomendadas las funciones de mantenimiento del orden público en su municipio, por debajo del prefecto. Consecuentemente era la máxima autoridad para la policía municipal, y podía solicitar ayuda a la Gendarmería Nacional. Entre sus funciones sin duda, se encontraba la de cumplir y hacer cumplir la Ley

El 10 de octubre de 1995 fue arrestado en Zambia y trasladado a la Unidad de Detención del Tribunal en Arusha, Tanzania, el 26 de mayo de 1996. Las sesiones del juicio oral tuvieron lugar del 9 de enero de 1997 al 2 de septiembre de 1998.

2.- La formulación de la acusación por la Fiscal Louise Arbour. La violencia sexual como forma de genocidio.-

La violencia sexual en el seno de un conflicto armado venía tradicionalmente siendo considerado como un pequeño problema colateral, justificado en base a las necesidades físicas de los combatientes. El conflicto de Bosnia supuso el despertar jurídico del problema, ante la evidencia de que la violación de las mujeres musulmanas por parte de los serbios, fue empleada como táctica de guerra para inclinar la balanza demográfica a favor de éstos últimos.

Hasta la creación de los Tribunales Penales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, la violencia sexual sólo era observada, desde la distancia, por juristas y políticos, de acuerdo al vacío legal existente. Para la comunidad internacional, constituía, simplemente, una afrenta al honor de las mujeres.

Sería la Resolución 1325 (2000), de 31 de octubre, la que recordando la Plataforma de Acción resultante de la Conferencia de

Beijing, y el contenido del documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, bajo el título "*La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI*", abordase el problema, reafirmando la necesidad de extender la protección del Derecho Internacional Humanitario a mujeres y niñas.

Recogiendo el contenido de la Declaración de Windhoek y el Plan de Acción de Namibia, la Resolución plantea la necesidad de abordar, desde una perspectiva de género, las operaciones de paz de Naciones Unidas. Exhorta a las partes en los conflictos bélicos a respetar los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, y su Protocolo Facultativo de 1999, y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, y sus Dos Protocolos Facultativos de 25 de mayo de 2000, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

A continuación, de manera programática, insta a las partes de cualquier conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado, subrayando la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra,

especialmente los relacionados con la violencia sexual contra mujeres y niñas.

Hasta que el TPIY condenó por vez primera en la Historia la violación como crimen contra la humanidad, como forma de tortura y como crimen de lesa humanidad en los supuestos de esclavitud sexual, como ya he apuntado con anterioridad, reinaba la impunidad en la materia.

A pesar del avance jurisprudencial, la realidad era que la mayoría de los actos de violencia sexual seguían quedando impunes, siendo frecuente que en los acuerdos de paz, se concediese la amnistía a los autores de este tipo de delitos. Pronto se puso de manifiesto la importancia de la Resolución 1325 (2000) mencionada, al incrementarse el empleo de la violencia sexual como arma de destrucción masiva en los últimos conflictos internacionales.

Consiguientemente, la Resolución 1820 (2008), de 19 de junio, vendría a recordar la reciente inclusión de una serie de delitos de violencia sexual en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los Estatutos de los Tribunales especiales para la ex -Yugoslavia y Ruanda, reafirmando la responsabilidad primordial de los Estados de garantizar el respeto de los Derechos Humanos de sus ciudadanos y personas en su territorio.

Esta Resolución es pionera en exigir *“el adiestramiento de las tropas bajo la prohibición categórica de todas las formas de violencia sexual contra los civiles, la refutación de mitos que alimenten la violencia sexual, la verificación de antecedentes de las fuerzas armadas y de seguridad para tener en cuenta su historial de violaciones y otras formas de violencia sexual y la evacuación de*

mujeres y niños amenazados de violencia sexual a un lugar seguro.”

La importancia de la resolución 1820 (2008) es de primera orden, siendo la primera en establecer que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio.

Sería la Fiscal Louise Arbour quien culminaría esta labor de tipificación de la violencia sexual como forma de genocidio, siempre y cuando se cumpliesen los elementos del tipo, en concreto, la intención o *dolus specialis* requerido, de llevar a cabo un acto de violencia sexual con la intención de acabar con el grupo.

Louise Arbour ocupó el cargo desde su toma de posesión en octubre de 1996, hasta agosto de 1999. Antes de haberse ocupado del Ministerio Público en el TPIY, había ocupado el cargo de Juez, en el Tribunal Supremo de Ontario (Canadá), donde había presidido la Comisión de investigación sobre ciertos sucesos acontecidos en la prisión de mujeres de Kingston, Ontario, que forzó la reforma de las instituciones penitenciarias canadienses.

El Acta inicial de Acusación redactada por la Fiscal contra Jean Paul Akayesu contenía los siguientes cargos: dos genocidios, una incitación directa y pública a cometer genocidio, siete crímenes contra la humanidad y cinco violaciones del artículo 3 de la Convención de Ginebra.

De acuerdo al Acta de Acusación formulada, alrededor del 20 de abril de 1994, el Alcalde ordenó a la población local y a la milicia matar a los intelectuales y a los tutsis más influyentes de la

comunidad. Cinco profesores de la Escuela Secundaria de Taba fueron asesinados bajo sus instrucciones.

Las víctimas fueron entre otros, Theogone, Phoebe Uwineze y su novio, de nombre desconocido, Tharcisse Twizeyumeremeye y Samuel. Los instrumentos utilizados para cometer los crímenes fueron machetes y útiles agrícolas, y la ubicación de sus actos tuvo lugar delante de la oficina comunal de Taba.

Por sus actos, en relación a las situaciones descritas, la Fiscal consideró a Akayesu criminalmente responsable por genocidio, castigado por el artículo 2 del Estatuto; por sus actos en relación a los homicidios de cinco profesores delante de la oficina de la comuna, culpable de crímenes contra la humanidad (homicidio), castigado en el artículo 3 del Estatuto, y de violaciones del art. 3 de las Convenciones de Ginebra (art 4 ETPIR). El acusado también fue acusado por el crimen de violación, considerado por vez primera como un acto de genocidio y un crimen contra la Humanidad.

De facto, numerosas organizaciones internacionales habían documentado la existencia de que la violación en Ruanda era practicada sistemáticamente como un instrumento de guerra para esterilizar a las mujeres física y psicológicamente, si bien hasta la llegada de la Fiscal Louise Arbour, la violencia sexual no se tuvo en cuenta para redactar las Actas de Acusación.

Fue como consecuencia del relato de una mujer tutsi (designada como testigo J), a través del cual, el 7 de junio de 1997, se tuvo conocimiento por parte de la oficina del Fiscal que la hija de la testigo referida, de tan sólo seis años de edad, había sido violada por tres hombres pertenecientes a la interahamwe.

A la vista de la prueba testifical practicada, que arrojaba como elemento habitual de los ataques perpetrados la violencia sexual indiscriminada, la Fiscal enmendó el Acta de Acusación para incluir los cargos de violación y demás formas de violencia sexual en la prefectura de Taba. Su labor a la hora de demostrar la concurrencia del mens rea de manera anterior a la comisión del acto material genocida fue exhaustiva y sorprendente, al basarse, principalmente en pruebas circunstanciales y testificales. Cuando el Tribunal retomó su trabajo quedó claro que, si bien Akayesu no había cometido personalmente estos crímenes, sí que había instigado e incluso ordenado directamente su práctica para destruir a los tutsis.

Las violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II, han sido enjuiciadas por vez primera en la Historia, al ser el TPIR el primer Tribunal Internacional con competencia material para conocer de estas violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

La sentencia Akayesu, en su párrafo 600, argumentaba de la siguiente manera:

“It is today clear that the norms of Common Article 3 have acquired the status of customary law in that most States, by their domestic penal codes, have criminalized acts which if committed during internal armed conflict, would be constitutive violations of Common Article 3. It was also held by the ICTY Trial Chamber in the Tadic Judgement that Article 3 of the ICTY Statute (Customs of War), being the body of customary international humanitarian law not covered by articles 2, 4 and 5 of the ICTY Statute, included the regime of protection established under Common Article 3 applicable

to armed conflicts non of an international character. This was in line with the view of the ICTY Appeals Chamber stipulating that Common Article 3 beyond doubt, formed part of customary international law, and further that there exists a chorus of general principles and norms on international armed conflict embracing Common Article but having a much greater scope”.

En definitiva, se trataba de generalizar el fundamento de su aplicabilidad para no vulnerar el principio penal de seguridad jurídica “nullum crimen sine lege”, por entender que el contenido de dicho artículo había adquirido el status de norma de Derecho Internacional consuetudinario.

En el párrafo 617 de la sentencia dictada contra Jean P. Akayesu, se afirmó la responsabilidad penal individual en las violaciones, en base a que el Protocolo fue incorporado a la legislación ruandesa, con anterioridad al establecimiento del Tribunal:

“In addition to this argument from custom, there is the fact that the Geneva Conventions of 1949 (and thus the Common Article 3) were ratified by Rwanda on 5 May 1964, and Additional Protocol II on 10 November 1984, and were therefore in force on the territory of Rwanda at the time of the alleged offences. Moreover, all the offences enumerated under Article 4 of the Statute constituted crimes under Rwandan law in 1994. Rwandan nationals were therefore aware, or should have been aware, in 1994 that they were amenable to the jurisdiction of Rwandan courts in case of commission of those offences falling under Article 4 of the Statute”.

La Fiscal Louise Arbour acusó a Jean Paul Akayesu, Alcalde del municipio de Taba, en la prefectura de Gitarama, de los cargos antes apuntados.

A instancias de la Fiscal, en la Sentencia Akayesu también tuvo lugar un cambio jurisprudencial, al dejar de considerar necesario el nexo entre el autor material de los hechos y las Fuerzas Armadas, para la realización del tipo.

En Taba, más de dos mil tutsis fueron asesinados de manera sistemática sin que el responsable de mantener el orden público hiciese nada por evitarlo.

Akayesu, como Alcalde, estaba encargado de las funciones ejecutivas y del mantenimiento del orden público en su territorio, por debajo del mandato del Prefecto. En este municipio detentaba el control de la policía municipal y la gendarmería nacional. Entre otras competencias, respondía de la ejecución de las leyes y de la administración de Justicia. A menudo, el acusado estuvo presente mientras tuvieron lugar estas violaciones, asesinatos y demás crímenes en Taba.

Aproximadamente el día 19 de abril de 1994, Akayesu ordenó el asesinato de nueve detenidos. Dichas ejecuciones fueron consumadas por la milicia local. Ese mismo día, asesinaron a un profesor local, Sylvere Karera acusado de ser cómplice del RPF. El asesino fue conducido a presencia de Akayesu, quien lejos de arrestarle y pasarle a disposición judicial, le permitió justificar el asesinato, incitando al resto de la población a continuar con la matanza, y consiguiendo que, de esta manera, comenzasen las matanzas de tutsis en Taba.

Akayesu indicó que los tres intelectuales más brillantes del municipio, que eran tutsis, el señor Ephrem Karangwa, el señor Juvénal Rukundakuvuga y el señor Emmanuel Sempabwa, debían ser eliminados.

Rukundakuvuga fue asesinado ese mismo día; Sempabwa días más tarde. Akayesu dió orden de destruir la casa de Karangwa y su madre, y de matar a sus hermanos. Además, ordenó el asesinato de otros cinco profesores de la Escuela Secundaria de Taba, crimen que se llevó a cabo frente a las oficinas municipales.

También Akayesu ordenó buscar a la mujer de otro profesor universitario y durante esa búsqueda sometió a varias personas a una serie de tratos inhumanos y degradantes y amenazas, llegando a obligar a dos mujeres a pelearse hasta que una acabó con la otra.

En concreto, the Amended Indictment quedó redactado de la siguiente forma, tras las correcciones oportunas de la Fiscal, concluida su labor de investigación:

..."Charges:

12A. As bourgmestre, Jean Paul Akayesu was responsible for maintaining law and public order in his commune. At least 2000 Tutsis were killed in Taba between April 7 and the end of June, 1994, while he was still in power. The killings in Taba were openly committed and so widespread that, as bourgmestre, Jean Paul Akayesu must have known about them. Although he had the authority and responsibility to do so, Jean Paul Akayesu never attempted to prevent the killing of Tutsis in the commune in any way

or called for assistance from regional or national authorities to quell the violence.

12B. Jean Paul Akayesu knew that the acts of sexual violence, beatings and murders were being committed and was at time present during their commission. Jean Paul Akayesu facilitated the commission of the sexual violence, beatings and murders by allowing the sexual violence and beatings and murders to occur on or near the bureau comunal premises. By virtue of this presence during the commission of the sexual violence, beatings and murders and by failing to prevent the sexual violence, beatings and murders, Jean Paul Akayesu encouraged these activities.

13. On or about 19 April 1994, before dawn, in Gishyeshye sector, Taba commune, a group of men, one of whom was named Francois Ndimubany, killed a local teacher, Sylvere Karera, because he was accused of associating with the Rwandan Patriotic Front ("RPF") and plotting to kill Hutus. Even though at least one of the perpetrators was turned over to Jean Paul Akayesu, he failed to take measures to have him arrested.

14. The morning of April 19, 1994, following the murder of Sylvere Karera, Jean Paul Akayesu led a meeting in Gishyeshye sector at which he sanctioned the death of Sylvere Karera and urged the population to eliminate accomplices of the RPF, which was understood by those present to mean Tutsis. Over 100 people were present at the meeting. The killing of Tutsis in Taba began shortly after the meeting.

15. At the same meeting in Gyshyeshye sector on April 19, 1994, Jean Paul Akayesu named at least three prominent Tutsis –Ephrem

Karangwa, Juvénal Rukundakuvuga and Emmanuel Sempabwa—who had to be killed because of their alleged relationships with the RPF. Later that day, Juvénal Rukundakuvuga was killed in Kanyinya. Within the next few days, Emmanuel Sempabwa was clubbed to death in front of the Taba bureau comunal.

16. Jean Paul Akayesu, on or about April 19, 1994, conducted house-to-house, searches in Taba. During these searches, residents, including Victim V, were interrogated and beaten with rifles and sticks in the presence of Jean Paul Akayesu. Jean Paul Akayesu personally threatened to kill the husband and child of Victim U if she did not provide him with information about the activities of the Tutsis he was seeking.

17. On or about April 19, 1994, Jean Paul Akayesu ordered the interrogation and beating of victim X in an effort to learn the whereabouts of Ephrem Karangwa. During the beating, Victim X,s fingers were broken as he tried to shield himself from blows with a metal stick.

18. On or about April 19, 1994, the men who, on Jean Paul Akayesu,s instructions, were searching for Ephrem Karangwa destroyed Ephrem Karangwa,s house and burned down his mother,s house.They then went to search the house of Ephrem Karangwa,s brother-in-law in Musambira commune and found Ephrem Karangwa,s three brothers there. The three brothers, Simon Mutjima, Thadeée Uwanyiligira and Jean Chrysostome Gakuba, tried to scape, but Jean Paul Akayesu blew his whistle to alert local residents to the attempted escape and ordered the people to capture the brothers. After the brothers were captured, Jean Paul

Akayesu ordered and participated in the killings of the three brothers.

19. On or about April 19, 1994, Jean Paul Akayesu took 8 detained men from the Taba bureau comunal and ordered militia members to kill them. The militia killed them with clubs, machetes small axes and sticks. The victims had fled from Ruanda commune and had been held by Jean Paul Akayesu.

20. On or about April 19, 1994, Jean Paul Akayesu ordered the local people and militia to kill intelectual and influential people. Five teachers from the secondary school of Taba were killed on his instructions. The victims were Theogene, Phoebe Uwineze and her fiance (whose name is unknown), Tharcisse Twizenyumuremye and Samuel. The local people and militia killed them with machetes and agricultural tools in front of the Taba bureau comunal.

21. On or about April 20, 1994, Jean Paul Akayesu and some comunal police went to the house of Victim Y, a 68 year old woman. Jean Paul Akayesu interrogated her about the whereabouts of the wife of the university teacher. When she stated she did not know, he forced her to lay on the road in front of his car and threatened to drive over her.

23. Thereafter, on or about April 20, 1994, Jean Paul Akayesu picked up Victim Z in Taba and interrogated him. During the interrogation, men under Jean Paul Akayesu,s authority forced Victim Z and Y to beat each other and used a piece of Victim Y,s dress to strangle Victim Z.(...)”.

El testimonio del comandante Brent Beardsley, asistente del General Dallaire, ante el TPIR, fue de vital importancia a la hora de que los Magistrados considerasen la violación como un crimen subsumido en la tipificación del genocidio:

"...when they killed women it appeared that the blows that had killed them were aimed at sexual organs, either breasts or vagina; they had been deliberately swiped or slashed in those areas. And secondly, there as a great deal of what we came to believe was rape, where the women,s bodies or clothes would be ripped off their bodies, they would be lying back in a back position, their legs spread, especially in the case of very young girls. I,m talking girls as young as six, seven years of age, their vaginas woud be split and swollen from obviously multiple gang rape, and then they would have been killed in that position. So they were lying in a position they had been raped; that,s the position they were in. Rape was one of the hardest thing to deal with in Rwanda on our part. It deeply affected every one of us. We had a habit at night of coming back to the headquarters and, after the activities had slowed down for the night, before we went to bed, sitting around talking about what happened that day, drink coffee, have a chat, and amongst all of us, the hardest thing that we had to deal was not so much the bodies of people, the murder of people, I know it can sound bad, but wasn,t as bad to us as the rape and especially the systematic rape and gang rape of children. Massacres kill the body. Rape kills the soul. And there was a lot of rape."

El Amended Indictment redactado por la Fiscal, definió violación como *“una invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona bajo circunstancias coercitivas”*.

Los Magistrados del TIPR, siguiendo el camino por ella comenzado, decidieron que la violación es una forma de tortura que tiene como objetivo *“la intimidación, degradación, humillación, discriminación, castigo, control y destrucción de una persona”*.

Respecto de la violencia sexual, definieron la violación como *“cualquier acto de naturaleza sexual que sea cometido contra una persona de manera coercitiva”*.

La violencia sexual no quedaba entonces limitada a una penetración física del cuerpo, incluyendo, por tanto, cualquier otro tipo de vejación u otro contacto humano.

El Tribunal concluyó que las mujeres tutsi: *“were subject to the worst public humiliation, mutilated, and raped several times, often in public, in the Bureau Communnal premises or in other public places, and often by more than one assailant. These rapes resulted in physical and psychological destruction of tutsi women, their families and their communities”*.

Tradicionalmente se había considerado, por parte de los Tribunales internacionales, que los crímenes sexuales, formaban parte del tipo de crimen de lesa humanidad porque constituían ataques contra la población civil.

La formación y personalidad de la Fiscal Louise Arbour tuvo mucho que ver, al defender en su Act of Indictment, que la violencia sexual utilizada habitualmente contra las mujeres tutsi, era una forma de

comisión de genocidio, por tener la intención directa de hacerlo para acabar con el grupo. Recogía el testigo de la Resolución 1820.

El TPIR consideró la violencia sexual como una forma de genocidio, a pesar de no tratarse directamente del tipo penal previsto como asesinato, ni exigirse unas secuelas cuya gravedad estuviese determinada de antemano.

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 disponía:

“Artículo 1: El genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional” que las partes contratantes de la Convención se comprometen a prevenir y sancionar.

Art 2: Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) matanza de miembros del grupo;*
- b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo.”*

La definición de genocidio del Estatuto del TPIR, como acabamos de apuntar, fue tomada de la CPSG. Como ya apunté con anterioridad, para esquivar el principio jurídico “*nullum crimen sine lege*”, se empleó la Opinión Consultiva de la ONU, de 28 de mayo de 1951, en relación a las reservas de la CPSG, en cuanto a si el contenido de este Convenio formaba parte del Derecho Internacional Consuetudinario.

La diferencia del genocidio con el resto de crímenes de lesa humanidad estriba en el *mens rea* o dolo agravado que se exige para que tenga lugar el primero. Así fue redactado el párrafo 519 de la Sentencia recaída en Primera Instancia, en el caso de la Fiscal contra Jean Paul Akayesu, de 2 de septiembre de 1998:

“Genocide is characterised by the factor of particular intent to destroy a group. In the absence of that factor, whatever the degree of atrocity of an act and however similar it might be to the acts described in the Convention, that act could still not be called genocide”

Esta intención de destruir el grupo total o parcialmente ha de ser, en todo caso, anterior a la comisión del acto genocida.

Acto genocida se define como aquel que tenga intención de destruir total o parcialmente un grupo sin que sea necesario que tenga lugar el exterminio real, sino únicamente la intención de conseguirlo (Sentencia de 21 de mayo de 1999, el Fiscal contra Kayishema y Obed Ruzindana, párrafo 95), ad exemplum:

“The perpetrator must intend to destroy a group in whole or in part. This begs the question of what constitutes the “destruction of a

group". The Prosecution suggests that the term should be broadly interpreted and encompass acts that are undertaken not only with the intent to cause death, but also includes acts which may fall short of causing death. In the Akayesu Judgement, acts of sexual violence, which occurred in Taba Commune were found to form an integral part of the process of destruction and the destruction of the International Law Commission (ILC) which stated that "it is not necessary to intend to achieve the complete annihilation of a group from every corner of the globe".

No existen definiciones jurídicas internacionalmente aceptadas sobre el concepto de grupo étnico, racial, nacional o religioso. Son conceptos socio-culturales que varían conforme evolucionan las distintas sociedades.

En la jurisprudencia del TPIR, encontramos buen ejemplo de ello. En primer lugar, la sentencia del Fiscal contra Alfred Musema, de 27 de enero de 2000, en su párrafo 161, afirma que:

"The concepts of ethnical, racial and religious groups have been researched extensively and, at present, there are no generally and internationally accepted precise definitions thereof. Each of these concepts must be assessed in the light of a particular political, social and cultural context".

La Sala Primera intentó definir este concepto en el asunto la Fiscal contra Jean Paul Akayesu, en los párrafos 512 a 515 de la sentencia, afirmando:

“(...) a national group is defined as a collection of people who are perceived to share a legal bond based on common citizenship, coupled with reciprocity of rights and duties.

An ethnic group is generally defined as a group whose members share a common language or culture.

The conventional definition of racial group is based on the hereditary physical traits often identified with a geographical region, irrespective of linguistic, cultural, national or religious factors.

The religious group is one whose members share the same religion, denomination or mode of worship”

La dificultad probatoria estriba en demostrar que existió el mens rea específico y constitutivo del genocidio. Así, en la STPIR, caso la Fiscal contra Akayesu:

“...on the issue of determining the offender,s specific intent, the Chamber considers that intent is a mental factor which is difficult, even imposible, to determine. This is the reason why, in the absence of a confession from the accused, his intent can be inferred from a certain number of presumptions of fact” (paragraph 523).

Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998:

”Se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal...”.

Y reproducía de nuevo el artículo.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda no contó con ningún antecedente jurisprudencial a la hora de que las tres Salas de Primera Instancia realizasen un estudio en profundidad de los elementos constitutivos de los tipos penales sobre los que se había establecido, ope legis, su competencia.

Respecto del análisis de los actos concretos constitutivos de genocidio, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 2 .2 del Estatuto del TPIR, el primer supuesto es la matanza. La Sentencia del caso Kayishema y Ruzindana es ilustrativa al respecto:

“...It is the opinión of the Trial Chamber that there is virtually no difference between the term “killing” in the English versión and “meurtre” in the French versión of Article 2 (2) (a) of the Statute within the context of genocidal intent. Hence “killing” or “meurtre” should be considered along with the specific intent of genocide, that is, the intent to destroy in whole or in part, a national, ethnical, racial or religious group as such” (párrafo 104)

El segundo acto considerado constitutivo de genocidio es causar lesiones graves a la integridad física o mental. Así, el tipo queda abierto y ha de ser determinado por la casuística atendiendo a cada lesión y al resultado final (secuelas) de la misma. Por ende, este concepto hubo de ser valorado por las Salas del TPIR. Esta fue la postura de las Salas en varias sentencias, entre ellas, en los casos de Rutaganda, Musema, Bagilishema y Semanza.

Las Salas no exigieron que la lesión fuese permanente o irremediable, como se desprende del párrafo 109 de la Sentencia recaída en el asunto del Fiscal versus Kayishema y Ruzindana, de 21 de mayo de 1999:

“...a harm that seriously injures the health, causes disfigurement or causes any serious injury to the external, internal organs or senses...”

La violencia sexual puede considerarse incluida en esta forma de genocidio, como se narra en el párrafo 731 de STPIR de 2 de septiembre de 1998, en el asunto la Fiscal contra Jean Paul Akayesu:

“...with regard to rape and sexual violence, the Chamber wishes to underscore the fact that in its opinión, they constitute genocide in the same way as any other act as long as they were committed with the specific intent to destroy, in whole or in part, a particular group, targeted as such. Indeed, rape and sexual violence certainly constitute infliction of serious bodily and mental harm on the victims and are even, according to the Chamber, one of the worst ways of inflict harm on the victim as he or she suffers both bodily and mental harm”.

El tercer supuesto es el sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que deban acarrear su destrucción física total o parcial. Así, en la Sentencia recaída en el asunto la Fiscal contra Jean Paul Akayesu, párrafos 505 a 506 anteriormente transcrita, y en la Sentencia del caso el Fiscal contra Clément Kayishema, de 21 de mayo de 1999, párrafos 115 y 116:

“The Trial Chamber concurs with the explanation within the Draft Convention, prepared by the U.N. Secretariat which interpreted this concept to include circumstances which will lead to a slow death,

for example, lack of proper housing, clothing, hygiene and medical care or excessive work or physical exertion.

It is the view of the Trial Chamber that “deliberately inflicting on the group conditions of life calculated to bring about its physical destruction in whole or in part”, includes methods of destruction which do not immediately lead to the death of members of the group. The Chamber adopts the above interpretation. Therefore the conditions of life envisaged include rape, the starving of a group of withholding sufficient living accommodation for a reasonable period, provided the above would lead to the destruction of the group in whole or in part”.

El supuesto cuarto es el que recoge la imposición de medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo. En los párrafos 507 a 508 de Jean Paul Akayesu, se dice:

“...sexual mutilation, the practice of sterilization, forced birth control, separation of sexes and prohibition of marriages. In patriarchal societies an example of measure intended to prevent births within a group is the case where, during rape, a woman of the said group is deliberately impregnated by a man of another group, with the intent to have her give birth to a child who will consequently not belong to its mother,s group.

Furthermore, the Chamber notes that measures to prevent births within the group may be physical, but also mental. For instance, rape can be a measure intended to prevent births when the person raped refuses subsequently to procreate, the same way that members of a group can be led, throuh treats or trauma, not to procreate.”

En último lugar se encuentra el traslado forzoso de los niños del grupo.

En base al criterio de imputabilidad del artículo 6 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Akayesu fue condenado, entre otros cargos, por genocidio.

Se declararon probados nueve de los quince cargos.

La sentencia le declaró culpable de los cargos de genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio y crímenes contra la Humanidad, por lo que fue condenado a cadena perpetua en Primera Instancia, siendo la sentencia confirmada en apelación. La labor de la Fiscal a la hora de relatar e incardinar la violencia sexual como ataques sistemáticos y generalizados para llevar a cabo el genocidio, presentando los hechos a la Sala como instrumento militar del ataque, supuso la condena de la violencia sexual subsumida dentro del tipo del genocidio.

3.- Los hechos probados de la Sentencia y el veredicto de la Sala Primera.-

El dos de septiembre de 1998, la Sala Primera del Tribunal Penal Internacional para Ruanda dictó sentencia, considerando a Akayesu culpable, como ya hemos indicado anteriormente, de los cargos de genocidio, instigación directa y pública a cometer genocidio, y de tres cargos de homicidio intencional, de exterminio, de tortura, de

violación y de otros actos inhumanos como crímenes de lesa humanidad.

Y le consideró no culpable de los cargos de homicidio intencional, tratamiento cruel y ultrajes a la dignidad personal, en particular, violación, tratos humillantes y degradantes, y cualquier otra forma de agresión indecente como violaciones graves del art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y del Protocolo Adicional II de 1977.

La Sala Primera consideró probado que más de 2.000 tutsis fueron asesinados en Taba durante esa etapa en la que el acusado, por ser el alcalde, tenía la obligación moral y jurídica de mantener el respeto a la moral y al orden público.

Akayesu, por ser el alcalde, era una persona respetada, y en la opinión del pueblo, se caracterizaba por su integridad e inteligencia.

Anécdota u oportunidad política, fue elegido presidente local del MRD, uno de los partidos de oposición al gobierno, presentando un inicial rechazo a ocupar un cargo público.

En un primer momento, Akayesu mantuvo su localidad al margen de las iniciales matanzas, si bien de su posterior actuación cabe deducir que, tras la reunión de líderes del Gobierno Interino celebrada el 18 de abril, se convenció de que su futuro político y social, tal vez incluso su vida, dependían de que colaborase con las fuerzas genocidas, ya que también mataban a los hutus que se negaban a participar en los crímenes o los condenaban.

Consecuentemente se alió con ellos dando un giro en sus posturas políticas, lo que confundió a los habitantes de su localidad que murieron confiando en hallar en su persona protección, acudiendo voluntariamente a morir a los mismos lugares en los que poco antes les había ayudado y protegido. Fue tan ingente el número de asesinatos, superior a dos mil, que el Tribunal consideró que el genocidio se llevó a cabo abiertamente.

La Sala consideró probado que el acusado participó en la búsqueda del señor Karangwa en su casa y en la de su madre, las cuales destruyeron, y en la de su cuñado, donde mataron a sus tres hermanos. Akayesu participó en su asesinato, no sólo dando la orden sino también estando presente cuando un policía local consumó el delito.

En otra ocasión, engañados por la personalidad de Akayesu, gran cantidad de tutsis se fueron a refugiar en las oficinas municipales pues pensaban que allí la ley y las autoridades les protegerían. Sin embargo, sobre el 19 de abril se produjo allí una matanza. Akayesu entregó a ocho tutsis a la interahamwe dando orden de matarles y permaneció allí durante la matanza.

A mayor abundamiento, se declara probado que el acusado urgió a la población a terminar con los demás tutsis y en concreto con un profesor llamado Samuel que fue asesinado también en su presencia. Y es que Akayesu, en más de una ocasión, arengó a la multitud y a la interahamwe a acabar con todos los males del país mediante la matanza de los intelectuales tutsis.

La Sala consideró probado, más allá de toda duda razonable, que Akayesu estuvo en Gisenyi el 19 de abril, día de la masacre. Ante el asesinato de un miembro de la interahamwe, aprovechó para condenar el mismo y calificarlo de error, sin condenar, sin embargo, los asesinatos constantes de tutsis. Invitó al resto de la población a unirse a la lucha contra los Inkotanyi, por considerarles, en su opinión personal, el verdadero enemigo, leyendo, acto seguido un comunicado de la interahamwe que acusaba de cómplices del RPF a varios tutsis, entre ellos, Karangwa. Con ello se dio comienzo a las masacres en Taba.

La Sentencia también reflejó las amenazas infligidas para averiguar el escondite de varios tutsis que habían conseguido escapar.

El TPIR siguió los postulados del Derecho emanado de Nüremberg⁹⁶. En la actualidad, los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse tanto en tiempos de paz como durante la existencia de un conflicto bélico.

En un primer momento, la Sentencia condenatoria de Akayesu, en los párrafos 565 a 576 consideraba:

⁹⁶ *“murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, before or during the war, or persecutions on political, racial or religious grounds in execution of or in conexión with any crime within the jurisdiction of the Chamber, whether or not in violation of the domestic law of the country whre perpetrated”, artículo 6 de The Charter of the Nuremberg Tribunal; Agreement for the Prosecution and Punishment of the Major War Criminals of the European Axis, and Charter of the International Military Tribunal, de 8 de agosto de 1945.*

“The Chamber considers that Article 3 of the Statute confers on the Chamber the jurisdiction to prosecute persons for various inhumane acts which constitute crimes against humanity. This category of crimes may be broadly broken down into four essential elements, namely:

The act must be inhumane in nature and carácter, causing great suffering, or serious injury to body or mental or physical health:

The act must be committed as part of a wide spread or systematic attack;

The act must be committed against members of the civilian population;

The act must be committed on one or more discriminatory grounds, namely, national, political, ethnic, racial or religious grounds”.

En idéntica línea jurisprudencial, las Sentencias de las Salas de Primera Instancia en los casos de Georges Rutaganda, de 6 de diciembre de 1999, y de Alfred Musema, de 27 de enero 2000.

Hoy el concepto se ha recogido en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio de 2002,⁹⁷ conforme al cual:

“a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

⁹⁷ España lo ratificó el 24 de octubre de 2000 y se publicó en el BOE de 27 de mayo de 2002.

- a) *asesinato;*
- b) *exterminio;*
- c) *esclavitud;*
- d) *deportación o traslado forzoso de población;*
- e) *encarcelación y otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional;*
- f) *tortura;*
- g) *violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) *persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho Internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) *la desaparición forzada de personas;*
- j) *el crimen de apartheid;*
- k) *otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”*

Ha tenido lugar un cambio jurisprudencial, de la Sala de Primera Instancia a la Sala de Apelaciones, que se hace evidente en la Sentencia Ntakirutimana, conforme a la cual las exigencias para la configuración del tipo se limitan a la existencia de un ataque generalizado o sistemático, contra la población civil, por motivos discriminatorios.

El Estatuto Del TPIR considera nueve conductas constitutivas del tipo del crimen de lesa humanidad:

Homicidio intencional;

Exterminio;

Esclavitud;

Deportación;

Encarcelamiento;

Tortura;

Violación;

Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;

Otros actos inhumanos.”

En la célebre sentencia Akayesu, la Sala de Primera Instancia opinó que era más acorde al Derecho Internacional Humanitario el término inglés “killing” que el francés “assassinat”, por los elementos que configuran el inglés “murder” (homicidio intencional), que exigen que tenga lugar una muerte por acción u omisión ilegítima (por el acusado o sus subordinados), con intención de matar o lesionar

gravemente a la víctima, con independencia de que muera o no.

Por el contrario, en las sentencias recaídas en los casos Bagilishema, Kayishema y Ruzindana, se considera que es más favorable al reo el término francés, al exigir intención y premeditación para que se cumpla el tipo.

La Sentencia dictada por la Sala Tercera de Primera Instancia, en el caso Semanza, de 15 de mayo de 2003, unifica el criterio sobre si es posible o no el exterminio por imprudencia grave o si debe ser intencional, añadiendo un cuarto requisito: "*only on the basis of intentional conduct*". El requerimiento de un motivo discriminatorio sólo tiene lugar en el TPIR, y es respecto del cual tiene lugar el cambio jurisprudencial.

El tipo penal del exterminio se configura bajo el prisma de que tenga lugar respecto de un número sustancial de personas.

Para que tenga lugar la tortura, además de lo postulado en el art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos contra las personas crueles, inhumanos o degradantes (Resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984), según la jurisprudencia del TPIR se requiere, que se causen, de manera intencionada, los dolores o padecimientos que configuraran el elemento material del tipo, que éstos sean graves ya sean físicos o mentales, con uno de estos fines:

Obtener información o la confesión de la víctima;

Castigarle;

Intimidarle o coaccionarle;

O por cualquier otra razón.

En el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por motivos discriminatorios.

Por otra parte, la Sala consideró probado que se habían cometido ingentes actos de violencia sexual contra jóvenes, niñas y mujeres tutsis frente a multitud de personas; y mayoritariamente estas violaciones y demás, se llevaron a cabo por los miembros de la interahamwe y en las inmediaciones de la oficina municipal, por lo que la Sala concluyó que estaba probado que el acusado tenía conocimiento de que la violencia sexual formaba parte del día a día de su municipio, y que las mujeres eran sistemáticamente raptadas, mutiladas, violadas y asesinadas con posterioridad.

En el caso de autos, ya no es que el imputado no pudiese probar que había intentado poner orden e impedir las masacres, a lo que venía obligado en razón de su cargo, sino que hubo prueba testifical directa de que incitó, ordenó y colaboró en la ejecución.

La Sala concluyó condenando a Akayesu a tres cadenas perpetuas por genocidio, exterminio e instigación directa y pública a cometer genocidio; a quince años de prisión por cada homicidio intencional; y diez años de prisión por tortura; a quince años de prisión por violación; y a diez años de prisión por otros actos inhumanos.

El veredicto fue el siguiente:

“FOR THE FOREGOING REASONS, having considered all of the evidence and the arguments,

THE CHAMBER unanimously finds as follows:

Count 1: Guilty of Genocide

Count 2: Not guilty of Complicity in Genocide

Count 3: Guilty of Crime against Humanity (Extermination)

Count 4: Guilty of Direct and Public Incitement to Commit Genocide

Count 5: Guilty of Crime against Humanity (Murder)

Count 6: Not guilty of Violation of Article 3 common to the Geneva Conventions (Murder)

Count 7: Guilty of Crime against Humanity (Murder)

Count 8: Not guilty of Violation of Article 3 common to the Geneva Conventions (Murder)

Count 9: Guilty of Crime against Humanity (Murder)

Count 10: Not guilty of Violation of Article 3 common to the Geneva Conventions (Murder)

Count 11: Guilty of Crime Against Humanity (Torture)

Count 12: Not guilty of Violation of Article 3 common to the Geneva Conventions (Cruel Treatment)

Count 13: Guilty of Crime against Humanity (Rape)

Count 14: Guilty of Crime Against Humanity (Other Inhumane acts)

Count 15: Not guilty of Violation of Article 3 common to the Geneva Conventions and of Article 4 (2) (e) of Additional Protocol II (outrage upon personal dignity, in particular Rape, Degrading and Humiliating Treatment and Indecent Assault).”

Ante el planteamiento de cómo llevar a cabo la ejecución de las penas, el Tribunal impuso una pena única de cadena perpetua a fin de ordenar su inmediato y simultáneo cumplimiento.

4-. Los Recursos de Apelación.-

Tanto el Fiscal como el condenado interpusieron Recurso de Apelación.

a.-) Las alegaciones del Fiscal.-

El Fiscal alegó un primer error de la Sala al aplicar el criterio “del agente público o del representante del Gobierno” para determinar su responsabilidad en las violaciones del art. 3 común a los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional.

Subsidiariamente, alegó error de hecho porque Akayesu no pertenecía a la categoría de personas que pudieren ser condenadas por el art. 4 del Estatuto.

Continuó alegando error por estimar como requisito necesario para que la conducta descrita en el art. 3 del Estatuto fuere considerado como crimen de lesa humanidad al cometerse con un motivo discriminatorio.

Y también alegó que concurría error por considerar que la instigación prevista en el art. 6 del ETPIR había de ser directa y pública.

b.-) Las alegaciones del condenado.

Por su parte, Akayesu, alegó toda suerte de vicios a lo largo del proceso, obviando el hecho de no haber efectuado protesta, evacuado recurso o utilizado los medios procesales a su alcance para evitar su indefensión, para el caso de concurrir los siguientes:

Privación de un abogado de su elección o en todo caso, competente.

Falta de imparcialidad del Tribunal.

Modificación del Acta inicial de Acusación.

Tratamiento irregular de las testificales.

No aplicación del criterio de la duda razonable.

Errores de hecho.

Valoración como prueba de las obtenidas al margen del proceso.

Irregularidades en las testificales y en la práctica de la prueba.

Ausencia de un Estado de Derecho.

Error en valoración de testigos indirectos.

Irregularidades en interrogatorios y contrainterrogatorios.

Declaraciones irregulares de testigos de la defensa.

Consideración probatoria de una carta de un testigo dirigida al Tribunal.

Detención llevada a cabo de forma ilegal.

Denegación de un defensor en la audiencia previa del 28 de septiembre.

Denegación de un defensor en la audiencia del 2 de octubre.

Falta de fundamentación del fallo, que no es razonable.

c.- Las conclusiones del Tribunal de Apelación.

c.1.- Tipificación de los delitos enjuiciados.

La Sala de Apelación confirmó que la Sala de Primera Instancia había incurrido en un error al establecer una limitación interpretativa del art. 4 del Estatuto, de manera restrictiva, al tratarse de un agente público o representante gubernamental, sin que el artículo incorpore ningún límite al hecho de que por serlo, no pueda ser perseguido.

También entiende que la Sala de Primera Instancia cometió un error al exigir la necesidad de elemento discriminatorio como elemento esencial en los crímenes de lesa humanidad, ya que, apunta la Sala, el art. 3 del Estatuto lo que exige es que el crimen haya sido cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por motivos discriminatorios.

De igual manera, de nuevo, concede la razón al Fiscal, en base a que el art. 6 del Estatuto no exige, en ningún caso, que la instigación sea directa y pública, y por ende no puede ser exigido por la Sala como elemento concurrente para la configuración del tipo.

Las Salas de Primera Instancia fueron las encargadas de definir los tipos penales sometidos a su jurisdicción y competencia, y de delimitar la responsabilidad penal individual en el marco de su actuación. Así, es importante señalar que los Magistrados condenaron a la mayor parte de los altos cargos del gobierno y a la gran mayoría de las personas con puestos importantes a nivel político, económico y social en el momento del genocidio.

Más allá de toda duda, es la primera vez que un Tribunal Internacional ha condenado a un Primer Ministro, Jean Kambanda.⁹⁸

En lo que respecta a los tipos penales, ya hemos señalado a lo largo de este trabajo en más de una ocasión que el TPIR es el primer Tribunal Internacional que ha dictado una sentencia condenatoria de genocidio, la Sentencia de 2 de septiembre de

⁹⁸ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de 4 de septiembre de 1998, en el asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Kambanda.

1998, Fiscal versus Akayesu.⁹⁹ El principio *nullum crimen sine lege* se esquiva de la siguiente manera: si bien el Estatuto es posterior a la comisión del genocidio, el tipo penal recogido por el mismo está tomado de los arts. 2 y 3 de la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio. Y dicha Convención, forma parte del Derecho Internacional consuetudinario, según declaró la Corte Internacional de Justicia en su Dictamen de 28 de mayo de 1951, sobre las reservas a la CPSCG del crimen de genocidio, textualmente:

*"The principles underlying the Convention are principles which are recognised by civilized nations as binding on states, even without any conventional obligation"*¹⁰⁰

En cuanto a los elementos del tipo de genocidio, ya hemos adelantado con anterioridad que es necesaria la concurrencia del elemento objetivo *actus reus*, básicamente descrito en el art. 2 del Estatuto, por acción u omisión, con el elemento subjetivo o *mens rea*, basado en la intencionalidad del autor.

En la sentencia de 21 de mayo de 1999, el Fiscal contra Clément Kayishema¹⁰¹, se dice:

(...) *"the perpetrator must intend to destroy a group in whole or in part. This begs the question of what constitutes the "destruction of a*

⁹⁹ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de 2 de septiembre de 1998, en el asunto el Fiscal contra el Sr. Jean Paul Akayesu, <http://unictr.unmict.org/en/cases/ictr-97-23>

¹⁰⁰ Reservations to the Convention on genocide, advisory opinión: ICJ report 1951, pág. 23.

¹⁰¹ Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de 21 de mayo de 1999, en el asunto el Fiscal contra el Sr. Clément Kayishema (ICTR -95-1-1).

group". The Prosecution suggests that the term should be broadly interpreted and encompass acts that are undertaken not only with the intent to cause death but also includes acts which may fall short of causing death. In the Akayesu judgement, acts of sexual violence, which occurred in Taba commune, were found to form an integral part of the process of destruction, specifically, targeting tutsi women and contributing to their destruction and the destruction of the tutsi as a group. The Trial Chamber concurs with this view and that of the International Law Commission (ILC) which stated that "it is not necessary to intend to achieve the complete annihilation of a group from every corner of the globe"¹⁰².

Lo que expone, es el dato, de que no es necesario que los actos realizados pretendan causar la muerte del grupo, sino que bastará para considerarlo genocidio cualquier acto que vaya dirigido a la extinción del grupo como tal.

La violación es el cuarto tipo penal. En Derecho Internacional no existe una definición jurídica comúnmente aceptada. El TPIR en la primera sentencia dictada por una de sus Salas de Primera Instancia, el 2 de septiembre de 1998, estableció las siguientes premisas respecto de la violación, en su párrafo 596:

"Considering the extent to which rape constitute a crime against humanity, pursuant to Article 3 (g) of the Statute, the Chamber must define rape, as there is no commonly accepted definition of this term in international law. While rape has been defined in certain national jurisdictions as nonconsensual intercourse, variations on the act of

¹⁰² Sentencia citada, párrafo 95.

rape may include acts which involve the insertion of objects and/or the use of bodily orifices not to be intrinsically sexual”.

La definición, como vemos, varía de utilizar un método conceptual a pretender una descripción material que describa los objetos y las partes del cuerpo.

Las Salas del TPIR realizaron diversas interpretaciones de manera que, en el caso de Akayesu, la violencia sexual fue considerada genocidio. Otras Salas consideraron la violación como crimen de lesa humanidad. Entre ellas las Sentencias contra Semanza, o la dictada por el TPIY en el caso Kunarac, Kovac y Vukoki.

Así, en los párrafos 597 y siguientes de la sentencia recaída contra Akayesu se define violación como:

“a physical invasión of a sexual nature, committed on a person under circumstances which are coercive. Sexual violence which includes rape, is considered to be any act of a sexual nature which is committed on a person under circumstances that are coercive”.

Sin embargo, siguiendo al TPIY, sentencia en apelación de 12 de junio de 2002, párrafo 127, en el caso Kunarac, Kovac y Vukovic:

“...the actus reus of the crime of rape in international law is constituted by: the sexual penetration, however slight: a) of the vagina or anus of the victim by the penis of the perpetrator or any other object used by the perpetrator; or b) the mouth of the victim by the penis of the perpetrator; where such sexual penetration occurs without the consent of the victim. Consent for this purpose must be consent given voluntarily, as a result of the victim,s free will,

assessed in the context of the surrounding circumstances. The mens rea is the intention to effect this sexual penetration, and the knowledge that it occurs without the consent of the victim.”

De análoga manera en la citada sentencia del Fiscal contra Laurent Semanza, de 15 de mayo de 2003, se dice:

“...the Chamber finds the comparative analysis in Kunarac to be persuasive and thus will adopt the definition of rape approved by the ICTY appeals Chamber. In doing so, the Chamber recognises that other acts of sexual violence that do not satisfy this narrow definition may be prosecuted as other crimes against humanity within the jurisdiction of the Tribunal such as torture, persecution, enslavement, or other inhumane acts”.

En cuanto a la concreción del término grupo, al carecer de definiciones jurídicas a nivel internacional y universalmente reconocidas, al ser conceptos que dependen de lo evolucionado de la sociedad en cuestión, las Salas apuntan que la pertenencia a un grupo es más un concepto subjetivo, el convencimiento personal y social de la pertenencia al propio grupo.

Grupos estables se consideraron tan sólo los nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

Así, en la Sentencia Akayesu, párrafos 512 a 515, se decía:

“(...) a national group is defined as a collection of people who are perceived to share a legal bond base on common citizenship, coupled with reciprocity of rights and duties. An ethnic group is generally defined as a group whose members share a common

language or culture. The conventional definition of racial group is based on the hereditary physical traits, often identified with a geographical región, irrespective of linguistic, cultural, national or religious factors. The religious group is one of whose members share the same religión, denomination or mode of workshop”.

La Sala también buscó la manera de probar la intención del autor del delito, en el párrafo 93 de la misma, textual:

(...)”either from words or deeds, and may be demonstrated by a pattern or purposeful action. In particular, the Chamber considers evidence such as the physical targeting of the group or their property; the use of derogatory language towards members of the targeted group; the weapons employed, and the extent of bodily injury; the methodical way of planning, the systematic manner of killing. Further more, the number of victims from the group is also important.”¹⁰³

En lo que respecta al elemento conductual del tipo, recogido en el Estatuto, en el apartado primero del art. 2 se hace alusión a la matanza de miembros del grupo, existiendo una contradicción en la versión en inglés de “killing” que incluye el homicidio intencional y el preterintencional; y el francés “meurtre”, que excluye el preterintencional.

Desde el primer momento, las Salas decidieron aplicar el significado francés, pues resulta inconcebible la posibilidad de cometer un genocidio sin intención. En este sentido, la Sentencia Kayishema es esclarecedora:

¹⁰³ párrafo 93, sentencia Akayesu.

“It is the opinión of the Trial Chamber, that there is virtually no difference between the term killing in the English versión, and meurtre in the French versión of article 2 of the Statute within the context of genocidal intent. Hence killing or meurtre should be considered along with the specific intent of genocide, that is, the intent to destroy in whole or in part, a national, ethnical, racial or religious group as such”¹⁰⁴ .

Respecto del concepto de lesión grave a la integridad física, si bien vendrá determinado por el análisis de los casos, ya en la Sentencia Kayishema determinaron las Salas:

“...a harm that seriously injures the health, causes disfigurement, or causes any serious injury to the external, internal organs or senses...”¹⁰⁵

La sentencia continúa diciendo:

...” with regard to rape and sexual violence, the Chamber wishes to underscore the fact that in its opinión, they constitute genocide in the same way as any other act as long as they were committed with the specific intent to destroy, in whole or in part, a particular group, targeted as such. Indeed, rape and sexual violence certainly constitute infliction of serious bodily and mental harm on the victims, and are even, according to the Chamber, one of the worst ways of inflict harm on the victim as he or she suffers both bodily and mental harm.”

¹⁰⁴ Sentencia el Fiscal versus Kayishema, párrafo 104.

¹⁰⁵ Idem, párrafo 320.

Siempre y en todo caso, las lesiones graves incluyen actos de violencia sexual, violaciones, mutilaciones, torturas, trato inhumano y degradante, etc.

En lo que respecta a las lesiones a la integridad mental, se valoraría en el caso concreto, si bien la jurisprudencia no exigía que fuesen permanentes o irreversibles, algo que se conjuga raramente con el dato de que sea algo más importante en cuanto a su entidad que una lesión meramente temporal.

Respecto del sometimiento intencional del grupo a condiciones que acarreen su destrucción, la Sala, tanto en la Sentencia de 21 de mayo de 1999, contra Clément Kayishema, como en las sentencias contra los señores Akayesu y Rutaganda¹⁰⁶, refiere que debe entenderse con amplitud (carencia de alimentos, agua potable, medicinas, de higiene, focos endémicos...), y ser considerada cualquier actuación, no exigiéndose resultado de muerte, sino la intención final de la destrucción del grupo.

Acerca de las medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo, la Sala afirma:

...”sexual mutilation, the practice of sterilization, forced birth control, separation of sexes and prohibition of marriages. In patriarchal societies...an example of a measure intended to prevent births within a group is the case where during rape a woman of the said group is deliberately impregnated by a man of another group, with the intent to have her give birth to a child who will consequently not belong to its mother,s group.

¹⁰⁶ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de 6 de diciembre de 1999, en el asunto el Fiscal contra el Sr. Georges Rutaganda.

Furthermore, the Chamber notes that measures to prevent births within the group may be physical, but also mental. For instance, rape can be a measure intended to prevent births when the person raped refuses subsequently to procreate, the same way that members of a group can be led, through treats or trauma, not to procreate.”¹⁰⁷

En última instancia, el traslado forzoso de niños del grupo pretende castigar no sólo el acto en sí, sino los daños infringidos a los menores.

La Sala de apelaciones del TPIR tenía también la misión de resolver los Recursos Extraordinarios de Revisión y el Recurso para la Unificación de la Doctrina.

El Recurso Extraordinario de Revisión, recogido en el art. 25 del ETPIR, pretende resolver sobre la aparición de un hecho nuevo del que no se tuvo constancia en primera ni en segunda instancia, y que pudiera ser relevante a la hora de influir en el fallo.

Al recurso para la Unificación de la Doctrina se hace referencia en los párrafos 19 a 22 de la Sentencia en Apelación de 1 de junio de 2001, en el asunto del Fiscal contra Akayesu:

“...indeed, the Appeals Chamber recalls that since the Tribunal is not a permanent court, its jurisdiction is time bound. Furthermore, the crimes covered by the Statute of the Tribunal are, by nature, particularly serious and their definition given the courts contributes to the overall development of international humanitarian law and

¹⁰⁷ Sentencia Akayesu, párrafos 507-508.

criminal law. Such definition must be uniform. ICTY Appeals Chambers specified that “The need for coherence is particularly acute in the context in which the Tribunal operates, where the norms of international humanitarian law and international criminal law are developing and, where, therefore, the need for those appearing before the Tribunal, the accused and the Prosecution, to be certain of the regime in which cases are tried is even more pronounced. Consequently, the Appeals Chamber is of the opinion that in deciding to pass on an issue of general importance, it is playing its role of unifying the law”.

En el primero de los asuntos, a requerimiento de la Fiscal, la Sala cambió el criterio de la Sala de Primera Instancia en cuanto a la exigencia de tratarse de un agente público o representante del Gobierno para ser considerado responsable por violación grave del art 3 común y del Protocolo II. La Sala afirmó que ni el art. 1 ni el 5 del ETPIR establecen esta limitación.

“The minimum protection provided for victims under common Article 3 implies necessarily effective punishment on persons who violate it. Now, such punishment must be applicable to everyone without discrimination, as required by the principles governing individual criminal responsibility as laid down by the Nuremberg Tribunal in particular.(...) International law would be lessened and called into question if it were to be admitted that certain persons be exonerated from individual responsibility for a violation of common Article 3 under pretext that they did not belong to a specific category.

...Common article 3 requires a close nexus between violations and the armed conflict. This nexus between violations and the armed

conflicto implies that, in most cases, the perpetrator of the crime will probably have a special relationship is not a condition precedent to the application of common article 3 and, hence of Article 4 of the Statute (paragraphs 443 – 444).

La segunda consideración a valorar por la Sala de Segunda Instancia es si era necesario la existencia de un motivo discriminatorio en el homicidio intencional y en las violaciones para que se configuraran los elementos del tipo de crimen de lesa humanidad. Tras realizar un estudio jurisprudencial, le quitó la razón a la Sala de Primera Instancia:

“In the opinión of the Appeals Chamber, except in the case of persecution, a discriminatory intent is not required by international humanitarian law as a legal ingredient for all crimes against humanity”.

La Sala de Apelaciones del TPIR también ha dictado la primera condena por violaciones graves del artículo 3 común a los Protocolos de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional II de 1977.

c.2.- Formas de comisión del delito.

Conviene traer a colación un axioma del Derecho Penal, conforme al cual una persona no puede ser declarada penalmente responsable por la actuación de un tercero, salvo que participe en la actividad delictiva de otro, como coautor, cómplice o instigador. De

ahí la dificultad probatoria en cuanto a que, en estas formas de participación, las órdenes suelen ser anteriores a la realización del delito, y rara vez se hace por escrito.

Respecto de las formas de comisión del delito de genocidio, es necesario estudiar cómo se conjugan los arts. 2.3 y 6.1 del Estatuto del TPIR.

El primero define el genocidio y sus formas de participación: conspiración, instigación directa y pública, tentativa y complicidad; mientras el art. 6.1 enumera las formas de participación de los crímenes para los cuales el Tribunal es competente. El TPIR, en el caso Akayesu destacó que el artículo partía del supuesto de que, efectivamente, la realización del crimen hubiere tenido lugar para que si se demostrase, más allá de la duda razonable, la responsabilidad del acusado, el Tribunal lo declarase culpable. El Estatuto, en definitiva, partía de la necesidad de la efectiva comisión del delito como requisito indispensable para la declaración de responsabilidad del individuo por cualquiera de las formas de participación consignadas en el art. 6 del Estatuto.

Respecto de la instigación, la Sala de Apelaciones señaló que, en ninguno de los dos textos se indica que la instigación o incitación tuviere que ser directa y pública. En inglés, se empleó el término “*instigated*”, en francés “*incitation*”.

En un primer momento, el TPIR afirmó la equivalencia de términos; en un segundo momento, aclaró que la instigación del art 6.1 no había de ser directa y pública como sí ocurre en la incitación del art 2.3 del ETPIR.

Recordemos que el TPIR afirmó que la instigación del art. 6.1 sólo es punible cuando se realiza la conducta deseada por el determinador mientras que la incitación del 2.3 c no exige tal condición.

El Tribunal entendió que el discurso de Akayesu en la reunión de 19 abril de 1994, fue el nexo causal con las masacres sucedidas en Taba, motivo por el cual Akayesu fue acusado de instigación directa y pública a cometer genocidio, punible de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.3 c) del ETPIR.

También podía haber sido acusado por el art. 6.1, porque la instigación tuvo como consecuencia directa no sólo el genocidio y demás crímenes.

En cuanto a la planificación del genocidio, en la sentencia Akayesu, el Tribunal aclara que significa “que una o más personas preparan la comisión de un crimen en las fases previas y ejecutoria.”

c.3.- La responsabilidad del superior jerárquico.

Otra forma de participación es el ordenar la comisión de alguno de los crímenes previstos en los arts.2, 3 y 4, esto es: genocidio, lesa humanidad y violaciones previstas en el art. 3, común a las Convenciones de Ginebra y su Protocolo adicional II.

En el párrafo 483 de la Sentencia, el Tribunal apunta que esta forma de participación supone una relación de subordinación entre el autor de la orden y el ejecutor de la misma, así como una posición de subordinación entre el que manda o convence, y el que ejecuta; y concreta que, en algunos supuestos, dado el sistema imperante en Ruanda, ordenar supone una forma de ser cómplice porque las órdenes se dan directamente al autor material del delito.

En la sentencia Akayesu, párrafos 484 y 485, se dispone que “*ayudar*” implica asistir a alguien, y “*estimular*” requiere la facilitación de un acto expresándole su simpatía. De ahí la necesidad de determinar si se requieren ambos elementos, ayuda y estímulo conjuntamente, para que se pueda exigir responsabilidad al individuo en cuestión.

La sentencia nos dice que no es necesaria la concurrencia de ambas formas de participación, y en el caso de que esté presente o no, cuando se comete, es indiferente una vez ya haya tenido lugar la ayuda o el estímulo.

A mayor abundamiento, la ayuda y el estímulo pueden formar parte de los elementos constitutivos de participación o ser en sí mismos constitutivos de crímenes de los arts. 2,3 y 4, sobretodo en el genocidio.

En este tipo penal, la dificultad probatoria es máxima, ya que cuando a un individuo se le acuse de haber ayudado a planear, instigar preparar o ejecutar un genocidio, se debe probar, más allá de toda duda razonable, que actuó con dolo específico.

Esta doctrina ya se apuntó en el caso Tadic, en la Sentencia dictada por el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia:

“...el acusado era plenamente responsable por cualquier conducta que pueda determinar que él conscientemente participó en su comisión (si) su participación directa y sustancial afectó la comisión de este delito por apoyarla antes o después del incidente”¹⁰⁸.

Jean Paul Akayesu fue condenado en virtud de lo dispuesto en el art 6, apartados 1 y 3.

El apartado primero del artículo 6 establece la responsabilidad penal individual por el crimen de genocidio.

El principio de responsabilidad individual ya había quedado fijado en el Estatuto de Nüremberg, art 6:

“Crimes against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provisions of international law be enforced.”

Es la misma idea que algunos autores enuncian como piedra angular del Derecho Internacional, ya que permite que se pueda exigir responsabilidad e imponer una pena a los criminales.

Así, entre los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nüremberg, el principio 1 señala: *“toda persona que cometa un acto que constituya delito de*

¹⁰⁸ El Fiscal vs Dusko Tadic, fallo Sala de Primera instancia, TPIY, 7 de mayo 1997, párrafo 692.

*Derecho Internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.*¹⁰⁹

Del mismo espíritu son otros instrumentos internacionales, como la CPSG de 1948.

La responsabilidad del superior jerárquico fue establecida en el art 6.3 del ETPIR.

Anteriormente, el Tribunal de Nüremberg abordó el tema de la responsabilidad de los superiores por los actos de sus subordinados, condenando a 22 altos cargos nazis al apoyarse en la doctrina de la responsabilidad de mando.

Este Tribunal atemperó la responsabilidad al limitarla sólo a los actos de los que se tenía conocimiento y sólo cuando se ejercía autoridad directa o jurisdicción¹¹⁰.

Así, se acordó que estas personas tenían deberes de carácter internacional que trascendían sus obligaciones nacionales, luego no podían valerse de la soberanía del estado para excederse en sus competencias bajo el Derecho Internacional.

La Corte Suprema de E.E.U.U., en el caso Yamashita, determinó la responsabilidad del mando por omisión al acusar al General Yamashita de haber ignorado y no haber cumplido con su deber como comandante del 14º grupo del Ejército Imperial japonés en las Filipinas de controlar las operaciones de los miembros del ejército

¹⁰⁹ Comisión de derecho internacional, 2º periodo de sesiones, 1950, en Rafael Prieto San Juan, op. cit.

¹¹⁰ Casos Frick, Kaltenbrunner, Rosenberg Frank, Donitz y von Neurath, Opinion and judgement of the Nuremberg international military tribunal. The accused individuals <http://www.derechos.org/nizkor/nuremberg/judgement/cap9.html>

bajo su mando, permitiéndoles cometer atrocidades y crímenes contra el ejército de Estados Unidos, sus aliados y dependencias en particular en Filipinas.

En el proceso del general Tomoyuki Yamashita en la comisión militar de EEUU, Manila, (8 octubre -7 diciembre 1945) y la Corte Suprema de EEUU (sentencia de 4 febrero de 1946), la Corte explicó que aunque no se alegó que el General hubiera emitido de hecho las órdenes, su evidencia era tal que el acusado no solo debió haber conocido las numerosas atrocidades que se cometían contra la población civil, sino que no actuó para prevenirlo ni castigar a los responsables.

Hubo más casos en el Tribunal de Tokio en que se condenó a personal civil y militar por esa misma omisión. Se afirmó que quienes detentaban una posición de autoridad a nivel de mando político y militar tenían el deber, no sólo de respetar las leyes y costumbres de la guerra sino también de supervisar eficazmente la conducta de sus subordinados.

En todo caso, los principios III y IV de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg establecieron que una persona que actúe en calidad de Jefe de Estado o autoridad, o en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico, no será por ello exonerada de su responsabilidad.

Años después, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 8 junio 1977 y el Estatuto del Tribunal para la ex- Yugoslavia consagraron este principio sin diferenciar si se trataba de un superior político o militar.

En esta misma línea, el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional consagra la responsabilidad de jefes y demás altos cargos por los actos de sus subordinados.

El TPIR dice en su art 6.3 que: *“El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los arts. 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si este sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.”*

La responsabilidad de los superiores por los actos de sus subordinados fue consagrada en el ETPIR.

En el caso Akayesu, el Tribunal señaló que el superior sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido.

En lo que respecta a la duda de si hay que entender que el superior es superior militar o incluye el superior civil, este particular fue objeto de estudio del Tribunal de Tokio en el caso Hirota Koki, negándose respecto de los civiles, entre otros. Sin embargo el TPIR se resistió a ello por el contexto civil del conflicto.

Akayesu no era militar, era burgomaestre de Taba. El TPIR se apoyó en la opinión disidente del juez neerlandés en el caso citado de Hirota Koki:

“En general, un Tribunal debe ser cuidadoso al declarar culpable a una autoridad civil por la conducta del ejército en campaña. Sobre todo, el Tribunal existe para aplicar los principios generales del

derecho, con relación a la responsabilidad por omisión. Las consideraciones legales y políticas de la justicia y oportunidad indican que esta responsabilidad sólo debe ser reconocida en un sentido restringido. “

En definitiva el TPIR no responde sobre si el destinatario del art 6.3 es el superior jerárquico civil o militar. El Tribunal se limita a afirmar la necesidad de ir caso por caso.

El art. 28 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional sí contempla de manera separada la responsabilidad del superior civil de la del superior militar, estableciendo que los jefes militares serán penalmente responsables por crímenes que han debido conocer, mientras los civiles sólo responden si deliberadamente hubieren hecho caso omiso de información que indicase que los subordinados estaban cometiéndolos o se proponían hacerlo.

El segundo elemento es el que tiene que ver con el hecho de que el superior sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer o había cometido un delito.

Así, para el supuesto de conocerlo, la prueba puede versar en una prueba directa de su conocimiento, o en la concatenación de diversos indicios fácticos.

Para el TPIR, las formas de participación previstas en el art 6.1 no otorgan a su autor responsabilidad penal cuando no actuó teniendo conocimiento. Esto difiere del art 6.3 analizado el cual no requiere el conocimiento del superior para otorgar responsabilidad penal. Es suficiente que tenga razones para conocer que sus subordinados iban a cometer o habían cometido un crimen y haya fallado en

tomar las medidas necesarias o razonables para prevenir tales actos o castigar a los autores de los mismos.

Así para que un superior jerárquico comprometa su responsabilidad a nivel internacional por los hechos de sus subordinados basta demostrar que tenía razones para saber que aquellos iban a cometer o habían cometido una infracción.

El TPIR soluciona la cuestión estableciendo que es indispensable asegurarse de que exista una intención criminal o al menos una negligencia tan grave, que haga las veces de intención o aquiescencia:

“(...) es necesario recordar que el dolo es el elemento moral requerido para cualquier crimen y que cuando el objetivo es evaluar la responsabilidad penal individual de una persona acusada de crímenes que son de la jurisdicción de la Sala, tales como el genocidio, crimen de lesa humanidad, y violaciones del art. 3 común a la Convención de Ginebra y Protocolo Adicional, conviene garantizar que ha habido dolo o por lo menos negligencia grave equivalente a la aquiescencia o dolo.”¹¹¹

Por ende, el Tribunal no descarta la posibilidad de juzgar a una persona a la que no puede reprochársele culpa alguna. Además de lo anterior, aclara que esta culpa debe tener cierta entidad: dolo eventual o intención criminal.

El art. 3 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, a diferencia de los Estatutos para Yugoslavia y Ruanda, es una

¹¹¹ Sentencia Akayesu, párrafo 489.

disposición de carácter general que recoge el principio general del derecho penal que especifica la necesidad del elemento intencional de la conducta (nulla pena sine lege). En consecuencia, el TPIR excluye la posibilidad de juzgar a un individuo por simple negligencia inconsciente o consciente¹¹².

El tercer elemento del art 6.3 es que el superior no haya adoptado las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran, o para castigar al autor del crimen.

Al respecto surge una vez más el interrogante sobre si esta disposición establece una responsabilidad del superior por culpa propia, por ejemplo, al desconocer su obligación de control frente a sus subordinados, o una responsabilidad objetiva por el hecho de uno de ellos.

En la sentencia Akayesu se resuelve en este sentido: a Akayesu se le acusa de no haber intentado impedir la masacre de 2000 tutsis en el municipio de Taba entre el 7 abril y finales de junio 1994, teniendo responsabilidad y autoridad necesarias para hacerlo.

Se demostró que el acusado no solicitó la asistencia de las autoridades regionales o nacionales para reprimir la violencia. De la misma forma, Akayesu fue acusado de haber ordenado homicidios y otras formas de violencia contra la población civil sabiendo que estos actos de violencia sexual, sevicias y homicidios eran

¹¹² Negligencia consciente es aquella donde el autor ha evaluado los hechos si bien ha descartado las consecuencias lesivas de su acto u omisión. Se reprocha al autor no haber apreciado estas consecuencias. La negligencia inconsciente es aquella en que los hechos no fueron tomados en cuenta por el autor pues aunque conoce las circunstancias en las que actúa, ignora la posibilidad de que su comportamiento o inacción cause un perjuicio a otro.

cometidos por sus subordinados y no habiendo hecho nada para reprimirlos.

En dicha sentencia el Tribunal eliminó la posibilidad de condenar a una persona por el hecho de otro. Para el TPIR, la responsabilidad del superior jerárquico era una responsabilidad por culpa propia esto es, por sus propios actos u omisiones porque Akayesu no cumplió los deberes inherentes a su cargo.

B.- CASO JEAN KAMBANDA

1. El papel de Jean Kambanda en el Gobierno.-

Jean Kambanda, nació en 1955 en la comuna de Gishamvu, Butare. Ejerció el cargo de Primer Ministro de la República de Ruanda desde el 8 de abril hasta aproximadamente el 17 de julio de 1994.

El Gobierno Interino se impuso el ocho de abril de 1994, jurando el cargo el Presidente el 9 de abril. El Consejo de Ministros estaba formado por diecinueve ministros de cinco partidos políticos diferentes: el Movimiento Republicano Nacional de Desarrollo (MRND), el Movimiento Demócrata Republicano (MDR), el Partido Social Demócrata (PSD), el Partido Liberal (PL) , y finalmente, el Partido Demócrata Cristiano (PDC).

Como Primer Ministro, Kambanda ejerció, de iure, la autoridad y el control sobre los demás miembros del gobierno. Según la Constitución del diez de junio de 1991, el poder ejecutivo correspondía al Presidente de la República, que era asistido por el Gobierno, compuesto por el Primer Ministro y sus ministros.

Los miembros del gobierno eran propuestos por el primer ministro y nombrados por el presidente de la República. El Primer Ministro era responsable de dirigir las actividades del Gobierno. El Gobierno dirigía la política nacional y tenía a su disposición a la Administración y a las Fuerzas Armadas. Por ende, Jean Kambanda, como Jefe de Gobierno, ejerció, de hecho y de derecho, la autoridad y control sobre los altos funcionarios y los altos mandos de la Administración y del Ejército, incluyendo los prefectos.

La totalidad del territorio ruandés está dividido en prefecturas, siguiendo el modelo francés. Al frente de cada una de ellas, el prefecto es el encargado de llevar a cabo la implementación de los programas del Gobierno Central y sirve de enlace con éste, teniendo que informar de cualquier hecho relevante que suceda a nivel territorial.

Como Primer Ministro, Kambanda nombraba, supervisaba y relevaba a los prefectos, quienes recibían instrucciones directas del mismo. El ocho de abril de 1994 tuvo lugar la primera reunión de Gobierno, a la que asistieron la práctica totalidad de sus Ministros, entre otros, los también condenados Pauline Nyiramasuhuko, Eliezer Niyitegeka, Edouard Karemera y André Ntagerura. En ella se planificó la forma de llevar a cabo las masacres de civiles.

Tras la misma, el once de abril, se convocó a todos los prefectos de Kigali, asistiendo la práctica totalidad de los mismos (a excepción de los representantes de las prefecturas de Ruhengeri, Cyangugu y Butare), acordando las matanzas sistemáticas de civiles tutsis y hutus moderados.

La única prefectura que se salvó, ab initio, fue la de Butare. Su prefecto, de origen tutsi, se opuso a la masacre y mantuvo la paz en su territorio, hasta que el diecinueve de abril, Jean Kambanda, en su calidad de primer ministro, le destituyó y ordenó su detención y desaparición. Tras ello, los ataques se extendieron a los territorios de Butare, Kibuye y Gitarama, siguiendo instrucciones directas del Gobierno, pues era el propio Primer Ministro el que se desplazaba a lo largo del territorio para ordenar, planear y controlar que se cumplieran sus instrucciones.

A mayor abundamiento, hacia el veintiuno de abril, el Presidente envió un mensaje que fue radiado por la RTLMC (Radio Televisión Libre des Mille Collines) incitando a terminar con la vida, causar graves daños y perseguir a hutus moderados y tutsis, llegando a proclamar en su discurso que la emisora era un arma indispensable en la lucha contra el enemigo.

El Primer Ministro afirmó, entre otras consignas de guerra, que la población tenía que acabar con el enemigo, que no era otro que cualquier tutsi o hutu que no compartiese la opinión del Gobierno.

Entre finales de abril y mediados de julio, siempre hablando de 1994, Kambanda, en su calidad de Jefe de Gobierno, se desplazó en persona a las prefecturas de Butare, Gitarama, Gisenyi, Kibuye y

Cyangugu para felicitar a quienes habían llevado a cabo dichos crímenes.

2.- La acusación formulada por el Fiscal.-

La acusación del Fiscal contra el Jefe de Gobierno contenía los cargos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, incitación al genocidio, complicidad en la comisión de genocidio y crímenes contra la humanidad, al amparo de los artículos 2 y 3 del Estatuto del Tribunal.

Siguiendo el Acta de acusación del Fiscal, Sr. Bernard Muna, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, el tres de mayo de 1994, Kambanda asistió a una reunión sobre Seguridad en la que también participaron Kayishema (Prefecto de Kibuye), Karemera, (Vicepresidente del MRND), Ndindabahizi (Ministro de Economía), Niyitegeka (Ministro de Información) y Murengo (Jefe del MDR). Durante el curso de la misma, uno de los asistentes le preguntó directamente, en su calidad de Jefe máximo de seguridad del país, como garantizar la protección de los niños supervivientes de las masacres que estaban hospitalizados. Kambanda guardó silencio. Ese mismo día, tras la reunión, los niños fueron asesinados.

El modus operandi ideado para llevar a cabo parte de las masacres fue el establecimiento de controles de carretera utilizados para identificar a los tutsis y hutus, a fin de acabar con sus respectivos

grupos étnicos. Kambanda fue identificado cerca de un control de carretera establecido frente a la casa de la Ministra de Familia y para el desarrollo de la Mujer, Nyiramasuhuko, deduciéndose directamente su apoyo a los actos realizados por la misma y que acarrearón la condena de ambos por parte del Tribunal.

Asimismo, Kambanda distribuyó armas y munición entre dirigentes, milicianos y civiles de las prefecturas de Butare y Gitarama, a fin de facilitar la comisión de las masacres.

En definitiva, cientos de miles de personas, en su mayoría tutsis, y algunos hutus de corte moderado, fueron masacradas con la anuencia y bajo las órdenes directas del Primer Ministro del país.

Los cargos a los que Kambanda se enfrentó en juicio fueron los siguientes: genocidio, conspiración para cometer genocidio, incitación directa y pública al genocidio, complicidad en comisión de genocidio; y dos crímenes de lesa humanidad: homicidio intencional y exterminio.

3.- La confesión.-

El Fiscal reveló que la cooperación de Jean Kambanda tuvo lugar a cambio de garantizarle medidas de seguridad para su familia. Kambanda afirmó en su confesión que decidió confesarse culpable incluso antes de su detención en Kenia, y que su principal motivo para hacerlo era decir la verdad, porque la verdad era el único

camino de restaurar la unidad nacional y la reconciliación en el país. Él mismo, según afirmaba, pensaba que su confesión era una contribución hacia el restablecimiento de la paz en Ruanda.

Jean Kambanda amén de confesarse culpable, redactó un documento que firmó junto con su abogado, Oliver Michael Inglis, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el que hacía expreso reconocimiento de todos y cada uno de los cargos de los que fue acusado formalmente. En concreto, Kambanda admitió que en 1994 en Ruanda tuvo lugar un amplio ataque de carácter sistemático contra la población civil tutsi, con el propósito de exterminarles.

Asesinatos masivos de cientos de miles de tutsis que incluían mujeres y niños, púberes y ancianos que eran convencidos para buscar refugio en determinados lugares donde encontraban la muerte, como iglesias, estadios, colegios y prefecturas.

El Primer Ministro reconoció que era el superior de los veinte Ministros del Gobierno y ejercía la autoridad y el control sobre éstos como miembros de su Gobierno. El Gobierno dirigía la política nacional y contaba a su disposición con la Administración y el Ejército. Por ende, también era el superior de los oficiales y los altos cargos. Reconoció asimismo que se celebraron reuniones de Gobierno, Gabinete y prefecturas, en los que se seguían activamente el curso de los ataques, pero no se hacía nada para detenerlos.

Él, en concreto, participó en la realización de las llamadas efectuadas a la población civil para vigilar y detectar al enemigo y

sus cómplices, habiendo cesado al prefecto de Butare por haberse opuesto a las masacres, y nombrando otro para asegurarse que allí también se llevaran a cabo las matanzas.

Como Primer Ministro, participó en una reunión de alta seguridad en Gitarama, en abril de 1994, entre el Presidente Sindikubwabo, él mismo y el Jefe de las Fuerzas Armadas Ruandesas (FAR) para discutir el apoyo de las FAR en la lucha contra el Frente Patriótico Ruandés (RPF) y sus “cómplices”, entendiéndose por cómplices a los tutsis y los hutus moderados.

Asimismo aceptó haber redactado la Directive on Civil Defence n° 024-0273 (enviada a los Prefectos el veinticinco de mayo de 1994), la cual servía para arengar y reforzar la lucha de la “interahamwe,” que era la que estaba llevando a cabo las matanzas. La redacción de la misma, dejaba patente la responsabilidad del Gobierno por las acciones de la guerrilla.

Yendo aún más lejos, antes del seis de abril de 1994, algunos de los partidos políticos, de acuerdo con las Fuerzas Armadas Ruandesas se habían organizado y empezado el entrenamiento militar del ala juvenil del MRND y el CDR (“interahamwe” e “impuzamugambi”, respectivamente). El Gobierno les lideraba facilitándoles las armas y munición precisas.

También asumió la responsabilidad por la instalación de controles de carretera formados por soldados del ejército ruandés y de la “interahamwe”, en Kigali y otros enclaves, tan pronto como la radio emitió la noticia de la muerte del Presidente Habyarimana. De igual forma admitió haber utilizado los medios de comunicación como

parte del plan concebido para movilizar e incitar a la población a cometer las masacres de civiles tutsis.

En otro punto, admitió la existencia de milicianos infiltrados en el ejército y estructuras políticas, los cuales habían planeado la eliminación de los tutsis y los hutus que disentían de sus ideas políticas.

En el Acta de confesión, llegó a afirmar que, hacia el veintiuno de junio, como Jefe de Estado, dio apoyo a la Radio Televisión Libre des Mille Collines, a sabiendas de que esta emisora radiaba discursos que incitaban al genocidio. En una ocasión, el día referido, el Primer Ministro se dirigió a los oyentes agradeciendo a la emisora su lucha en la incitación a las matanzas de tutsis, afirmando que *“esa emisora era un arma indispensable en la lucha contra el enemigo”*.

En el mismo documento, reconoció que, entre el ocho de abril y el diecisiete de julio, se celebraron numerosas reuniones del Consejo de Ministros, y él como cabeza de gobierno, instigó y colaboró con prefectos, burgomaestres y con civiles para cometer las matanzas.

En la misma línea, entre el veinticuatro de abril y el diecisiete de julio, su equipo de gobierno visitó diversas prefecturas como Butare, Gitarama, Kibuye, Gikongoro y Gisenyi para animar a la población a continuar el exterminio, llegando con frecuencia a felicitar personal y ardorosamente a los autores de los asesinatos y demás barbaries.

Más allá de cualquier límite imaginable, Jean Kambanda llegó a afirmar en su confesión que el tres de mayo se le solicitó que tomase medidas para proteger a los niños tutsi que se encontraban

hospitalizados por haber sobrevivido a la masacre, y ese mismo día, tras la reunión, los niños fueron asesinados.

Por ello entendía expresamente haber fallado al no hacer nada para garantizar la vida y la seguridad de los niños y parte de la población tutsi y hutu de Ruanda. Asumió haber liderado diversos mítines y actos públicos para incitar a la violencia popular usando la incendiaria frase radiada por la RTLMC: “*os negáis a dar vuestra sangre por vuestro país, y los perros la beben por nada*”.¹¹³

En el mismo documento reconoce que ordenó el establecimiento de controles de carretera sabiendo que se utilizaban para identificar a los tutsis y eliminarles, y que participó en la entrega de armas y munición a miembros de los partidos políticos, milicianos y población, sabiendo que esas armas serían utilizadas para masacrar a la población tutsi.

En todo momento, en el Acta de Confesión y su documento anexo reconoció que sabía o debía haber sabido que personas de las cuales era responsable estaban cometiendo masacres a lo largo y ancho del territorio y que falló en prevenir o castigar dichos actos y a sus autores, admitiendo haber sido testigo de ello y haber recibido informes puntuales de sus prefectos y equipo de gobierno.

¹¹³ “*You refuse to give your blood to your country and the dogs drink it for nothing.*”

4.- La importancia de la ley aplicable; la imposibilidad de aplicación de la atenuante al supuesto concreto. El veredicto.-

La Sala de Primera Instancia que juzgó a los entonces imputados por el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, conjugó el Ordenamiento Jurídico Internacional con la Ley Interna.

Respecto de la competencia del Tribunal, el artículo 22 del Estatuto se la atribuye directamente, si bien con una limitación importante: la condena más severa a imponer es la cadena perpetua (art. 23), ya que el propio Estatuto prohíbe la imposición de la pena de muerte, los trabajos forzados o la multa. Asimismo faculta al Tribunal para ordenar la devolución a su legítimo propietario, de cualquier propiedad o producto que se hubiera adquirido mediante conducta criminal aprovechando el genocidio.

Se prevé la pena de cárcel para cualquiera de los supuestos de condena por genocidio,¹¹⁴ crímenes contra la humanidad¹¹⁵ y cualquier violación prevista en el art. 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios¹¹⁶.

¹¹⁴ Artículo 2, apartado segundo del Estatuto: *“Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:*

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo.”*

¹¹⁵ Artículo 3 del Estatuto: *“ El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:*

- a) Homicidio intencional;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación;*
- e) Encarcelamiento;*
- f) Tortura;*
- g) Violación;*
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;*
- i) Otros actos inhumanos.”*

¹¹⁶

(...)”Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;*
- b) Los castigos colectivos;*
- c) La toma de rehenes;*
- d) Los actos de terrorismo;*
- e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;*
- f) El saqueo;*

La regla 101 (Rules of Procedure and Evidence, "The Rules") amén de establecer la posibilidad de condenar a cadena perpetua, establece la concurrencia de agravantes y atenuantes, entre ellas, la cooperación con el Fiscal, antes o después de su condena.

Respecto de las circunstancias atenuantes, el Tribunal afirmó que la cooperación decisiva del acusado con el Fiscal sólo podría ser considerada como circunstancia atenuante cuando el acusado se confesase culpable o mostrase sincero arrepentimiento.

Ni el Estatuto ni las Reglas de procedimiento establecen una pena concreta para cada tipo penal, dejando al arbitrio de los Jueces su concreta imposición.

El mismo artículo, en su apartado (C) impone a la Cámara la obligación de indicar si las penas se cumplirán de manera consecutiva o al mismo tiempo en cada caso concreto.

La regla 100 prevé para el caso de que el reo se declare culpable, la posibilidad de que el mismo o su defensa, faciliten cualquier información relevante que pueda ayudar al Tribunal a dictar una sentencia justa.

La pena de cárcel podrá cumplirse en Ruanda o en cualquiera de los países aceptados por el Tribunal para su cumplimiento. Pero si conforme a la legislación del Estado en que se cumpla la pena, el reo obtuviese beneficio penitenciario consistente en su perdón o

g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;

h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes."

conmutación, éste no será ejecutable a menos que el Presidente del Tribunal de Ruanda, en consulta con el resto de los jueces, así lo estime conveniente, en interés de la Justicia y los Principios Generales del Derecho (art. 27 del Estatuto). Consecuentemente, el Tribunal deberá supervisar el cumplimiento de las penas impuestas (Rule 104).

Por otra parte, Ruanda, como el resto de Estados que han incorporado a su legislación interna el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, ha previsto las penas más severas en su ordenamiento. A tal fin, la Rwandan Organic Law on the Organization of Prosecutions for Offences constituting the Crime of Genocide or Crimes against Humanity, realiza la siguiente clasificación:

Categoría 1.-

- a) Aquellos que hubieren planeado, organizado, supervisado o liderado el crimen de genocidio o de lesa humanidad.
- b) Aquellos que hubiesen actuado en posición de especial autoridad, ya sea a nivel nacional, prefectural o comunal, a nivel político, religioso o marcial y que hubiesen fomentado o perpetrado estos crímenes.
- c) Asesinos que se hayan distinguido de manera relevante por el exceso de celo o maldad que utilizaron para cometer sus delitos.
- d) Autores de crímenes de violencia sexual.

Categoría 2.-

Autores, conspiradores o cómplices de homicidio intencional o daños con resultado de muerte.

Categoría 3.-

Autores o personas cuya participación les culpabilice de cualquier otro ataque contra las personas.

Categoría 4.-

Autores de daños contra la propiedad.

Las penas impuestas para los tipos descritos en el artículo 1 serán las previstas en el Código Penal, excepto:

-Las personas pertenecientes a la primera categoría, que serán condenadas a la pena de muerte.

-Los delitos englobados en la segunda categoría, se castigarán con cadena perpetua.

-Para el castigo de la tercera categoría se redacta una cláusula abierta de pena de cárcel, sin determinar su duración.

La Rwandan Organic Law nº8/96 de 30/8/96 va más allá al estipular que las personas pertenecientes a la primera categoría no se podrán beneficiar de una reducción de condena ni siquiera para el caso de confesarse culpables.

5.- La apelación y su resultado.-

El uno de mayo de 1998, el apelante se confesó culpable de los seis cargos contenidos en el Acta de Acusación formulada por la Fiscalía, en concreto, por los delitos de genocidio, incitación y complicidad al genocidio, y dos crímenes de lesa humanidad.

La confesión fue aceptada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal y se celebró una Audiencia previa, el tres de septiembre, siendo leída la sentencia al día siguiente, condenando al Jefe de Gobierno a cadena perpetua.

Sorprendentemente, tres días después, el día siete, Kambanda presentó una solicitud de apelación suplicando no sólo la revisión completa de la sentencia, sino la nulidad del veredicto y la celebración de un nuevo juicio.

El siete de marzo, el español Rafael Nieto-Navia fue designado ponente de acuerdo con la Regla 108 de las ya referidas “The Rules”.

Los motivos de apelación esgrimidos fueron los siguientes:

- 1.-Derecho a elegir abogado de su propia elección (“the right to counsel of one,s own choosing”)
- 2.-Detención ilegal (unlawful detention)

3.-Nulidad de la confesión (invalidity of the guilty plea)

4, 5 y 6.- Error en la sentencia.

La Audiencia tuvo lugar del veintisiete al veintiocho de junio de dos mil. La Sala decidió admitir como único motivo de apelación el estudio de si la confesión de Kambanda fue voluntario, informada e inequívoca y estaba avalada por datos objetivos que justificasen la comisión de los delitos de referencia. El 19 de octubre del mismo año la Sala confirmó la Sentencia recaída en Primera Instancia.

CAPÍTULO V.- LAS CONSECUENCIAS DE LAS SENTENCIAS EMANADAS DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA.-

1.- Antecedentes de la tipificación, los Derechos Humanos y el Genocidio en las Sentencias del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.-

a.-) Desde un punto de vista histórico.-

El Tribunal Penal Internacional de Ruanda constituye un paso adelante y constata nuestra labor de defensa a favor de la

obligatoriedad del Derecho Internacional, más concretamente del Derecho Humanitario en sí mismo, para los que defendemos la necesidad de una justicia internacional operativa, capaz de exigir responsabilidades no sólo a los Estados miembros, sino también a los individuos considerados personas físicas responsables.

Tanto la instauración del Tribunal para la ex-Yugoslavia, como el de Ruanda, han contribuido enormemente al fortalecimiento del Derecho Penal Internacional, primero, como norma de derecho consuetudinario, y que sirvió de base para que, años después, el Estatuto de la Corte Penal Internacional codificase las normas de Derecho Penal Internacional, reconociendo su propia validez.

No sería hasta después de la Primera Guerra Mundial cuando surgió la necesidad, a nivel supra nacional, de contar con Tribunales que juzgasen a los que incumplían la normativa internacional.

Con anterioridad, el denominado “genocidio armenio”, quedó sin castigo, a pesar del horror que supuso la actuación de los turcos en 1915 contra los cristianos armenios.

El Tratado de Sévres de 1920, que en su art. 230 disponía de manera imprecisa la entrega de los responsables de los crímenes a un Tribunal Internacional, nunca entró en vigor.¹¹⁷ El fracaso del Tratado de Versalles, concebido para poder exigir responsabilidad penal a nivel individual demostró una total falta de autoridad de la sociedad internacional a la hora de exigir responsabilidad penal.

¹¹⁷ V. Schabas, W.A.: *Genocide in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, págs. 16 a 22.

Los conocidos Juicios de Leipzig fueron una burla a la ya establecida “cláusula Martens”, al ser los acusados juzgados por el Tribunal Supremo del Reich.

En cuanto a lo sucedido en Nüremberg, hemos de recordar que sólo tuvo lugar la apertura de juicio oral de treinta y un causas, dictándose tres sentencias absolutorias y seis condenatorias, sin que se cumplieran las condenas impuestas.

Sería tras la Segunda Guerra Mundial, ya en 1945, cuando se crearon los primeros Tribunales Internacionales como respuesta a los hechos que habían tenido lugar en dos escenarios distintos pero coetáneos: el genocidio auspiciado por Hitler en Europa, y los crímenes de guerra japoneses.

La Declaración de Moscú, de 1 de noviembre de 1943, supuso el despertar de un letargo forzoso. En ella participaron Roosevelt, Churchill y Stalin, redactando un documento de condena universal sin precedentes, cuyo texto merece la pena recordar:

“El Reino Unido, los Estados Unidos y la Unión Soviética han recibido pruebas de muchos lugares de las crueles atrocidades, masacres y ejecuciones en masa que están siendo cometidas por las fuerzas hitlerianas (...)

En consecuencia, las tres potencias aliadas anteriormente mencionados, hablando en defensa de los intereses de los treinta y dos países de las Naciones Unidas, hacen solemnemente la presente Declaración y advierten del contenido de la misma, a saber:

En el momento en que se vaya a conceder un armisticio a cualquier gobierno que se pueda instaurar en Alemania, aquellos funcionarios alemanes y los hombres y miembros del partido Nazi que hayan sido responsables de las atrocidades, masacres y ejecuciones anteriormente mencionadas o hayan participado en las mismas con su consentimiento, serán devueltos a los países en los que cometieron sus abominables actos para que puedan ser juzgados y condenados con arreglo a las leyes de esos países liberados y de los gobiernos que se crearán en dichos países. Se confeccionarán listas tan detalladas como sea posible en relación con todos esos países, prestando especial atención a las partes invadidas de la Unión Soviética, a Polonia y Checoslovaquia, a Yugoslavia y a Grecia, incluidas Creta y otras islas, a Noruega, Dinamarca, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Francia e Italia.

De este modo, los alemanes que participen en el fusilamiento sistemático de funcionarios polacos o en la ejecución de rehenes franceses, holandeses, belgas o noruegos, o de campesinos cretenses, o que hayan participado en matanzas de las que hayan sido víctimas el pueblo polaco o en los territorios de la Unión Soviética de los que ahora está siendo erradicado el enemigo, sabrán que serán devueltos al lugar donde cometieron sus crímenes y juzgados allí por el pueblo al que han ultrajado.

Aquellos que hasta ahora no hayan manchado sus manos de sangre inocente quedan advertidos para que no se unan a las filas de los culpables, ya que pueden tener por seguro que los tres poderes aliados les perseguirán con toda seguridad hasta el último

confín de la tierra y los entregarán a sus acusadores para que se haga justicia.

*La anterior declaración se hace sin perjuicio de que pueda haber casos de destacados criminales cuyos delitos no tengan ubicación geográfica determinada y que sean condenados por decisión conjunta de los gobiernos aliados”.*¹¹⁸

A la Declaración de Moscú le siguió la redacción del Estatuto de Londres, considerado el origen del Derecho Penal Internacional.

Hoy en día, la doctrina y la jurisprudencia, de manera unánime, consideran el Derecho emanado del Juicio de Nüremberg como fuente del Derecho y, en definitiva, Derecho Internacional consuetudinario, constituyendo el paso definitivo para la existencia y consolidación de un Derecho Penal Internacional, ya que con anterioridad, el Derecho Internacional se limitaba a regular las relaciones interestatales. En la actualidad, se han superado las críticas sobre su legitimidad política y jurídica.

La falta de motivación y precisión de las penas, y la realidad que suponía que la calificación de crímenes de lesa humanidad sólo se entendía a la luz del Derecho Internacional y de sus principios generales, lo que lesionaba, sin duda, los principios de legalidad y tipicidad vigentes.

Podemos afirmar que Nüremberg es el cimiento sobre el cual se construye la exigencia de responsabilidad penal internacional de una persona física por ser autor de un delito.

¹¹⁸ Consultar en <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/wwii/moscow.htm>.

Desde entonces, los criminales estarán sujetos a su enjuiciamiento por la comunidad internacional, al considerarse la misma legitimada para tutelar a las víctimas. Ya no serán reos a juzgar por el Derecho interno, sino reos del Derecho Internacional.

En otro escenario, en la Conferencia de Postdam, de 26 de julio de 1945, los Aliados anunciaron su intención de juzgar a los oficiales japoneses por la comisión de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

El 16 de enero de 1946, el General Mac Arthur, comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en Japón, aprobó la Carta de Tokio, estableciendo la próxima creación del Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente, con sede en Tokio.

Dicho Tribunal recibió el derecho emanado de Nüremberg, que era, en aquel momento, la única referencia segura y anterior de Derecho Internacional y coetáneo, para juzgar los crímenes de guerra cometidos en la Segunda Guerra Mundial por los japoneses.

Así, La Carta, al seguir la transcripción literal del art 6 del Estatuto de Londres, tampoco preveía las penas a imponer. En definitiva, tanto el Estatuto de Londres como la Declaración de Moscú de 1943, supusieron el inicio de una organización judicial de tribunales militares internacionales.

Este era el acervo jurídico existente en materia de Derecho Penal Internacional que constituyó el precedente inmediato al posterior enunciado del principio de jurisdicción universal.

b.-) Ámbito contemporáneo.

Hay que destacar que, hasta los últimos diez años del siglo XX, no se podía hablar de un Derecho Penal Internacional con entidad propia, debido precisamente a esa carencia de Tribunales independientes para enjuiciar adecuadamente los denominados crímenes internacionales de primer grado (genocidio, crímenes de lesa humanidad y torturas, entre otros), y que deben ser perseguidos por los Tribunales de cualquier Estado.

En definitiva, tal y como venimos señalando, la violación de los Derechos Humanos ha sido una constante a la largo de la Historia y habida cuenta de la ausencia de instancias a las que acudir para invocar el respeto a los mismos, el resultado ha sido la absoluta impunidad de los responsables. Dicha necesidad ha querido ser subsanada por diferentes instituciones en el último siglo.

En el plano universal, El Tribunal Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, se limita a resolver conflictos entre Estados cuando surgen discrepancias en la interpretación o aplicación de las diferentes normas internacionales.

En el ámbito de la ONU, un particular sólo puede dirigirse contra el Estado en el que se encuentra al producirse un supuesto delito por la violación de algún derecho contemplado en alguno de estos

cuatro convenios: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; y, por último, en la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.

En el ámbito regional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, desde 1952, interpreta la legislación de la Unión para garantizar que la misma se aplique de la misma manera en todos los países miembros, y resuelve los litigios entre los gobiernos nacionales de los países miembros y las instituciones europeas.

En determinadas circunstancias, también pueden acudir al Tribunal los particulares, empresas y organizaciones que crean vulnerados sus derechos por una institución de la Unión Europea.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante TEDH, creado en 1953, y renovado el 1 de noviembre de 1998, también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos, es la máxima autoridad judicial para garantizar el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en toda Europa, al amparo del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como sus Protocolos Adicionales.

En esencia, el Convenio Europeo de Derechos Humanos se inspira en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de

1948. Ha sido desarrollado y modificado por numerosos protocolos adicionales, para adicionar a este sistema de protección otros derechos y libertades, propios de una comunidad ideológica asentada sobre los principios del Estado de Derecho, la democracia parlamentaria y, ante todo, el respeto por los Derechos Humanos.

Procesalmente, han mejorado las garantías de control establecidas ab initio, de manera que, si en un principio, la Comisión era un filtro entre los individuos y el Tribunal, el Protocolo nº 11 a la Convención, supuso acabar con la Comisión, de manera que, reestructurando el Tribunal, los ciudadanos sometidos a su jurisdicción, no sólo los nacionales de los Estados miembros, pueden acceder directamente, esto es, están legitimados activamente, para interponer directamente demandas ante el Tribunal. Con ello, se ha conseguido establecer un sistema internacional de protección de derechos humanos que es realmente efectivo.

Ahora bien, puntualizar que el TEDH no es una institución de la Unión Europea, es un órgano judicial independiente que se crea en virtud del CEDH, en el marco del Consejo de Europa. De facto, el modelo inicial, (con la Comisión como intermediaria), ha servido de modelo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En América, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ideó dos organismos que conociesen de las violaciones de Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos acepta la presentación de quejas interestatales e individuales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un

órgano judicial de la Organización de Estados Americanos que goza de autonomía respecto del resto de sus órganos, y nació para aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Tratados de la misma materia a los que se somete el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos.

La Comisión inició su andadura en 1960, si bien la Corte lo haría en 1979, teniendo lugar su primera reunión en la sede de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C.

La Corte conoce los casos en que se alega que uno de los Estados parte de la OEA ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo requisito indispensable el previo agotamiento de los recursos internos, como criterio para la legitimación pasiva del individuo.

Las personas, grupos u organizaciones que no sean Estados, no tiene reconocida legitimación activa ante la Corte, pero sí pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión puede llevar un asunto ante la Corte. La Corte tiene competencia consultiva en materia de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos o Tratados sobre la misma materia, y asesora a los Estados en materia de compatibilidad entre sus leyes internas y los Tratados Internacionales.

En el ámbito africano, la creación de la Comisión Africana de Derechos Humanos dispuesta en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada en Nairobi el 27 de junio de 1981, supuso que los particulares pudieran presentar denuncias o

quejas, si bien el desarrollo posterior del mecanismo de control hace que sea prácticamente inoperante.

En definitiva, a pesar de las diferencias y peculiaridades de cada región del mundo, en el último siglo, hemos creado todo un entramado jurídico para intentar garantizar el respeto de los DDHH.

En los últimos años, estamos consiguiendo la consolidación de un nuevo Derecho Penal Internacional. Como consecuencia de la escasa efectividad existente a la hora de garantizar el *ius standi* a las personas físicas a la hora de reclamar, se ha conseguido establecer un sistema, a nivel supranacional, de Tribunales Penales Internacionales *ad hoc.*, Tribunales mixtos o internacionales, e incluso una Corte Penal Internacional, siendo aplicable en el ámbito de las jurisdicciones internas la aplicabilidad del Derecho Penal de carácter internacional en base al principio de justicia universal.

La legitimidad de estos Tribunales *ad hoc* emana del acervo internacional y permite que, bajo su jurisdicción, se enjuicien crímenes de guerra, de lesa humanidad y el genocidio. Su creación ha permitido que la comunidad internacional constatare una necesidad real, que culminó con la reciente creación de la Corte Penal Internacional.

En la actualidad, la Corte, como Tribunal estable de carácter internacional, intenta responder a una necesidad obvia, si bien su funcionamiento responde no sólo a criterios de justicia sino también a consideraciones de política internacional.

En el ámbito de Naciones Unidas, la definición de la Resolución 96 (I), de 11 de diciembre de 1946, lo definía como una negación del

derecho a la vida de los grupos humano, independientemente de que estos grupos raciales, religiosos, políticos o de otro tipo hayan sido destruidos por completo o en parte, y por tanto, como un crimen sometido al derecho de cualquier lugar. En esta definición, el defecto era la falta de distinción de los crímenes contra la humanidad, que parecía englobaban al primero.

Sería dos años después cuando alcanzaría entidad propia. En 1948, en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el tipo penal de genocidio fue redactado en el artículo II, entendiendo como genocidio *“todo acto cometido con la intención de destruir, totalmente o en parte, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”*.

A pesar de los defectos de dicha definición, supuso su distinción respecto de los crímenes contra la humanidad.

2.-Garantías procesales y Derechos Humanos. El caso del Primer Ministro de Ruanda, Jean Kambanda.-

La Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, había establecido la decisión de la creación de un Tribunal internacional ad hoc. El mismo, debía de respetar y poner en práctica el acervo legislativo consensuado por

una civilización cada vez más globalizada. Como no podía ser de otra manera, los acusados vieron reconocidos toda una serie de derechos sustantivos y procesales para defenderse de su imputación.

Ruanda, ya había ratificado el Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

El propio Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda recogía de idéntica manera estos derechos, copiando el texto del art. 14 del citado Convenio.

Partiendo del principio que rige cualquier ordenamiento jurídico penal “in dubio pro reo”, todo imputado vio reconocido un posible derecho al beneficio de justicia gratuita, para el caso de carecer de medios económicos para su defensa letrada, e incluso pudiendo ser ayudado por un intérprete, con cargo a los fondos del Tribunal (art. 17.3 ETPIR)

Igualmente importante es el principio de que “todas las personas serán iguales ante el Tribunal Internacional para Ruanda”, siendo el Tribunal el encargado de que se lleve a cabo un juicio justo y con todas las garantías.

Entre sus derechos más relevantes de cara al proceso, hemos de resaltar la posibilidad de su derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. En suma, se permite cierto margen a la mentira en aras a su propia defensa, si bien ello no supone la obtención de la impunidad a través del propio testimonio del acusado, sino la labor del Fiscal de descubrir la

verdad a través de los medios procesales y las pruebas a su alcance.

En el artículo 20, apartado 4 c) del Estatuto, se le reconoce al investigado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. A sensu contrario, si las hubiere, debería aplicarse, en aras a una mejor justicia, la atenuante de dilaciones indebidas, en los casos en que el retraso no fuere imputable al acusado. En mi investigación, si bien no he examinado la totalidad de las Sentencias emanadas del Tribunal, entre las examinadas, no he encontrado una sola en que esta atenuante se hubiere aplicado.

Es interesante reseñar que, en un principio, sí se dictaron, por los Tribunales ruandeses, sentencias condenatorias a la pena de muerte. Al haber sido abolida la pena capital por la ratificación del Protocolo II del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que vincula a los países pertenecientes a la ONU, las mismas se conmutaron por “life imprisonment”.

En cuanto a la posibilidad de recurrir la Sentencia dictada, el texto del Estatuto prevé que las partes puedan interponer Recurso de Apelación, estando prevista incluso la interposición de un Recurso Extraordinario de Revisión si, con posterioridad a la celebración de la vista, se tuviese conocimiento de hechos nuevos que pudieran alterar el tenor literal del fallo.

Las penas de cárcel impuestas han de cumplirse en Ruanda o en la lista de Estados de que dispone el Consejo de Seguridad, sujetos siempre a la supervisión del Tribunal Penal Internacional de Ruanda. La solicitud de indulto o conmutación de la pena será

resuelta por el Presidente del Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Estatuto, el TIPR y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente, si bien el TIPR tendrá primacía, de manera que incluso en cualquier procedimiento iniciado podrá cursar una solicitud inhibitoria.

Por el principio non bis in idem, nadie será juzgado por los mismos hechos por los que ya haya respondido en el TIPR, si bien en el caso contrario, esto es, si alguien fue juzgado por hechos acontecidos durante el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 en Ruanda y se consideró que se trataba de un delito ordinario o la causa no se tramitó con las debidas diligencias o el tribunal no actuó de manera imparcial, sí podrá ser encausado ante el TIPR, ahora bien, se tendrá que tener en cuenta el hecho de haber cumplido con anterioridad una condena por los mismos hechos (art.9)

En el Recurso de Apelación interpuesto por el entonces Primer Ministro de Ruanda, Jean Kambanda, principal responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad de la población, se alegó la violación de la práctica totalidad de los derechos reconocidos a los imputados.

El Primer Ministro fue acusado de cuatro cargos de genocidio y dos de crímenes contra la Humanidad, reconociéndose culpable desde un primer momento. Entre otros cargos se le acusó de dar soporte a la Radio Televisión Libre de las Mil Colinas, establecer controles de carretera para identificar y acabar con los tutsi, pronunciar varios discursos y arengas fomentando el odio racial y abocando a la

población civil tutsi a su destrucción, entrega de armas y redacción de directivas a los prefectos y resto de autoridades locales ordenando llevar a cabo el genocidio.

La mecánica de la confesión tuvo lugar mediante la redacción de un documento, en cuya redacción participaron el Fiscal, el acusado y su abogado defensor. Dicho documento fue firmado por los tres y ratificado en Sala. A pesar de ello, una vez oído el veredicto, pretendió no sólo la revisión de la sentencia, sino la nulidad de todo el juicio y la celebración de una nueva vista.

Uno de los motivos alegados, el no ser libre a la hora de reconocer los hechos, se basó en el hecho cierto de que el arresto tuvo lugar, no en lugares oficiales, como ordena la Ley, sino en villas lujosas donde se le mantuvo aislado y sin contacto con el mundo, sin un abogado defensor, según su relato, estando a completa merced de sus captores. Según su testimonio, ello le hizo creer, dado el trato de privilegio que estaba recibiendo, a pesar de su cautiverio, que la colaboración con el Tribunal le sería beneficiosa, y que en todo caso, se le reconocía “cierto” status de privilegio, en su calidad de Primer Ministro.

Aceptado el recurso de Apelación a trámite, la Sala revisó el caso para verificar que, en este caso, “...*the guilty plea was voluntary, informed and unequivocal*”, siguiendo los requisitos establecidos en la sentencia Erdemovic.

La Sala de Segunda Instancia, presidida por el español Rafael Nieto Navia, admitió que la Sala de Primera Instancia debía haberle informado de que la única pena posible a imponer era la de cadena

perpetua, si bien no admitió, en ningún caso, el motivo de nulidad alegado, por entender que la confesión era un elemento contrastado al que había que añadirle otros elementos que coadyuvaban y sostenían la responsabilidad de Kambanda en el genocidio, como venía requiriendo la jurisprudencia internacional siguiendo el caso Jélisic.

A mayor abundamiento, la Sala argumentó, basándose en la Ley Orgánica 8/96, de 30 de agosto, que una persona condenada por un Tribunal, que perteneciese a la categoría 1 (autoría de un genocidio, entre otras), no podía beneficiarse de la reducción de una atenuante cual sería la de cooperación con el Fiscal.

Otra de las reclamaciones de Kambanda fue la de la individualización de las penas, argumento rebatido con anterioridad en casos similares, y que ya había sido contestado por el propio Tribunal, quien se dio a sí mismo libertad en este sentido.

3.- La aportación de la jurisprudencia del TPIR acerca del concepto de genocidio.-

a.-).- El Derecho humanitario.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda constituye un paso adelante para los que defendemos la idea de un Derecho

Internacional cuyo cumplimiento pueda ser exigido no sólo a personas jurídicas, sino directamente a las personas físicas.

Tomando en consideración el dato de que estamos hablando de Derecho Humanitario, cabe afirmar una mayor legitimidad en los sucesivos intentos de la comunidad internacional a la hora de no titubear en el castigo de su incumplimiento.

En este punto, también conviene recordar que las costumbres y los principios generales del Derecho son fuente primaria del mismo, por lo que las normas de las que hablamos, si bien han sido recogidas muy recientemente por el derecho positivo internacional, vienen formando parte de nuestra civilización habiendo sido recogidos por los grandes filósofos del derecho .

Suarez partió de la idea de la existencia de una sociedad humana que trascendía las fronteras de los Estados. Ante la necesidad de que existieran una serie de normas para tal sociedad propugnó el uso de la costumbre aplicada como ley, cuando tal costumbre se avenga con la naturaleza humana.

El moderno derecho de gentes presupone la existencia en el mundo de grupos que ejerzan una soberanía territorial, y que vivan formando una comunidad de naciones, cada una de las cuales, a su vez, cuente con su propia ley interna y con una autoridad no sometida a restricciones, salvo las estipuladas en el derecho de gentes.

Vitoria y Suárez llegaron por caminos diferentes a una meta común: la necesidad de una norma única y universal por la que regir las relaciones de los individuos dentro de un Estado, de los Estados

entre sí y en la comunidad mundial integrada por individuos y por Estados.

A partir de entonces, la evolución mundial se ha encaminado a una cada vez mayor interdependencia, y a la globalización, fruto de la cual hoy podemos hablar de un auténtico escenario de actuación jurídico internacional, con sus normas positivadas en normas escritas y ratificadas por los diversos Estados, y con auténticos Tribunales para hacer cumplir las normas que nos hemos dado.

En 1998, el Estatuto de Roma, creador de de la Corte Penal Internacional, codificaría las normas de Derecho Penal Internacional, positivando la validez de las normas cuya discusión se había dado por concluida en el escenario del siglo XX.

En los conflictos acaecidos en Yugoslavia y Ruanda, es la propia comunidad internacional la que no puede permitirse permanecer impasible ante la barbarie transmitida a través de los medios de comunicación.

En el caso de Ruanda, supuso un verdadero hito en el contexto de las Naciones Unidas que fuera el propio Consejo de Seguridad, encargado de velar por la paz y la seguridad internacionales, ante la falta de operatividad de la Asamblea, quien tomó la decisión de crear el Tribunal.

Si bien hasta el momento, el Consejo operaba a través del empleo de la fuerza armada para el mantenimiento de la paz, en este caso, a través de las Resoluciones 808 y 827, se argumentó que no puede existir la paz si no existe, con carácter previo un Tribunal para enjuiciar a los que la quebranten.

En definitiva, el Derecho Internacional Humanitario alcanza su mayoría de edad impulsando incluso la incorporación de tipos penales de la legislación internacional a la interna de cada Estado.

El Estatuto del Tribunal aclara que *“la parte del Derecho Humanitario que, incuestionablemente, ha llegado a ser Derecho Internacional consuetudinario, es el derecho aplicable a los conflictos armados, a saber: las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la Convención IV de La Haya, y los reglamentos relativos a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907, así como la Convención de 9 de diciembre de 1948 para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio y el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945.”*

La creación y funcionamiento de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda ayudaron a crear una corriente de opinión pública y doctrinal que respondiese a la necesidad de contar con un tribunal estable de carácter internacional, necesidad que culmina con la creación de la reciente Corte Penal Internacional.

El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia abrió la puerta a la exigencia por parte de la comunidad internacional de una justicia internacional operativa, capaz de exigir responsabilidades no sólo a los Estados miembros, sino también a los individuos considerados individualmente persona física responsable.

Sería el TPIR el que consagraría su legitimidad creando la necesidad inmediata de establecer un órgano judicial internacional de carácter permanente.

b.-) La Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.-

b.1.-El genocidio en las sentencias Akayesu y Kambanda.

El artículo 2 de su Estatuto fue el punto de partida del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en lo que respecta al crimen de genocidio. En él se reproducía parte de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, como ya hemos señalado anteriormente en nuestro estudio.

Así, la sentencia de la Sala de Primera Instancia de 22 de enero de 2004, en el caso del Fiscal contra Jean Kambanda partía de este punto:

“Article 2 of the Tribunal Statute is a reproduction of Article II and III of the Convention on the Punishment of the Crime of Genocide, which was adopted on December 1948” (para. 621).

En el siguiente párrafo de la citada sentencia sentaba las bases del punto de partida sobre el que la Sala iba a trabajar, al afirmar:

“The crime of genocide requires a finding of both mens rea and actus reus. The mens rea for genocide comprises the specific intent of dolus specialis described in the general clause of Article 2 (2) of the Statute – i.e. the commission of a genocidal act “with intent to destroy, in whole or in part, a national, ethnical, racial or religious group”. And the actus reus consists of any of the five acts enumerated in Article 2 (2) of the Estatute as shown above” (paragraph 622).

En la sentencia de la Sala de Primera Instancia, de 2 de septiembre de 1998, dictada con anterioridad, en el caso el Fiscal contra Jean Paul Akayesu, el Tribunal afirmaba:

“Genocide is distinct from other crimes in as much as it embodies a special intent of dolus specialis. Special intent of a crime is the specific intention, required as a constitutive element of the crime, which demands that the perpetrator clearly seeks to produce the act charged. Thus, the special intent in the crime of genocide lies in “the intent to destroy, in whole or in part, a national, ethnical, racial or religious group, as such”. “The ofender is culpable only when he has committed one of the offences charged under Article 2(2)...with the clear intent to destroy, in whole or in part, a particular group. The ofender is culpable because he knew or should have known that the act committed would destroy, in whole or in part, a group”(paragraphs 498-520).

En cuanto al primer elemento del tipo, mens rea o dolus specialis, es conveniente tomar en consideración la sentencia de la Sala de

Primera Instancia, de fecha 12 de septiembre de 2006, en el caso el Fiscal versus Tharcisse Muyunvi.¹¹⁹

La misma hace referencia a otra sentencia anterior, condenatoria de Jean Paul Akayesu, en la que el Tribunal considera como prueba válida en juicio la que se deduzca de una serie de factores a determinar por el Tribunal, en concreto, afirma:

“In Akayesu, the Trial Chamber noted that in the absence of a confession or other admission, it is inherently difficult to establish the genocidal intent of an accused. At the same time, it noted that a Chamber may make a valid inference about the mental state of the accused on the basis of a number of factors. Thus, where it is impossible to adduce direct evidence of the perpetrator,s intent to commit genocide, such intent may be inferred from the surrounding facts and circumstances.”

En idéntico sentido, la sentencia recaída en el caso Kambanda, párrafo 624:

...“intent to commit a crime, even genocide, may not always be difficult or imposible to discern from the circumstances of the case”.

En el siguiente párrafo de la misma sentencia, la Sala va más allá al configurar una definición abierta del tipo, en sus párrafos 625 y 626, si bien, siempre sentando la necesidad de la existencia del *dolus specialis* o *mens rea*, elemento necesario para configurar el genocidio:

“In the ICTY Jélisic (sic) Judgement, the Commission of Experts Report was quoted to this effect: “if essentially the total leadership of

¹¹⁹ ICTR -00-55

a group is targeted, it could also amount to genocide. Such leadership includes political and administrative leaders, religious leaders, academics and intellectuals, bussiness leaders and others. The totality per se may be a strong indication of genocide regardless of the actual numbers killed”.

“...The Trial Chamber in Bagilishema (sic) stated that when demonstrating the “specific intent” of an Accused trough his words and deeds, a balance has to be struck between his words and deeds and his actual purposeful conduct, especially when his intention in not clear from what he says or does.”.

La dificultad de probar la realización del tipo estriba, sobretodo, en demostrar la concurrencia del mens rea, consistente en un dolus specialis que supone la intención de aniquilar el grupo.

En el estudio realizado por la Sala respecto del dolo requerido, los magistrados entienden que la concurrencia del término “intent”, es necesaria en cualquier supuesto.

Así, tuvo lugar una discusión acerca de los términos jurídicos empleados en la traducción al no considerar equivalentes el inglés “killing” al francés “meurtre”.¹²⁰

La Sala, como avanzamos con anterioridad, consideró excesivamente genérico el término inglés “Killing” utilizado, por englobar tanto el homicidio doloso como el imprudente, mientras el término francés “meurtre” era adecuado por no abarcar el mismo el

¹²⁰ párrafo 500 de la Sentencia Akayesu

homicidio preterintencional, ya que es imposible que el mismo tenga cabida en un supuesto delito de genocidio.¹²¹

En la Sentencia recaída en el caso del Fiscal contra Jean Kambanda se dice textualmente:

“The Chamber has found that a large number of members of the Tutsi ethnic group were killed by Interahamwe, soldiers, local men and individuals from the local population at the Gikomero Parish Compound on 12 April 1994” “Accordingly, the Chamber finds that genocidal killings of members of the Tutsi group occurred at the Gikomero Parish Compound, in Gikomero commune, Kigali-Rural prefecture, on 12 April 1994” (párrafo 632).

En la sentencia dictada contra Jean Paul Akayesu, la Sala explica detenidamente las acciones concretas consideradas como configuradoras del tipo penal del genocidio: *“The Chamber found the following evidence of widespread killings throughout Rwanda sufficient to show both “killing” and “causing serious bodily harm to members of a group:*

-testimony regarding “heaps of bodies...everywhere, on the roads, on the footpaths and in rivers and, particularly, the manner in which all these people had been killed;”

-testimony stating that “many wounded persons in the hospital...were all Tutsi and...apparently, had sustained wounds inflicted with machetes to the face, the neck, and also to the ankle, at the Achilles tendon, to prevent them from fleeing;”

¹²¹ Genocide, war crimes and crimes against Humanity, Human Rights Watch, 2010

-testimony that the troops of the Rwandan Armed Forces and of the Presidential Guard were going into houses in Kigali that had been previously identified in order to kill”and testimony of other murders elsewhere;

-"photographs of bodies in many churches” in various areas;

-testimony regarding “identity cards strewn on the ground, all of which were marked “Tutsi”.¹²²

Realizado el análisis del elemento del mens rea requerido, paso a estudiar el actus reus y sus diferentes manifestaciones.

Siguiendo el tenor literal del artículo 2 del Estatuto, el apartado a) de la lista de actos que enumera al tipificar el genocidio, contempla la matanza de miembros del grupo.

No se requiere un número concreto de muertes, ni el completo exterminio. En la sentencia de la Sala de Primera Instancia recaída en el caso Akayesu, el párrafo 497 es taxativo:

“Genocide does not imply the actual extermination of a group in its entirety, but is understood as such once any one of the acts mentioned in Article 2(2) (a) through 2 (2) is committed with the specific intent to destroy “in whole or in part” a national, ethnical, racial or religious group”.

En la sentencia del Fiscal contra Mikaeli Muhimana,¹²³ la Sala de Primera Instancia venía a considerar un dato relevante el número

¹²² Akayesu, Trial Chamber, September 2, 1998, paras. 114-16.

¹²³ ICTR -95-1B, de fecha 28 de abril de 2005

de muertes acaecida para valorar la intención de destruir al grupo “per se”:

”The relative proportionate scale of the actual or attempted destruction of a group, by any act listed in Article 2 of the Statute, is strong evidence of the intent to destroy a group, in whole or in part” (paragraph 498).

A sensu contrario, la sentencia dictada contra Kambanda, en sus párrafos 628 y 629, determina que no hay un límite cuantitativo para considerar la realización del tipo, siendo posible afirmar que se ha cometido genocidio sin que haya tenido lugar la aniquilación completa del grupo.

Lo que sí exige la realización del tipo, como ya hemos afirmado a lo largo de este estudio, es la intención de destruir un grupo por razón de su vínculo de cohesión, cuando éste se deba a los motivos descritos en el Estatuto, como los puestos de manifiesto al recordar el párrafo 497 de la Sentencia el Fiscal contra Jean Paul Akayesu.

La jurisprudencia es concordante en este sentido:

“It is required to show under Article 2, that the Accused, in committing genocide, intended to destroy “a national, ethnical, racial or religious” group” (Kambanda, Trial Chamber, 22 January, 2004, paragraph 630).

“The travaux preparatoires of the Genocide Convention indicated that “the crime of genocide was allegedly perceived as targeting only “stable” groups, constituted in a permanent fashion and membership of which is determined by birth, with the exclusion of the more “mobile” groups which one joins throug individual voluntary

commitment, such as political and economic groups". The four groups protected by the convention share a "common criterio" namely, "That membership in such groups would seem to be normally not challengeable by its members, who belong to it automatically, by birth, in a continuous and often irremediably manner".(...)"It was necessary ...to respect the intent of the drafters...which, according to the travaux preparatoires, was clearly to protect any stable and permanent group. "The Tutsi did indeed constitute a stable and permanent group and were identified as such by all." (Akayesu, Trial Chamber, September 2, 1998, paras. 511,516, 701, 702).

La Sala, toma el concepto de grupo estable de la célebre decisión Nottebohm, decisión de la Corte de Justicia de La Haya, de 6 de abril de 1955, en la que un nativo alemán reclamaba ser nacional de Liechtenstein para evitar los efectos del Tratado entre Guatemala y Alemania, analizando a lo largo de su redacción, el concepto de grupo estable, y concluyendo con la denegación de la nacionalidad invocada al solicitante:

" Trial Chambers of this Tribunal have noted that the concept of a group enjoys no generally or internationally accepted definition, rather each group must be assessed in the light of a particular political, social, historical and cultural context" (Kambanda, Trial Chamber, January, 22, 2004, paragraph 630).

Son varios los intentos del Tribunal de acotar la definición empleada para contextualizar el concepto de grupo:

"A national group is defined as a collection of people who are perceived to share a legal bond base on common citizenship,

coupled with reciprocity of rights and duties” (Akayesu, Trial Chamber, September 2, 1998, para. 512).

“An ethnic group is generally defined as a group whose members share a common language or culture” (Akayesu, para. 513)

“Based on witness testimony and official classifications, the Chamber held that in Rwanda in 1994, “the Tutsi constituted a group referred to as “Ethnic”, and found that the Tutsi did “constitute a stable and permanent group and were identified as such by all”. The Chamber also found the following evidence sufficient to show that it was “a particular group, the Tutsi ethnic group, which was targeted”:

-evidence that in roadblocks all over the country, Tutsis were separated from Hutus and killed;

-evidence of the “propaganda campaign”by audiovisual and print media, overtly calling for the killings of Tutsis;

-classification as either Hutu or Tutsi on identity cards and birth certificates, and by law;

-individuals self-identification as either Hutu or Tutsi.

The Chamber held this despite its acknowledgement that the Tutsi population does not have its own language or a distinct cultura from the rest of the Rwandan population”or meet the general definition of an ethnic group, i.e.” members (who) speak the same language and/or have the same culture,“ because both Hutu and Tutsi share the same language and cultura. Also, many Hutu were also killed simply because they were “viewed as having sided with the Tutsi”. (Akayesu paras.122-124)

“The conventional definition of racial group is based on the hereditary physical traits often identified with a geographical región, irrespective of linguistic, cultural, national or religious factors.” (Akayesu, paras. 514)

“The religious group is one whose members share the same religión, denomination or mode of worship”. (Akayesu, paras. 515)

La sentencia dictada por el Tribunal contra Jean Kambanda, en sus párrafos 234-235, actuó en la misma línea, considerando a los tutsi un grupo étnico.

Consecuentemente con la definición dada de genocidio, los crímenes que tuvieron lugar contra los miembros hutu que simpatizaban con los tutsi, no fueron considerados por los miembros del Tribunal como genocidio, como se sigue de los párrafos 720 y 721 de la Sentencia Akayesu:

“when a woman was beaten, threaten and interrogated about the whereabouts of another person, the acts constituted “serious bodily or mental harm”, but that because the victim was Hutu; the acts “cannot constitute acts of genocide against the Tutsi group.

El caso Akayesu sentó las bases de la jurisprudencia al establecer como criterio necesario, que los actos que hubieran sido cometidos y fuesen descritos en el artículo 2.2 del Estatuto del Tribunal, contra uno o varios individuos en Ruanda, para ser considerados genocidio, tenían que haber sido cometidos tan sólo contra miembros del grupo tutsi, y precisamente por el motivo de pertenecer a los mismos.

El artículo 2 del ETPIR en su apartado segundo, letra b), describía como genocidio causar lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo. Este subtipo fue recogido en su integridad en los párrafos 633-634 de la Sentencia dictada contra Kambanda:

“Regarding the requirement under Article 2(2) (b) that in order to be held responsible for causing serious bodily or mental harm to members of the group, the International Law Commission has indicated that this covers two types of harm that may be inflicted on an individual, namely bodily harm which involves some type of physical injury and mental harm which involves some type of impairment of mental faculties. The International Law Commission further observed that the bodily or mental harm inflicted on members of a group must be of such serious nature as to threaten its destruction in whole or in part”.

“Trial chambers of the Tribunal have held that what is “bodily” or “mental” harm should be determined on a case-by-case basis...”

De igual forma se recoge en el párrafo 502 de la Sentencia Akayesu.

En definitiva, el daño no necesariamente ha de ser permanente ni incurable, ab initio; según estas sentencias, basta con que se haya infligido un daño severo.

En este subtipo se engloban las lesiones sin resultado de muerte, incluidas las agresiones sexuales, violaciones, mutilaciones e interrogatorios que alternaron torturas y amenazas de muerte:

*“Rape and other acts of sexual violence constitute infliction of “serious bodily or mental harm” on members of the group”.*¹²⁴ *“Dead threats during interrogation, alone or coupled with beatings, constitute infliction of “serious bodily or mental harm” inflicted on members of the group”.*¹²⁵

Como ya hemos señalado con anterioridad en este estudio, fruto de la atención prestada a los interrogatorios llevados a cabo, como resultado del testimonio vertido por la testigo J, la violencia sexual pasó a configurar el tipo del genocidio. Dicha testigo declaró que su hija de seis años fue violada por tres soldados de la Interahamwe, expresándolo en un sentido de habitualidad. Esta manera de contarlo, llamó la atención de los miembros del Tribunal, por lo que la Fiscal llevó a cabo una rigurosa investigación respecto de la violencia sexual en el conflicto ruandés.

Como resultado de las preguntas realizadas por la Fiscal a los testigos, los testimonios evidenciaron la magnitud de la violencia sexual soportada por las mujeres y niñas tutsi durante el conflicto, las cuales eran violadas varias veces al día, por varios hombres, amenazadas de muerte, avergonzadas y finalmente mutiladas o asesinadas como parte de un organizado ataque sistemático a la etnia.

El 17 de junio de 1997, la Fiscal, Louise Arbour presentó el “Amended Indictment”, incluyendo nuevos cargos de violencia sexual constitutivos, en su mayor parte, de genocidio.

¹²⁴ Akayesu, Trial Chamber, Sept. 2, 1998 párrafo 688.

¹²⁵ Akayesu, Trial Chamber, paras 711-12.

La Sala de Primera Instancia, en la célebre Sentencia Akayesu, consideró genocidio determinados actos de violencia sexual, al considerarlos parte del proceso de destrucción del grupo, habida cuenta de que, a través del daño infligido a las mujeres del grupo, se dañaba no sólo la capacidad reproductora del grupo, sino también el tejido social y familiar de manera irreparable.

“The Chambers held that acts of sexual violence can form an integral part of the process of destruction of a group. ”These rapes resulted in physical and psychological destruction of Tutsi women, their families and their communities. Sexual violence was an integral part of the process of destruction, specifically targeting Tutsi women and specifically contributing to their destruction and to the destruction of the Tutsi group as a whole” (Akayesu, Trial Chamber, September 2, 1998, paragraph 731).

De análoga manera, la misma sentencia, en su párrafo 18, recoge, la equiparación de los autores de violencia sexual a los genocidas, siguiendo la Ley Orgánica 8/96, de 30 de octubre, que en la categoría 1, apartado d), engloba: *“persons who committed acts of sexual violence.”*

Siguiendo con el estudio del tipo penal, el apartado c) del artículo 2.2 del ETPIR describía como acto de genocidio *“el sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial”*.

En consecuencia, la Sentencia dictada por la Sala contra Akayesu, en su párrafo 505 a 506, consideraba estos hechos como genocidio:

“This phase (deliberately inflicting on the group conditions of life calculated to bring about its physical destruction in whole or in part) means “methods of destruction by which the perpetrator does not immediately kill the members of the group, but which, ultimately, seek their physical destruction”. This includes, “inter alia, subjecting a group of people to a subsistence diet, systematic expulsión from homes and the reduction of essential medical services below minimum requirement”.

En el siguiente párrafo de la misma, se describe la imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo, del artículo 2.2, apartado d) del Estatuto. En este supuesto, la violación fue considerada como un medio a través del cual la persona violada rechazase procrear, para facilitar la extinción del grupo.

“Imposing measures intended to prevent births within the group” includes: “sexual mutilation, the practice of sterilization, forced birth control, separation of sexes and prohibition of marriages. In patriarchal societies, where membership of a group is determined by the identity of the father, an example...is the case where, during rape, a woman of the said group is deliberately impregnated by a man of another group, with the intent to have her give birth to a child who will consequently not belong to its mother,s group”. The Chamber noted that the measures may be mental as well as physical.”

El apartado e) del artículo 2.2 del Estatuto también recoge entre las posibles formas de genocidio el traslado forzoso de niños de un grupo a otro grupo, actus reus recogido igualmente en el párrafo 509 de la sentencia Akayesu.

”The objective of the crime of forcibly transferring children of the group to another group is not only to sanction a direct act of forcible physical transfer, but also to sanction acts of threats or trauma which would lead to the forcible transfer of children from one group to another.”

b. 2.- Dos condenas por genocidio.-

b.2.1.- La condena del Primer Ministro Kambanda.-

El acusado Jean Kambanda, Primer Ministro de Ruanda al tiempo de la masacre, fue encontrado culpable de genocidio. En concreto, la Sala le imputó cuatro delitos de genocidio y dos crímenes contra la humanidad (murder and extermination) en base a las siguientes acusaciones recogidas en los párrafos 79 a 82 de la Sentencia de Apelación:

“The Appellant, at a meeting at the home of his cousin in Gikomero (Kigali-rural prefecture), prior to the massacre, addressed those present, told them to start killing Tutsi, and distributed weapons to them.

-The Appellant arrived with armed people at the Gikomero Parish Compound.

-The Appellant ordered the armed persons whom he brought to the Parish to “work”, which was understood as an order to start the killings.

-Augustin Bucundura was shot by an armed person who had come with the Appellant, while the Appellant was still present at the Parish.

-The Appellant was in a position of authority over the attackers.

-The Appellant led the attackers in the Gikomero Parish Compound and initiated the attack.

-A large number of Tutsi refugees was killed by those attackers”.

“The Appeals Chamber finds that the fact that the Appellant gave the order to attack the refugees at the Gikomero Parish Compound, thus starting a massacre which resulted in the death of a large number of Tutsi refugees, would already as such allow a reasonable trier of fact to find that the Appellant had a genocidal intent”...”In addition, the Appeals Chamber notes that Witness GEK, who had been found “highly credible” by the Trial Chamber, testified about the meeting that occurred sometime between 6 and 10 April 1994 at the home of the Appellant,s cousin in Gikomero:

At this meeting, the Accused addressed those present and told them that the killings in Gikomero commune had not yet started and that “those who were to assist him to start had married Tutsi women”. The Accused told those present that he would bring “equipment” for them to start, and that if their women were in the way, they should first eliminate them.

“The Appeals Chamber finds that these statements of the Appellant are direct evidence of his genocidal intent...(The Trial Chamber did not err in holding that the Appellant had the specific intent to destroy the Tutsi ethnic group).”

En definitiva, Akayesu, miembro originario del MRD y posteriormente del MRND, burgomaestre de Taba, a petición popular, debido al respeto de que gozaba entre sus vecinos, fueran de la etnia que fuesen, apareció como responsable ante el Tribunal, de facilitar la violencia sexual en sus oficinas (bureau comunal) , o en las cercanías de la misma, incitando a la violación y al uso de la violencia sexual en general, contra las niñas y mujeres tutsi, como parte de un ataque sistemático y organizado, según las palabras del testigo Romeo Dallaire, comandante en jefe de la UNAMIR.

b.2.2.- La cadena perpetua de Akayesu; el caso Bikindi.-

Jean Paul Akayesu, como ya hemos apuntado, era el burgomaestre del municipio de Taba, y por ende, el encargado del mantenimiento de la ley y la paz social. Para ello, contaba bajo su mando tanto a la policía local, como a la Gendarmería Nacional. En Taba, fueron asesinados abiertamente 2.000 tutsis. Dada la velocidad con que se sucedieron los hechos, entre el 7 de abril y el

mes de junio de 1994, la Sala consideró que el genocidio se llevó a cabo abiertamente.

De acuerdo con los testimonios vertidos al respecto, los párrafos 117 a 121 y 168 a 169 de la Sentencia de la sala De Primera Instancia, consideran probados los actos constitutivos de genocidio, en concreto:

The Chamber found the following sufficient to demonstrate “intent to destroy, in whole or in part”:

-expert and other testimony showing statements of political leaders, songs and popular slogans which evidenced an intent to eliminate all Tutsis in Rwanda;

-testimony on the cutting of Achilles, tendons to prevent victims from fleeing;

-expert testimony and images of bodies thrown into a tributary of the Nile, showing the intent to return Tutsis to their alleged place of origin;

-testimony on the killing of newborns;

-testimony of proverbs and public statements advocating the killing of pregnant women, including Hutu women carrying fetuses of Tutsi men, because of the patrilinear society.”

Resultan de interés, por ser muy ilustrativos, los párrafos 500 y 501 de la Sentencia Akayesu respecto de la instigación directa y pública a cometer genocidio:

“The Chamber notes that there is limited jurisprudence on direct and public incitement as an offence at international law. In both Akayesu and Nahimana, this Tribunal considered the International Military Tribunal (IMT) cases of Streicher and Fritzsche which dealt with incitement to murder and extermination as crimes against humanity. After Nuremberg, this Tribunal,s Judgement in Akayesu was the first occasion on which an international Tribunal considered the meaning of incitement under both the common law and civil law traditions and concluded that under the Genocide Convention and Article 2(3) (c) of the Statute,direct and public incitement means:

Directly provoking the perpetrator(s) to commit genocide, wheter through speeches, shouting or threats uttered in public places at public gatherings, or through the sale or dissemination, offer for sale or display of written or printed matter in public gatherings, or through the public display of placards or posters, or through any other means of audiovisual communication” (The Akayesu Trial Chamber Sept. 12, 2006, paras. 500-501)

A mayor abundamiento, el párrafo 559, apostilla su utilidad como precedente jurisprudencial:

“The Chamber notes that the Akayesu definition of direct and public incitement received tacit approval from the Appeals Chamber, and has been consistently applied in other decisions of the Tribunal.The Chamber therefore adopts the Akayesu Trial Chamber,s definition of direct and public incitement,as well as its elaboration of the “direct” and “public” elements of that offence”.

En la cultura ruandesa, de acuerdo con el testimonio de Obed Ruzindana, lingüista acreditado, la gente no contesta directamente

a las preguntas, sobretodo, si las mismas son delicadas. Es importante tener en cuenta el contexto en que las palabras se pronuncian.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal tuvo que asumir que los testimonios directos se realizasen en kinyarwanda, dialecto utilizado por hutus y tutsis. Posteriormente, el kinyarwanda se tradujo al francés, y del francés al inglés. Ello complicó notablemente el trabajo, máxime si tenemos en cuenta que Akayesu fue condenado en base a la testifical de personas que, además, habían sufrido desórdenes postraumáticos y estaban inscritos, por temor, a un Programa de protección de testigos.

Conviene traer a colación el caso de Simon Bikindi (case ICTR-01-72-A), un cantautor ruandés que fue arrestado en los Países Bajos en el año 2001, acusado de varios cargos por el Fiscal del Tribunal.

Fue condenado por “*direct and public incitement to commit genocide*” a quince años de prisión, en aras a su decisiva participación en las emisiones radiadas por la Radio Televisión de las Mil Colinas, incitando al odio y a la violencia a través de sus canciones.

Bikindi era un funcionario del Ministerio de Juventud y Deportes, miembro del MRND. Había participado en los entrenamientos militares de las milicias interahamwe, llegando a dirigir un grupo de baile, “Irindiro ballet”. Bikindi fue encargado de liderar la solidaridad hutu, y de entretener e incitar al MRND o a los extremistas CDR, para mantener la moral alta y la unidad de las tropas a través de su música y sus espectáculos.

Bikindi realizó diversas composiciones musicales, que fueron difundidas a través de la RTML, quien vulneró toda la legislación de los medios de comunicación, emitiendo desde la frecuencia de la radio del gobierno. Bikindi, grabó y editó sus composiciones, y actuó en estadios de fútbol para los Interahamwe y los miembros del MRND, así como para el extremista CDR fomentando y arengando a la matanza y violación de tutsis. Considerado por muchos uno de los ideólogos del movimiento, jugó un papel esencial en la rapidez en que se propagaron las consignas del odio étnico y las órdenes militares contra los tutsi y los hutus moderados.

En su sentencia condenatoria se analizan los elementos de su discurso, en concreto, no sólo el contexto, sino la necesidad de que la incitación sea pública y directa:

“To determine whether a speech rises to the level of direct and public incitement to commit genocide, context is the principal consideration, specifically: the cultural and linguistic content; the political and community affiliation of the author; its audience, and how the message was understood by its intended audience, ie. Whether the members of the audience to whom the message was directed understood its implication. A direct appeal to genocide may be implicit; it need not explicitly call for extermination, but could nonetheless constitute direct and public incitement to commit genocide in a particular context.”¹²⁶

Abundando más en la idea de que el tipo de genocidio se ha ido haciendo progresivamente más abierto, encontramos, en la

¹²⁶ Bikindi (Trial Chamber, December 2, 2008, paragraph 387).

Sentencia del caso Kajelijely¹²⁷, una referencia más a un dato relativamente vago, tomado de la Sentencia Akayesu: interpretar la incitación en su ámbito cultural y lingüístico permitirá, o no, condenar la instigación al genocidio, siempre y cuando ésta sea directa y pública.

“The Akayesu Trial Chamber based itself on the evidentiary findings it made and opined that the direct element of incitement should be viewed in the light of its cultural and linguistic content”.

(...)“Whether incitement is “public” should be evaluated on the basis of two factors:” the place where the incitement occurred and whether or not assistance was selective or limited”. In civil law systems, words are “public when they are spoken aloud in a place that is public by definition. According to the International Law Commission, public incitement is characterized by a call for criminal action to a number of individuals in a public place or members of the general public at large by such means as the mass media, for example, radio or televisión.” (Akayesu, Trial Chamber, 2 Sep. 1998, paras. 555 y 556).

La conspiración, la instigación, y la tentativa para ser consideradas como realización del tipo penal del acto genocida, no requieren que se produzca ningún resultado posterior (párrafo 562 de la sentencia)

“Even where “incitement failed to produce the result expected by the perpetrator,”unsuccessful acts of incitement can be punished”.

¹²⁷ ICTR 98-44A, de 1 de diciembre de 2003, condenado a 45 años de prisión, párrafo 853.

En lo que respecta al último apartado del artículo, la complicidad en el genocidio, viene perfectamente descrita en la sentencia Akayesu, en sus párrafos 533 a 537:

“The Chamber defined complicity “per the Rwandan Penal Code” listing the following as elements of complicity in genocide:

-“complicity by procuring means such as weapon, instruments or any other means, used to commit genocide, with the accomplice knowing that such means would be used for such a purpose;

-complicity by knowingly aiding or abetting a perpetrator of a genocide in the planning or enabling acts thereof;

-complicity by instigation, for which a person is liable who, though not directly participating in the crime of genocide, gave the instructions to commit genocide, through gifts, promises, threats, abuse of authority or power, machinations or culpable artifice, or who directly incited to commit genocide.”

Como observamos al realizar un estudio comparativo, la complicidad sí que requiere de un acto positivo, aunque el mismo puede tener lugar en la figura de omisión de socorro.

“Complicity requires a positive act, ie, an act of commission whereas aiding and abetting may consist in failing to act or refraining from action”. (Akayesu Trial Chamber, Sep. 2 ,1998 para. 548)

“Complicity can only exist when there is a punishable, principal act, in the commission of which the accomplice has associated himself. Complicity, therefore, implies a predicate offence committed by someone other than the accomplice”, or an accused to be found

guilty of complicity of genocide, it must, first of all, be proven... that the crime of genocide has indeed, been committed" (paragraphs 527-531).

No es necesario para la Sala, según se dice en los párrafos 540 a 545, tener identificado al actor principal del genocidio, al que se ha prestado colaboración, para poder condenar por esta figura de complicidad en el tipo penal descrito.

"The intent of the accomplice is... to knowing aid or abet one or more persons to commit the crime of genocide". "Therefore...an accomplice to genocide need not necessarily possess the dolus specialis of genocide, namely the specific intent to destroy, in whole or in part, a national, ethnic, racial or religious group, as such."
"Thus,"an accused is responsible as an accomplice to genocide if he knowingly aided or abetted or instigated one or more persons in the commission of genocide, while knowing that such a person or persons were committing genocide, even though the accused himself did not have the specific intent to destroy, in whole or in part, a national, ethnical racial or religious group, as such"

Una vez más, en la explícita sentencia condenatoria a Jean Paul Akayesu, en la que la jurisprudencia sentó las bases al respecto:

"Individual criminal responsibility under Article 6(1) of the ICTR Statute covers "a person who planned, instigated, ordered, committed or otherwise, aided and abetted in the planning, preparation or execution of a crime referred to in articles 2 to 4 of the present Statute".These require specific genocidal intent,

namely, “the intent to destroy, in whole or in part, a national, ethnical, racial or religious group as such”, whereas complicity in genocide does not. Another difference is that “complicity requires a positive act, i.e., an act of commission...”.

En lo que respecta a la terminología empleada por el Tribunal, *“aiding and abetting”*, hemos de señalar que la primera, *“aiding”* significa *“giving assistance to someone”*; mientras *“abetting”* se refiere, en palabras del Tribunal a: *“facilitate the commission of an act by being sympathetic thereto”*.

No es necesaria la concurrencia de ambos, sino que es suficiente la presencia de un solo de ellos para poder exigir la responsabilidad criminal del autor.

Akayesu fue condenado por quince cargos: genocidio, complicidad en genocidio, incitación directa y pública al genocidio, crímenes contra la humanidad (exteminación, asesinato, torturas y tratos inhumanos y degradantes, violación, otros actos inhumanos y degradantes y violaciones del art 3 de la Convención y Protocolo adicional). La evidencia de las pruebas vertidas en juicio, la relevancia de los testigos y la crudeza de lo allí visto y oído no pudo ser rebatido por la Defensa, con los únicos argumentos de que el burgomaestre, como responsable civil del bienestar y el orden público, directamente nombrado por el Ministro del Interior, había sido sobrepasado por la “interahamwe”, con una evidente carencia de medios y de autoridad para luchar contra ella.

Fue condenado a múltiples penas de prisión, ordenando el Tribunal su cumplimiento continuado, siendo por ende, sustituidas por una condena a cadena perpetua.

CONCLUSIÓN

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.-

1.- La técnica legislativa empleada puso de manifiesto que la labor encomendada excedía de la capacidad real del Tribunal.

La historia demuestra que las Naciones Unidas llevaron a cabo un gran esfuerzo material y económico en el marco de una alianza agotada por el desgaste que había supuesto la creación del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia.

Habiendo querido aprovechar su creación, compartiendo órganos y personal, pronto quedó patente que la labor a realizar excedía de la capacidad real del personal del Tribunal.

La Secretaría, la oficina del Fiscal, los traductores, todos los medios de apoyo al Tribunal eran los mismos. Los profesionales que desempeñaban su labor en el TPIY, vieron duplicado su trabajo. Ello les supuso un arduo compromiso, y graves obstáculos a la hora de intentar dinamizar la investigación y el enjuiciamiento encomendados.

A pesar de la inmensa capacidad demostrada por todos aquellos profesionales, un estudio exhaustivo de su jurisprudencia, pone de

manifiesto que la magnitud del problema excedía de la capacidad real de que se disponía. Así, en ocasiones, los escritos de Acusación de los Fiscales adolecieron de cierto mecanicismo. A modo de ejemplo, se limitaron a la utilización de dos subtipos de las violaciones graves del artículo 3 y su Protocolo Adicional II: los actos contra la vida, salud y bienestar de una parte, y los ultrajes a la dignidad personal, de otra. Respecto de los crímenes de lesa humanidad, de la extensa lista contemplada por la legislación, la Fiscalía tan sólo empleó el homicidio intencional, el exterminio, y otros actos inhumanos, como cajón de sastre, para tipificar los delitos cometidos.

En cuanto a la técnica legislativa utilizada, el estudio de las Actas del Tribunal pone de manifiesto que debió de ser realmente difícil conjugar la escasez de medios económicos, técnicos y humanos, con la complejidad de la tarea a llevar a cabo in situ. Si bien el personal de Naciones Unidas estaba preparado respecto de sus especialidades, la misión sobre el terreno requería la colaboración de los profesionales autóctonos, los cuales, ni de lejos, tenían capacidad intelectual para dar una respuesta adecuada a la magnitud del problema. La falta de preparación de los traductores a la hora de traducir el vocabulario kinyarwanda al francés o inglés jurídicos, sería buen ejemplo de ello. Y si bien es loable el esfuerzo realizado, en ocasiones, la técnica empleada fue, cuando menos, mejorable.

La lectura de los autos deja patente cierta falta de conocimiento del Derecho Internacional por parte de los letrados ruandeses. Poco instruidos en esta materia, y careciendo del tiempo y los medios técnicos adecuados, las defensas de los acusados en ningún caso

alcanzaron un nivel acorde al del personal de Naciones Unidas, que se caracteriza por su alta cualificación. Si bien en el ejercicio de la abogacía es habitual que los letrados no alcancen la preparación intelectual de Magistrados y Fiscales, en el caso de la curia de este Tribunal, la desigualdad fue excesiva, lo que en la práctica significa que, sin perjuicio de que a los acusados se les proveyera de una defensa que formalmente cubriera la apariencia de legalidad exigida, en la práctica sí pudo haberse generado, involuntariamente, indefensión.

Por otra parte, la ausencia, en algunos de los casos, de un informe forense objetivado, evidencia una vez más la escasez de medios profesionales, amén del ya mencionado exceso de carga de trabajo. Su trascendencia jurídica es indudable, ya que algunas sentencias no dejan suficientemente motivada la calificación del tipo penal. Hubiere sido aconsejable, en muchos casos, emplear una técnica forense más depurada, a fin de poder distinguir supuestos de lesiones, violaciones, homicidios y demás que, consistiendo en similares actos materiales (todos ellos constituyen daños físicos y psíquicos), tienen rasgos distintivos que no son recogidos en las sentencias. Esta falta de datos sugiere imprecisión jurídica, en especial cuando el Acta de Acusación se redacta de manera genérica, empleando un listado de tipos penales en la mayoría de los supuestos, y añadiendo, subsidiariamente otros distintos.

En mi opinión, la sentencia debe transcribir con suficiente claridad y precisión los hechos que sustentan la elección, por parte de la Sala, de los fundamentos jurídicos a aplicar, y que desembocan, necesariamente, en el fallo de la misma. Con mayor razón ha de hacerse cuando el Acta de Acusación acumula tipos penales

alternativos para unos mismos hechos, y éstos tienen previsto idéntico reproche penal.

A mayor abundamiento, el reconocimiento programático de los derechos sustantivos y procesales del acusado, no supone que, de facto, se hayan respetado en el seno de un proceso. Entre otras irregularidades, el cumplimiento de la medida cautelar de prisión provisional a la espera de juicio por parte de los líderes del genocidio, se llevó a cabo en mansiones particulares, y no en un centro penitenciario; ello confundió a los imputados, haciéndoles creer que estaban recibiendo un trato de favor, como así era, de facto, y que si colaboraban, la sentencia sería lo suficientemente benigna como para continuar llevando una existencia privilegiada.

Podemos afirmar que, técnicamente hablando, el respeto al principio de seguridad jurídica, impuesto en todos los textos normativos de cabecera de Naciones Unidas, no permite, a un mismo delito (genocidio) aplicar penas tan diferentes como la pena de muerte, la cadena perpetua, o los trabajos en beneficio de la comunidad. Ello pone de manifiesto la inseguridad absoluta que reinó durante la celebración de los procesos.

Otro de los principios rectores de los Tribunales a la hora de impartir justicia es que la justicia, para serlo, no debe demorarse en el tiempo. Las dilaciones indebidas en un proceso constituyen una indubitada circunstancia atenuante en los modernos Códigos Penales y vienen recogidas en las fuentes de Derecho de la ONU. Sin ir más lejos, así lo establecen el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia emanada del TEDH. Paradójicamente, no se aplicó esta atenuante a ninguna de las personas enjuiciadas.

Otro defecto de que adolecen algunas de las sentencias dictadas es la falta de individualización de las penas impuestas. El Tribunal se dio libertad a sí mismo para dictar sentencias que no recogieran dicha individualización.

En definitiva, el avance que supuso la creación del TPIR acusa la necesidad de prever, en un próximo supuesto, la manera de depurar la técnica legislativa ab initio.

2. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda logró enjuiciar y condenar a la mayor parte de la cúpula político-militar del genocidio.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda logró enjuiciar a la cúpula político-militar del genocidio, condenando al Primer Ministro del Gobierno Interino, a varios Ministros y Prefectos del país.

El punto de vista de los africanos, reflejado en los diversos artículos publicados sobre el tema, deja entrever cierta decepción respecto de la actuación de Naciones Unidas en el conflicto. La creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha sido interpretada por algunos como un nuevo caso de discriminación: nunca antes en la reciente historia de las Naciones Unidas había existido una condena por genocidio, a pesar de los múltiples acaecidos a lo largo de la Historia de la humanidad.

La gravedad de las condenas impuestas a los líderes ruandeses no es comparable a las impuestas en los ya mencionados juicios de Nüremberg y Tokio.

Numéricamente, fuera de toda duda, el elevado número de condenas dictadas contra los africanos dejaba sin comparación la envergadura de la labor del Tribunal respecto de los Tribunales precedentes, ya que en la práctica, el país había quedado dividido.

Desde un punto de vista cronológico, las luchas intestinas por el poder entre hutus y tutsis llevaban produciéndose desde el origen de su asentamiento, en un mismo territorio. La ONU decidió enjuiciar únicamente los hechos acaecidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. Es obvio que si bien, era necesario establecer un criterio que determinase la competencia temporal del Tribunal, la justicia, en términos éticos, exigía juzgar a todos aquellos de uno u otro bando que, en distinto tiempo, llevaron a cabo acciones de carácter similar.

No discuto el criterio procesal elegido, puesto que fue la propia evidencia del genocidio la que dio origen a la creación del Tribunal ex post- facto. La magnitud de la barbarie había dejado al descubierto graves defectos de funcionamiento de las Naciones Unidas, que en el último momento, se vieron obligadas a intervenir so pena de perder su propia razón de ser, su legitimidad.

Ahora bien, no es menos cierto que, de no haber intervenido factores externos a ambos bandos, en concreto, determinadas acciones de países ajenos al conflicto, algunos de ellos pertenecientes al Consejo de Seguridad, jamás se hubiera podido llegar a cometer un genocidio, al carecer, por sí solos, de los medios para cometerlo en tan breve lapso de tiempo.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue pionero en el Derecho Internacional, en la labor de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, independientemente del rango político, social o económico de los acusados. Contrariamente a lo que venía siendo habitual, esto es, que los líderes africanos, que despreciaban el valor de la vida humana por sus ansias de poder quedasen impunes, al amparo del artículo 3 de la Carta para la Organización de la Unidad

Africana, que estipula la no injerencia en los asuntos internos de los Estados miembros, la comunidad internacional, esta vez fue capaz de demostrar que las violaciones de Derecho Humanitario conciernen a la totalidad de la comunidad internacional.

La práctica totalidad del Gobierno Interino, los altos cargos del MRND y el Alto Mando de la “interahamwe” fueron juzgados y condenados. Sin ánimo de ser exhaustiva, entre los líderes políticos condenados encontramos al Primer Ministro, Jean Kambanda, condenado a cadena perpetua, como ya hemos estudiado, seguido de los Ministros de su Gabinete: Agustín Bizimana, Ministro de Defensa; Edouard Karemera, Ministro de Interior; Jérôme Bicamumpaka, Ministro de Asuntos Exteriores; Éliezer Niyitegeka, Ministro de Información; Jean Bosco Barayagwiza, Director de Asuntos Políticos y Ministro de Asuntos Exteriores; André Ntagerura, Ministro de Transportes; Pauline Nyiramasuhuko, Ministro para la Familia y La Mujer; Callixte Nzabonimana, Ministro para la Juventud; Jean de Dieu Kamuhanda, Ministro de Cultura y Educación; Casimir Bizimungu, Ministro de Salud; Justin Mugenzi, Ministro de Comercio; y Emmanuel Ndindabahizi, Ministro de Finanzas.

Entre los líderes militares, hay que destacar la similar redacción del Acta de Acusación del Fiscal Bernard A. Muna dirigida, en distintos procesos, contra Théoneste Bagosora (Director de gabinete del Ministerio de Defensa), Anatóle Nsengiyumva (Teniente Coronel del grupo “Militares 1”) y Aloys Ntabakuze (Comandante de las FAR, acumulado procesalmente al mismo grupo), consistente en: genocidio, conspiración para el genocidio y complicidad en el genocidio; homicidio, exterminio, violación, persecución, actos

inhumanos y ultrajes a la dignidad. Únicamente añadiendo, en el Acta de Acusación de Nsengiyumva, la instigación directa y pública a cometer genocidio.

Debido al papel determinante de las emisiones de la Radio Televisión Libre de las Mil Colinas en la rápida propagación de la estrategia militar a llevar a cabo, los casos del Director de la RTLM, Ferdinand Nahimana, del Presidente del Comité de Iniciativa de la RTLM, Félicien Kabuga, y del periodista de la cadena Georges Ruggiu, fueron las condenas más relevantes en cuanto a líderes de los medios de comunicación por su directa participación en el genocidio.

La élite empresarial del país recibió duras condenas por parte del Tribunal, puesto que consideró imprescindible el apoyo económico y de infraestructuras suministrado, entre otros, por Obed Ruzindana (condenado a 25 años de prisión por sentencia de 21 de mayo de 1999), y Alfred Musema (cadena perpetua, sentencia de 27 de enero de 2000).

Los líderes religiosos de diferentes confesiones no se quedaron al margen del castigo, al haber puesto de manifiesto su evidente falta de unos mínimos principios éticos. Elizaphan Ntakirutimana, Samuel Musabyimana, Athanase Seromba, sacerdote católico, entre otros, fueron condenados a penas de prisión.

En las Naciones Unidas se pensó que era aconsejable la imposición de este tipo de condenas ejemplarizantes, bien fuera prisión por largo tiempo, o cadena perpetua. El grueso de la población civil fue castigada, tan sólo, a la pena de trabajos en

beneficio de la comunidad. La idea perseguía el sueño ecuménico de la reconciliación social para la ulterior reconstrucción del país.

La mayor parte de la población fue juzgada en el seno de los tribunales locales, en un pseudo intento de llevar la justicia a todos los rincones. La realidad fue que los mismos impusieron numerosas condenas a trabajos en beneficio de la comunidad. Los jueces locales, formados por cursillos acelerados de la ONU impartidos en escaso margen de tiempo a algunos ciudadanos ruandeses, recibieron instrucciones directas de condenar a la pena referida, al entender que esta era la vía para una futura reconciliación nacional. Probablemente, aquellos que vieron negado su derecho a la vida y a la integridad física, no compartieron dicho criterio.

Como consecuencia del genocidio, y ante la desconfianza que planteó entre la población la justicia impartida, de facto, se constaron numerosos desplazamientos de población desde sus hogares de origen, especialmente hacia la frontera con Tanzania, y todavía hoy, conforman masas de población desplazada. Los desplazamientos de refugiados en Tanzania, Congo y países limítrofes, se produjeron debido a que grandes bolsas de población temieron convivir con sus genocidas. En la práctica, supuso la existencia de nuevos conflictos bélicos en la zona.

En un primer momento, desde la culminación del genocidio hasta la obtención de las primeras sentencias firmes, se trabajó de manera ágil y la mayor parte de la élite responsable del genocidio fue condenada; en un segundo momento, la dificultad para avanzar en la labor encomendada, muchas veces dependiendo para ello del auxilio judicial del propio país o de terceros Estados, fue

determinante a la hora de que algunos de los autores, instigadores, y demás participantes en la masacre quedasen impunes, bien por escapar a la acción de la justicia, bien por fallecimiento.

El presente trabajo pone de manifiesto continuamente la politización de la justicia internacional. Ningún fiscal ejerció la acusación contra ningún miembro del FPR, a pesar de que también hubo violaciones de Derechos Humanos por su parte. Al considerar los mismos daños colaterales, o alegando falta de pruebas materiales, la realidad es que tan sólo se enjuició a los miembros del Gobierno Interino y a la parte de población civil que actuó en connivencia con este. Ello hace que de nuevo en la Historia una parte del mundo hable de un tribunal de vencedores, lo que dificulta la reconciliación nacional.

Teniendo en cuenta que algunos de los países pertenecientes al Consejo de Seguridad de la ONU les ayudaron a armarse, les prepararon militarmente en sus academias, colaboraron política y militarmente al genocidio, para luego acusar una evidente falta de infraestructuras y de apoyos internacionales, cabe plantearse hasta qué punto era legítimo establecer un Tribunal Penal Internacional ad hoc.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha contribuido, sin duda, a consolidar la existencia de un orden jurídico internacional penal. La experiencia nos ha mostrado el camino, y para poder seguir esgrimiendo la idea de una superioridad moral predicable de un Tribunal Internacional, conviene seguir trabajando para dotarle de las normas positivas adecuadas para la magnitud de la labor a realizar. Lejos de cualquier tipo de irregularidad que pudiese operar en detrimento de la exigencia de responsabilidad, es tarea

irrenunciable la elaboración de un código de normas positivas indubitadas.

3.- La innovación interpretativa de Fiscales y Magistrados afectó al perfil del tipo penal del genocidio.

El arduo esfuerzo requerido para culminar el encargo realizado al Tribunal evidencia la indiscutible aplicación tanto del Derecho Penal Internacional como del Derecho Interno. A estas alturas, es indiscutible la hegemonía de la paz y de la seguridad del ser humano para la comunidad internacional. De ahí el carácter de ius cogens que determina la responsabilidad individual directa de sus autores.

La labor definitoria de los tipos penales, sobretodo de las Salas de Primera Instancia del Tribunal, ha sido realmente innovadora. Tal y como estudiamos en el capítulo IV, apartado 2, respecto de la labor realizada por la Fiscal Louise Arbour, la consideración de la violencia sexual como genocidio, siempre y cuando tenga lugar como ataque sistemático y generalizado, con una intención anterior a la comisión del delito de acabar con el grupo, es absolutamente rompedora para el Derecho Humanitario Internacional.

La Oficina del Fiscal, llevando a cabo un programa de protección de testigos, fue consiguiendo paulatinamente testimonios de innegable valor, entre ellos, de la población autóctona, para completar la

instrucción, lo que permitió contar con el punto de vista de los directamente perjudicados.

Por la manera en que los testigos narraban los sucesos sufridos, ya hemos apuntado a lo largo de estas páginas cómo la Fiscal a cargo del caso dedujo la grave envergadura de la violencia sexual. Su propia crudeza, que había trastornado a los cascos azules, era paradójicamente narrada por los tutsi como un mal inevitable. El dato de tratarse de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, dio pie a que esta conducta fuere considerada dentro del subtipo de lesiones del genocidio.

En cualquier país africano, y Ruanda no es una excepción, una persona violada es rechazada socialmente y estigmatizada para el resto de su vida. En la práctica, lo que supone la muerte civil suele ser la muerte física, ya que la supervivencia en el continente es harto difícil, y está concebida no sólo en torno a una familia, sino incluso en la participación de todo el núcleo social.

Si la dificultad de la investigación, por parte de la oficina del Fiscal, era evidente, el hecho de establecer la sede del Tribunal en otro país, Tanzania (en la ciudad de Arusha), supuso una mayor desconfianza por parte de la población.

A pesar de la existencia del citado programa de protección de testigos, fue considerable el recelo que levantaba la colaboración de las víctimas, entre sus propias comunidades. De una parte, habían de llegar desde Ruanda a Tanzania, para declarar ante el Tribunal. De otra, a consecuencia de su colaboración con el Tribunal, que era considerado un extraño al país, algunos se vieron rechazados y obligados a convivir entre sus verdugos.

Al cabo del tiempo se comprobó que aquellos que fueron víctimas del genocidio, y muchos de los que acudieron a testificar, fueron incapaces de perdonar, convivir con sus enemigos, y vivir con el rechazo social, emigrando a regiones fronterizas.

Los Magistrados adscritos a la Sala manifestaron su acuerdo en torno a la hábil incardinación realizada por la Fiscal, decidiendo que la violación no era sino una forma de tortura que con el objetivo de intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar o controlar a una persona, acarrea su destrucción, llegando a definirla como un acto cualquiera de carácter sexual dirigido contra una persona mediante coerción. Según esta definición, la violencia sexual no quedaba entonces limitada a una penetración física del cuerpo, sino que incluía cualquier otra vejación.

Por consiguiente, la violencia sexual podía considerarse incluida en esta forma de genocidio: “...*a harm that seriously injures the health, causes disfigurement or causes any serious injury to the external, internal organs or senses*” (definición contenida en el párrafo 109 de la Sentencia recaída en el asunto del Fiscal versus Kayishema y Ruzindana, de 21 de mayo de 1999).

Esta consideración del genocidio, en la práctica supone un riesgo, ya que el tipo ha quedado excesivamente abierto en su interpretación jurisprudencial. La consideración de la violencia sexual como genocidio, abunda en la idea descrita. La imprecisión a la hora de juzgar cualquier delito, y el hecho de permitir que sean profesionales de la justicia, en ocasiones sin el auxilio de profesionales con conocimientos de medicina legal (forenses), los que determinen la gravedad de las lesiones sufridas, obviando un posible concurso de delitos, hasta el punto de llegar a configurarlas,

por la vía de la violencia sexual, como un delito de genocidio, es difícilmente asumible hoy en día, al atentar contra un principio de primer orden en Derecho Penal, el de seguridad jurídica consagrado en la mayoría de los ordenamientos, y, desde luego, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El tipo penal del genocidio, en la actualidad se presenta excesivamente abierto, llegando al extremo de que una misma conducta material puede dar lugar a diferentes tipos penales.

En la práctica, ha venido en considerarse un gran avance jurisprudencial por parte del TPIR, la condena del genocidio y la consideración del ataque sexual como genocidio, siempre y cuando se haya demostrado su realización como medio para conseguir el fin de aniquilar a un grupo de población.

Partiendo de la base que el Derecho es una ciencia dinámica, sujeta a cambios sociales y culturales, cabe plantearse la conveniencia de elaborar un código de normas positivadas, o un texto declarativo con elementos que permitan llevar a cabo una interpretación exhaustiva del tipo. Sería conveniente que Naciones Unidas mandatase a la Comisión de Derecho Internacional, con la tarea de elaborar una compilación de criterios interpretativos, a fin de ilustrar la difícil interpretación del tipo del genocidio, casi setenta años después de la configuración de su tipo penal.

En íntima relación con la violencia sexual en los conflictos, la ONU ha generalizado la adopción de programas a favor de mujeres y niñas en las zonas de guerras. A pesar de la lentitud y del hecho de que todo dinero es poco para un objetivo tan ambicioso, es positivo que en las misiones de guerra y conflicto, se haya empezado a

concebir como objetivo el cuidado de mujeres y niñas, que, además, son el verdadero motor de estos países, donde la mujer, pese a ser el puntal de la familia, la sociedad y la economía, es la gran olvidada.

La Sala de Apelaciones del Tribunal también ha dictado la primera condena por violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional II de 1977.

4.- La reciente Jurisprudencia emanada del Tribunal Internacional para Ruanda debe propiciar la inmediata revisión del tipo del genocidio.

El TPIR ha dictado una de las primeras sentencias de la historia condenatorias por delito de genocidio. También por vez primera se han considerado las violaciones masivas como acto de genocidio, y el mismo Tribunal también ha dictado la primera sentencia condenatoria por violación del art 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo Adicional II

Se hace patente una carencia de jurisprudencia para diferenciar el crimen del homicidio intencional del de exterminio, y a su vez, el exterminio del genocidio, ya que cada una de las Salas de Primera Instancia utilizó su propio criterio, dando una sensación de inseguridad el dato de que diferentes interpretaciones emanen de un único Tribunal.

El TPIR, junto con el anterior TPIY, fueron los precedentes inmediatos de la Corte Penal internacional, que, en breve, alumbrará el enjuiciamiento de otros delitos que ya están teniendo lugar en la actualidad.

Las violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II han sido enjuiciadas por vez primera en la Historia, siendo el TPIR el primer Tribunal Internacional con competencia material para conocer de estas violaciones del Derecho internacional Humanitario.

La influencia del tiempo fue decisiva en la manera de enfocar el enjuiciamiento del conflicto. En un primer momento, los Tribunales nacionales condenaron a muerte a alguno de los reos enjuiciados. Las últimas condenas a muerte fueron impuestas en el año 2003. La mayor parte de las mismas fueron conmutadas. Poco después, no sólo se abolió la pena de muerte en el país, sino que, tras la imposición de la pena de cadena perpetua a la mayor parte de la cúpula del genocidio, la inmediata puesta en marcha de los referidos tribunales locales de nativos, generalizaron la condena de trabajos en beneficio de la comunidad.

En medio de lo que considero un caos jurídico, el Tribunal Internacional, como he venido señalando a lo largo de esta obra, mantuvo cierta disparidad de criterio entre las tres Salas de Primera Instancia del Tribunal. No podemos considerar que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha generado una jurisprudencia consolidada.

Bien es cierto que ciertos colectivos, firmes adalides de la defensa de la mujer en el mundo, han considerado como una victoria a tener en cuenta el dato de la calificación jurídica del delito de violación como genocidio, siempre y cuando la misma hubiere consistido en actos múltiples de violencia sexual que, de manera sistemática y generalizada, teniendo como fin último acabar con el grupo en cuestión.

Pero un estudio pormenorizado de las sentencias dictadas por este Tribunal evidencia que, como suele ser habitual en el ejercicio de la práctica jurídica, en aquellos sistemas ajenos al anglosajón, no sujetos al modelo de precedentes, existen resoluciones que, en supuestos similares, incardinan la acción jurídica típica de los delitos de carácter sexual dentro de los crímenes de lesa humanidad.

La ciencia jurídica ha de encargarse de perfilar el tipo del genocidio, mediante la adecuación de la norma escrita, y el estudio de la labor del Tribunal, ya que, desafortunadamente, la historia, siempre, se repite, y el desafío cada vez es superior.

El Derecho Internacional crece sobre un hummus muy diverso, por lo que necesita mucha generalidad. Desde un punto de vista internacional, es muy difícil generar planteamientos nuevos. Los internacionalistas son juristas que se caracterizan por tener mentalidades dualistas. No pueden obviar que su formación procede de sus ordenamientos internos de origen, pero son vastos conocedores del ordenamiento internacional, el cual tiene necesidades distintas, ya que sus normas tienen que valer para ser aplicadas en cualquier Estado del mundo. De ahí la dificultad para encontrar una adecuada redacción a la formulación del Derecho Humanitario.

El genocidio, en este caso, es un fenómeno de orden interno, que al sobredimensionarse y atacar los pilares básicos sobre los que se sustenta el orden internacional, genera un problema a la comunidad internacional, que decide hacer un frente común general para salvaguardar su propia razón de ser.

Los ordenamientos jurídicos internos tienen una base territorial y siempre supone un esfuerzo tratar de ir más allá. Sistemáticamente es difícil de superar.

La reciente jurisprudencia emanada del TPIR, objeto de nuestro reciente estudio, debe propiciar la inmediata revisión del tipo penal del genocidio. Desde lo concreto a lo abstracto, en este caso. Desde la jurisprudencia emanada tanto del TPIY como de la recién estudiada del TPIR, veo la necesidad de dotar de mayor precisión al contenido del tipo del genocidio. Habría que perfilar algunos de los elementos del tipo tal y como está recogido actualmente en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948.

Las normas relativas a la materia, esto es, los crímenes de guerra, forman parte de un derecho muy antiguo. La regulación de los crímenes de lesa humanidad es más reciente. Las normas relativas al genocidio, de casi setenta años de antigüedad, dieron respuesta a momentos históricos distintos a los actuales. El Derecho, al ser una ciencia dinámica, ha de tener en cuenta que las normas tienen distinto encaje, en función de las sociedades en que se pretenda aplicar.

Por ejemplo, en África, la ausencia de normas de carácter penal que castigasen los delitos de carácter sexual, ha facilitado la incorporación del delito de violación al tipo del genocidio, al no contar el Tribunal con ningún límite objetivo de carácter interno, a la hora de llevar a cabo su mandato.

A resultas del estudio realizado, mi propuesta es que tenga lugar la revisión del tipo del genocidio, a propuesta de la Asamblea General de Naciones Unidas. Propongo que la Asamblea General dé un

mandato específico a la Comisión de Derecho Internacional para que revise los contenidos del tipo del genocidio, dictando un conjunto de instrucciones o indicaciones para la interpretación del Convenio para la Prevención y Sanción del Genocidio.

Por otra parte, es más que probable que la falta de voluntad política dinamitase una nueva propuesta para la elaboración de un Código Penal a nivel internacional.

La reforma del tipo a través de la Comisión de Derecho Internacional dotando de nuevas directrices para la interpretación de la CPSG es viable, toda vez la Asamblea decide por mayoría de dos tercios, por lo que al no necesitar alcanzar la unanimidad, es más que posible que la propuesta encontrase una acogida favorable entre muchos países.

Un estudio pormenorizado demuestra que la formación de los Magistrados de un Tribunal condiciona culturalmente el resultado obtenido, ya que una misma norma se ha de interpretar. De ahí la importancia interpretativa de las normas respecto de decisiones que afecten a personas de culturas jurídicas distintas

La Comisión es relativamente neutra, al estar formada por más de treinta personas de distintos Estados y sistemas jurídicos del mundo, siendo aconsejable aprovechar la presencia de profesionales con conocimiento extenso de Derecho Humanitario para impulsar mi propuesta.

Habida cuenta de la lentitud que impregna cualquier modificación a nivel internacional, sin despreciar la idea de redactar un nuevo Convenio respecto del Genocidio, en un futuro, o la más sencilla de realizar una propuesta de enmienda al texto del Convenio, a fin de

modificar artículos concretos, para obviar los problemas de comprensión surgidos a raíz de las decisiones emanadas de los TPIY y TPIR, la Comisión De Derecho Internacional debe dictar unas directrices para interpretar de forma homogénea los contenidos del tipo del genocidio .

Las decisiones de estos Tribunales ad hoc, son muy poco conocidas en el ámbito jurídico. Se debe extender el conocimiento de la labor realizada por el TPIR (y por el TPIY) para que se refuerce la opinión de la necesidad de revisar el tipo penal del genocidio.

Pienso que el presente estudio ha de ser un punto de partida de nuevos debates e investigaciones que permitan de una parte, recordar a la humanidad los errores cometidos; y a los estudiosos del Derecho Penal Internacional, que, si bien ya se han puesto los cimientos para que un genocidio nunca más quede sin castigo, es necesario continuar con la labor comenzada.

En definitiva, es necesario, a la mayor brevedad, a la vista del agitado panorama internacional, hacer llegar una propuesta concreta a la Asamblea General de Naciones Unidas, como ya expuse con anterioridad, para que la misma ordene a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración y dictado de un conjunto de instrucciones o indicaciones para interpretar de manera homogénea los postulados y normas contenidas en la vigente Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

I.- LIBROS Y ARTÍCULOS

A.- Libros.

BASSIOUNI, M.C.: Derecho Penal Internacional, Ed. Técnos, Madrid, 1983.

BORIS DIOP, B.: África más allá del espejo, Ed. Ozebap, Barcelona, 2009.

CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional contemporáneo, Ed. Técnos, Madrid, 1996

CASOLIVA Y CARRERO, J.: África de los Grandes Lagos, Ed. Cristianisme i Justicia, Barcelona, 2000.

CHALK Y JONASSOHN, Historia y Sociología del genocidio, Ed. Prometeo, Argentina, 2010

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.: Derecho Internacional y transiciones a la democracia y a la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana, Editorial Partenón, Sevilla, 2007.

DALLAIRE, R.: Shake hands with the devil, Random House, UK Ltd, 2003.

GIL GIL, A., El genocidio y otros crímenes internacionales, Ed. Tomás y Valiente, Valencia 1999.

HOCHSCHILD, A.: King Leopold,s ghost: a story of greed, terror and heroism in colonial África. Ed. Mariner Books, UK, 1998.

HUMAN RIGHTS WATCH: Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity, U.S.A., 2010.

KAARSHOLM, P.: Violence, Political Culture and Development in África, Ed. James Currey Publishers, 2006, Oxford.

KOFF, C: El lenguaje de los huesos, Madrid, Martínez Roca, 2004.

LEMARCHAND, R.: The dynamics of violence in Central África, University of Pennsylvania Press, USA, 2007.

LEMKIN, R: Axis rule in occupied Europe: laws of ocupation. Analysis of Government Proposals for redress. Carnegie Endowment for International Peace, Washington D.C., 1994.

LEMKIN, R.: El dominio del eje en la Europa ocupada, Ed. Prometeo, Argentina, 2009

LEMKIN, R.: Genocidio. Escritos, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2015.

MELVERN, L: Un pueblo traicionado: el papel de Occidente en el genocidio de Ruanda, Barcelona, 2000

MUÑOZ CONDE Y GARCIA ARÁN: Derecho Penal, parte general, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1998.

OLLÉ SESÉ, M.: Justicia Universal para crímenes internacionales, Ed. La Ley, Madrid, 2008.

RATNER Y ABRAMS: Accountability for Human Rights atrocities in International Law beyond the Nuremberg legacy, Oxford, 2009.

SCHABAS, W.: Genocide in International Law, Cambridge University Press, 2000.

SOLÍS UMPIERREZ, C.: El reparto de África y la Conferencia de Berlín, 2014.

SORDO MEDINA, J.: El genocidio de Ruanda, Finis Terrae Ediciones, La Coruña, 2012.

TORRES PÉREZ, M. Y BOU FRANCH, V.: La contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda a la configuración jurídica de los crímenes internacionales, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

UNITED NATIONS: The United Nations and Rwanda 1993-1996, The United Nations Blue Books Series, Volume X, New York, 1996.

B.- Artículos.

ARANGIO RUIZ, G: "The Stablishment of the International Criminal Tribunal for the Former Territory of Yugoslavia and the doctrine of Implied Powers of the United Nations", en el libro *Dai Tribunali Penali Internazionali ad hoc a una Corte Permanente*, de LATTANZI, F. Y SCISSO, E. Ed. Scientifica, Nápoles, 1996.

AMNESTY INTERNATIONAL: "Universal jurisdiction: A preliminary survey of legislation around the world-2012, IOR 53/019/2012", 9 de octubre de 2012, disponible en:

<http://www.amnesty.org/es/library/info/IOR53/019/2012/en>.

CASSESE, A., "On the Current Trends toward Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law", en *EJIL (European Journal of International Law)*, vol. 9, núm 1, 1998, pages 2-17.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. "Veinte años de Justicia Penal Internacional: del Tribunal Penal Internacional para la ex - Yugoslavia a la Corte Penal Internacional y ¿más allá?", libro *Miscelánea jurídica con motivo del XX aniversario de la Universidad Alfonso X el Sabio*, Varios autores, Coord. López de Goicoechea Zabala, J., Madrid, 2015.

MAINA PETER, C.: "El Tribunal penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos", en RICR, núm. 144, 1997 volumen 22, issue 144, December 1997, pages 741-750, Cambridge University Press.

NIEVA-FENOLL, J.: "El principio de justicia universal: una solución deficiente para la evitación de hechos repugnantes", en REDI, vol. LXV, núm. 1, 2013, págs 131-149, Madrid, enero-junio 2013.

SCHABAS, W.A.: "The banality of International Justice", Journal of International Criminal Justice, vol. 11, núm.3, 2013, Oxford University Press, pages 545-551.

RAPER, M.: "Diez años después: El genocidio africano", Mark Raper, Política Exterior, nº 99, Mayo/Junio 2004, vol. XVIII, págs. 51-54.

RETTIG, M.: "Gacaca: Truth, Justice and Reconciliation in Postconflict Rwanda", African Studies Review, volume 51, number 3, pgs.25-50, December, African Studies Association, 2008.

ROTH, K. y DES FORGES, A.: "Justice or Therapy", Boston Review, summer 2002.

SCHABAS, W.: "Genocide Trials and Gacaca Courts", Journal of International Criminal Justice, vol.3, núm 4, Oxford, September 2005.

TAVERNIER, P.: "La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex -Yugoslavia y para Ruanda", en RICR, núm. 144, de noviembre, España, 1997.

II.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

A.-Textos normativos.

I y IV Convención de la Haya y los reglamentos relativos a Leyes y costumbres de guerra terrestre de 1899 Y 1907 respectivamente.

Tratado de Versalles, 1919.

Estatuto de Londres, 1945.

Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, 1945

Ley 10 del Consejo de Control Aliado, de 20 de diciembre de 1945.

Carta Naciones Unidas, San Francisco, 1945.

Carta del Tribunal Militar Internacional de Tokio, 1946

Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio en materia de Derecho Humanitario (1948) y Protocolos Adicionales.

Convenios de Ginebra de 1949 en materia de Derecho Humanitario y Protocolo Adicional II.

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 1950.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966.

Estatuto de Tribunal Penal Internacional para la ex –Yugoslavia, 1993.

Estatuto Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de 8 de noviembre de 1994

Rules of Procedure and Evidence, Tribunal Internacional para Ruanda

Assignment of Defence Counsel, rights of Defendant., <http://ictr.org/commemoration/faq/faq-2asp>.

Detention Rules del TPIR, <http://www.ictr.org/default.htm>

Lawyers and Detention Facilities management, <http://ictr.org/ENGLISH/ldfms/il2.doc>

Rwanda Organic Law N° 8/96, de 30 de agosto de 1996.

Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, 1998

Ley Orgánica de establecimiento de las Jurisdicciones Gacaca , n° 40, de 30 de enero de 2000.

Resoluciones del CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, obtenidas a través de la página del Consejo de Naciones Unidas www.un.org/es/sc

Resolución 1757 (2007), de 30 de mayo.

Resolución 1534 (2004), de 26 de marzo.

Resolución 827 (1993), de 25 de mayo.

Resolución 812 (1993), de 12 de marzo.

Resolución 846 (1993), de 22 de junio.

Resolución 872 (1993), de 5 de octubre.

Resolución 891 (1993), de 20 diciembre.

Resolución 893 (1994), de 6 de enero.

Resolución 909 (1994), de 5 de abril.

Resolución 912 (1994), de 21 de abril.

Resolución 918 (1994), de 17 de mayo.

Resolución 925 (1994), de 8 de junio.

Resolución 928 (1994), de 22 de junio.

Resolución 929 (1994), de 22 de junio.

Resolución 935 (1994), de 1 de julio.

Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre.

Resolución 965 (1994), de 30 de noviembre.

Resolución 977 (1995), de 22 de febrero.

Resolución 978 (1995), de 27 de febrero.

Resolución 997 (1995), de 9 de junio.

Resolución 1005 (1995), de 17 de julio.

Resolución 1011 (1995), de 16 de agosto.

Resolución 1013 (1995), de 7 de septiembre.

Resolución 1028 (1995), de 8 de diciembre.

Resolución 1029 (1995), de 12 de diciembre.

Resolución 1050 (1996), de 8 de marzo.

Resolución 1053 (1996), de 23 de marzo.

Resolución 1325 (2000), de 31 de octubre.

Resolución 1820 (2008), de 19 de junio.

Resolución 1888 (2009), de 30 de septiembre.

Resolución 1960 (2010), de 16 de diciembre.

B.- Sentencias.

El acceso a la jurisprudencia del Tribunal Internacional para Ruanda se ha realizado a través del enlace facilitado por la Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid a la base de datos de Tirant lo Blanch, a través de la dirección:

http://biblioteca.icam.es/web3/cache/P_BIB_jyl_buscahtml

Y también a través de la web externa:

<http://unictr.unmict.org/en/cases>

Akayesu, Jean Paul (ICTR -96-4)

Trial Judgement, 2 September 1998

Appeals Chamber, 1 June 2001

Indictment, 17 June 1997

Bagilishema, Ignace (ICTR-95-1A-T)

Trial Judgement, 7 June 2001

Appeals Chamber, 3 July 2002

Amended indictment, 17 September 1999

Separate opinion of Judge Asoka de Z. Gunawardana

Separate and dissenting opinion of Judge Mehmet Guney

Bagosora, Theoneste (ICTR-96-7)

Appeals Chamber, 8 May 2012 and 14 December 2011

Trial Judgement, 18 December 2008

Indictment, 12 August 1999

Barayagwiza, Jean Bosco (ICTR-97-19)

Appeals Chamber, 28 November 2007

Trial Judgement, 3 December 2003

Amended Indictment, 13 April 2000

Bikindi, Simon (ICTR 01-72)

Trial Judgement, 2 December 2008

Appeals Chamber, 18 March 2010

Indictment, 15 June 2005

Bizimana, Agustín (ICTR-98-441)

Indictment, 22 November 2001

Kabuga, Félicien (ICTR-99-44)

Amended Indictment, 1 October 2004

Kambanda, Jean (ICTR-97-23)

Appeals Chamber Judgement, 19 October 2000

Trial Judgement, 4 September 1998

Indictment , 16 October 1998

Karemera, Edouard (ICTR-98-44)

Appeals Chamber Judgement, 29 September 2014

Trial Judgement, 2 February 2012

Indictment, 24 August 2005 and 23 February 2005

Kayishema, Clément (ICTR-95-1)

Appeals Chamber, 1 June 2001

Trial Judgement, 21 May 1999

Indictment, 29 April 1996

Nahimana, Ferdinand (ICTR-99-52)

Appeals Chamber, 28 November 2007

Trial Judgement, 3 December 2003

Indictment, 13 April 2000, 10 November 1999 and 15 November 1999

Nsengiyumva, Anatole (ICTR 96-12)

Appeals Chamber, 8 May 2012 and 14 December 2011

Trial Judgement, 18 December 2008

Indictment ,12 August 1999

Ntakirutimana, Gérard (ICTR- 96-17)

Appeals Chamber, 13 December 2004

Trial Judgement, 21 February 2003

Indictment, 20 October 2000 and 7 July 1998

Nyiramasuhuko, Pauline (ICTR-97-21)

Appeals Chamber, 18 December 2015 and Appeals, 14 December 2015.

Trial Judgement, 24 June 2011

Indictment, 1 March 2001; 2 November 2000; 12 August 1989;

Case minutes, 22 April 2015;20 April 2015;21 April 2015

Musema, Alfred (ICTR-96-13)

Appeals Chamber, 16 November 2001

Trial Chamber, 27 January 2000

Indictment, 29 April 1999

Muhimana, Mikaeli (ICTR-95-1B)

Appeals Chamber, 21 May 2007

Trial Judgement, 28 April 2005

Indictment, 3 February 2004

Ruggiu, Georges (ICTR- 97-32)

Case profile

Trial Judgement, 1 June 2000

Indictment, 18 December 1998

Rutaganda, George (ICTR-96-3)

Appeals Chamber, 26 May 2003

Trial Judgement, 6 December 1999

Indictment, 13 February 1996

Semanza, Laurent (ICTR-97-20)

Appeals Chamber, 20 May 2005

Trial Judgement ,15 May 2003

Indictment, 12 October 1999

Tádic, Dusko (IT-94-1)

Initial Indictment, 13 February 1995

First Amended Indictment, 1 September 1995

Second Amended Indictment, 14 December 1995

Appeals Chamber Judgement, 27 February 2001

Separate Opinion of Judge Wald Dissenting from the Finding of Jurisdiction, 27 February 2001

Summary of Appeals Chamber Sentencing Judgement, 26 January 2000

Judgement in sentencing Appeals, 26 January 2000

Corrigendum to Judgement of the Appeals Chamber of 15 July 1999, 19 November 1999

Judgement Summary, 15 July 1999

Trial Judgement, 11 November 1999

Trial Chamber Decissions, 27 November 2006

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, N° 551/2015, de 24 septiembre de 2015, ponente Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón.